



308909

32  
2ej

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

---

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO

**“EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE  
PAGOS Y LA CESACION DE PAGOS COMO  
PRESUPUESTO PARA SU DECLARACION”**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

**JULIO LARRONDO GARCIA**

MEXICO, D.F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

269736



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS  
Y LA CESACION DE PAGOS  
COMO PRESUPUESTO PARA SU DECLARACION”**

A mi madre **Sra. CARMEN GARCIA DE LARRONDO**, por su invaluable amor, comprensión y consejo, recibidos en todo momento.

A mi padre **Dr. ALVARO LARRONDO OJEDA**, en agradecimiento al apoyo brindado en estos años y sobre todo por su ejemplo de sinceridad, rectitud y empeño.

A mis hermanos **MARI CARMEN, ALVARO Y MAURICIO**, con quienes siempre he contado para seguir adelante.

A mi abuela **Sra. CARMEN ALCOCER VDA. DE GARCIA**, a quien respeto y reconozco la virtud de siempre transmitir su cariño de madre.

Al **LIC. JOSE ANTONIO GARCIA ALCOCER**, amigo a quien debo gran parte de mi crecimiento profesional

A mis maestros, por su dedicación y paciencia, y

A mis primos, amigos y compañeros, por los buenos momentos compartidos

**“EL PROCEDIMIENTO DE  
SUSPENSION DE PAGOS  
Y LA CESACION DE PAGOS  
COMO PRESUPUESTO PARA SU  
DECLARACION”**

# INDICE

INTRODUCCION: .....	1
---------------------	---

## CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES

1. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....	5
1.1. BABILONIA .....	5
1.2. ROMA .....	7
1.3. ITALIA.....	16
1.4. ESPAÑA.....	20
1.5. FRANCIA.....	28
1.6. MEXICO .....	30
1.6.1 EPOCA COLONIAL.....	30
1.6.2 EPOCA INDEPENDIENTE.....	31
1.6.3 CODIGO DE COMERCIO DE 1884.....	32
1.6.4 CODIGO DE COMERCIO DE 1889.....	33
1.6.5 ANTEPROYECTO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS.....	34
1.6.6 ACTUAL LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.....	36
2. CONCEPTO DE SUSPENSION DE PAGOS Y ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO .....	39
3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DE PAGOS .....	54
3.1 TEORIA DEL PROCESO DE REALIZACIÓN COACTIVA.....	57
3.2 TEORIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	58
3.3 TEORIA DEL PROCEDIMIENTO SUI GENERIS.....	60

4.	PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE SUSPENSION DE PAGOS.....	64
4.1	MOTIVACION DEL LEGISLADOR AL REGULAR LA SUSPENSION DE PAGOS.....	65
4.2	CONSERVACION DE LA EMPRESA.....	67
4.3.	IGUALDAD EN EL TRATO A LOS ACREEDORES. ....	70
4.4.	UNIDAD EN EL PATRIMONIO DEL SUSPENSO.....	74
4.5.	INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DEL SUSPENSO. ....	75
4.6.	ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS ACREEDORES. ....	76

## **CAPITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO**

5.	PRESUPUESTOS PARA LA DECLARACION JUDICIAL DE SUSPENSION DE PAGOS.....	77
5.1	CALIDAD DE COMERCIANTE.....	84
5.2	ESTADO DE CESACION DE PAGOS.....	88
6.	REQUISITOS PARA LA DECLARACION JUDICIAL DE SUSPENSION DE PAGOS.....	93
6.1	QUIEN PUEDE SOLICITARLA.....	93
6.2.	DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGOS. ....	95
6.3.	JUEZ COMPETENTE. ....	99
6.4.	CONVENIO PREVENTIVO. ....	102
6.5.	CONTENIDO DE LA DECLARACION JUDICIAL DE SUSPENSION DE PAGOS.....	106

7.	EFFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....	110
7.1	EN CUANTO A LA PERSONA DEL SUSPENSO.....	110
7.2.	EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL SUSPENSO.....	111
7.3.	EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DEL SUSPENSO.....	114
7.4.	EN CUANTO A LOS JUICIOS SEGUIDOS CONTRA EL SUSPENSO.....	123

### **CAPITULO TERCERO: EL ESTADO DE CESACION DE PAGOS**

8.	LA CESACION DE PAGOS COMO PRESUPUESTO PARA LA DECLARACION JUDICIAL DE SUSPENSION DE PAGOS.....	127
8.1	TEORIA DE LA INSOLVENCIA.....	128
8.2.	TEORIA DE LA CRISIS DE LA EMPRESA.....	136
8.3.	TEORIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS GENERALIZADOS Y CONTINUOS DE PAGOS.....	147

CONCLUSIONES..... 160

FUENTES CONSULTADAS..... 165



## **INTRODUCCION**

Son pocas las universidades, escuelas o centros de enseñanza superior en donde actualmente se estudia la materia de derecho concursal. Esto, quizá se deba a la idea que prevalece en la mayoría de los planes de estudio de las carreras de derecho que se imparten en nuestro país, los cuales no prevén situaciones y problemas que de facto se presentan en la vida económica de los comerciantes y las empresas, tales como las crisis, las quiebras y como en tema que nos ocupa, los medios legales para prevenirlas y evitar así el terminar con las plantas productivas y fuentes generadoras de empleo.

Al elegir este trabajo, tomé como punto de partida el curso que sobre quiebras y suspensión de pagos nos fue asignado en los últimos semestres de la carrera, por ello se buscó un tema que siendo referente al procedimiento de suspensión de pagos, actualizara un problema que hoy en día presenta innumerables discusiones en el foro.

Así, en los apartados precedentes se aborda a la moratoria legal mediante un breve análisis de cuáles son los aspectos más trascendentes de esta figura jurídica, encontrando que la legislación concursal vigente carece de claridad y conceptualización en sus instituciones, haciendo posible cierta interpretación a muchas de sus disposiciones, tal es el caso del estado de cesación de pagos, entendido como un presupuesto que contempla la Ley de la Materia para que el comerciante o la empresa que pretenda alcanzar el beneficio de la suspensión de pagos, acuda ante la autoridad judicial competente a ejercer este derecho en estricta observancia de los preceptos legales aplicables.

De este modo, abordé en primer orden el panorama histórico que a mi criterio nos ubica en la idea de que las figuras preventivas de este tipo, no son ajenas a nuestro derecho, ni son procesos creados por el legislador a últimas fechas. Se analizan también las generalidades y principios de las que participa, resaltando sus rasgos distintivos y el tratamiento que a esta institución le da la actual Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Por otra parte, al concluir el presente trabajo, expondré algunas posturas que la doctrina ha adoptado al explicar el fenómeno del estado de cesación de pagos, rebatiendo a los autores con los que no estoy de acuerdo y enriqueciendo ésta exposición con los criterios jurisprudenciales que se han pronunciado sobre el tema. Esto último, para tratar de apegarnos a la teoría que nos parezca más adecuada y postular mi tesis, haciendo especial énfasis en las controversias que se suscitan en los tribunales.

Es por ello que en la investigación y redacción de la presente tesis, se intentó aportar argumentos fundados y con valor práctico, para que no obstante las críticas que hoy en día pesan sobre éste beneficio legal, propiciadas por el desconocimiento de la ley y mal uso que algunos litigantes y autoridades le han dado, despierte en los estudiosos del derecho concursal un interés en rescatar de la suspensión de pagos los principios de justicia, equidad y seguridad jurídica, que desgraciadamente tienden a olvidarse.

Finalmente dejo en claro que falta mucho por escribir respecto a las instituciones del derecho concursal mexicano, sobre todo, apuntes valiosos y serios, capaces de normar criterios y llegado el caso -si el legislativo lo permite-, sean susceptibles de ser tomados en cuenta al trabajar en las posteriores reformas que requieren muchas de nuestras leyes.

\* \* \*

## CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES

### 1. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

#### 1.1 BABILONIA

Una de las civilizaciones más antiguas que se conocen floreció aproximadamente 3500 años antes de Cristo, en la antigua Mesopotamia con el pueblo sumerio.

Dicha civilización se estructuró bajo la forma de ciudades Estado independientes, gobernadas por reyes locales y en las que existía un *ordenamiento jurídico propio*. Narra el autor Federico Lara Peinado,<sup>1</sup> que tras una serie de pugnas entre las diversas tribus que poblaron este territorio, los amorreos llegaron a establecer un nuevo imperio en lo que fue Asiria, el Sumer y Akkad, gobernado desde Babilonia. Su esplendor cultural se logró durante la Dinastía I de Babilonia y su monumento jurídico más relevante en este periodo fue el Código de Hammurabi.

---

<sup>1</sup> Cfr.: LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi. Editorial Nacional. Madrid, 1982, pp 11-23.

Este ordenamiento constituyó el “Corpus Legis” más importante del mundo oriental. Del contenido de sus 282 artículos, se desprende una regulación para diversas situaciones, encontrando en las normas que van de la 88 a la 126 lo relacionado con los préstamos y otros negocios mercantiles. Aquí ubicamos algunos antecedentes de la dación en pago y la sanción a la usura derivada del cobro de intereses, la solidaridad de los socios por las pérdidas o ganancias de los negocios comunes, y la esclavitud como sanción para el deudor insolvente, cuya temporalidad se equiparaba a la cuantía de la deuda.

Comentario aparte merecen las leyes sobre moratoria y condonación de deudas, que nos son conocidas por un anexo de la tablilla séptima de la serie Anna Ittichu, las cuales pueden considerarse como uno de los primeros antecedentes del concurso preventivo. Dicha ley, concedía al deudor la moratoria para pagar su deuda vencida o por vencerse hasta por un año; o bien, admitía la posibilidad de que mediante una dación en pago se liberara de la obligación, fijando además un interés para el deudor moroso.

Lo anterior, trasciende en el tema del presente trabajo de tesis, ya que de acuerdo con la situación social, política y económica prevaleciente en Mesopotamia en la época en que se dió a conocer el ya mencionado Código de Hammurabi, se presenta actualizado el fenómeno de la crisis, que constituyó un factor determinante para que cada soberano, -a manera de concesión graciosa que emanaba de una voluntad divina-, otorgara al deudor

la gracia de la moratoria o de la condonación, desprendiéndose la idea de mantener cierta estabilidad en la sociedad y evitando así, las consecuencias negativas de liquidar el patrimonio del deudor.

## 1.2 ROMA

En el derecho romano, no se reguló a la institución de la moratoria legal ni a la del concordato tal y como ahora las conocemos, aunque encontramos nociones de gran importancia para nuestro estudio, ya que es cuando surgen la mayoría de los principios rectores de los procedimientos concursales de nuestros días; es decir, es en Roma donde se empieza a hablar del concurso de acreedores, y de la igualdad en el trato que hay que darles.

Ahora bien, en Roma encontramos como idea general la ejecución forzada sobre los bienes del deudor que no cumplía. Para exponer con detalle la evolución histórica de esta institución, habría que atender las distintas etapas en que la doctrina divide el estudio del derecho romano. Aspecto que no será agotado en ésta tesis por no estar en presencia de un tema histórico; más esto no quiere decir que se evitará comentar los hechos más significativos de los orígenes de los procedimientos concursales.

Hay tratadistas que remontan los primeros antecedentes del juicio concursal en la Ley de las XII Tablas, fuente en la que se habla por primera vez del principio de la *par conditio omnium creditorum*.<sup>2</sup>

Para Francisco Apodaca y Osuna,<sup>3</sup> fue en Roma donde el procedimiento individual de ejecución forzosa sobre la persona del deudor o de sus bienes, -que empleaban algunas civilizaciones antiguas- sufre una transformación, continuando con un procedimiento de ejecución colectiva por parte de todos los acreedores, obteniendo un trato igualitario en aras de la satisfacción de sus créditos.

En la República, entre los años 451 a 449 A. de C., es cuando se publica la Ley de las XII Tablas, uno de los primeros ordenamientos que tratan las ejecuciones sobre la persona del deudor, con la característica de que no sólo se tomaban los bienes que comprendían el patrimonio de éste, sino que se afectaba principalmente a su persona, la cual debía responder a sus acreedores, llegando estos al extremo de disponer de su cuerpo y de su voluntad, en caso de insolvencia o incumplimiento puntual de sus obligaciones.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> BONFANTI, Mario Alberto y José Alberto GARRONE. Concursos y Quiebras. 5ª ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pp 23-24.

<sup>3</sup> APODACA Y OSUNA, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Stylo, México, 1945, pp 41-43.

<sup>4</sup> En este sentido es atendible el comentario contenido en una sentencia de Baldo, un post-glosador discípulo de Bartolo, en donde los fallidos eran equiparados a ladrones y como ladrones eran tratados, siendo la primera de las penas consecuentes a esa asimilación el arresto, que podían hacerlo efectivo los propios acreedores, llegando a los crueles extremos de las agresiones tanto en los bienes como en la



Con la Ley de las XII Tablas, toma relevancia la *manus injectio*, que consiste en dar autorización al acreedor para efectuar el cobro de su crédito en la misma persona del deudor, reduciéndolo a esclavo y ordenando su venta fuera de la ciudad. En caso de existir pluralidad de acreedores y una presunción de actuación fraudulenta por parte del deudor, se contemplaba el extremo cruel de matarlo y dividir sus despojos entre los acreedores.

Con la *lex Poetelia* del año de 441 antes de Cristo, se limitó el carácter penal del proceso, haciéndolo más suave y limitando la rudeza de la *manus injectio* únicamente a la ejecución sobre los bienes del deudor, con lo que se abre el camino a la ejecución patrimonial de los concursados. Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez,<sup>5</sup> la introducción de ésta ley prohibió el carácter penal de dicha instancia, la muerte y la venta como esclavo del deudor; aportando en contraposición a ésta idea el carácter privado de la ejecución sobre el patrimonio del deudor y contando con la intervención de un magistrado. Idea seguida por otros autores y que se traduce en un tránsito del sistema de ejecución personal al sistema de ejecución patrimonial, abriendo así el camino a los procedimientos de la *missio in possessionem*, *bonorum emptio*, *bonorum cessio* y *bonorum distractio*, que tenían por finalidad resguardar los bienes del deudor bajo custodia de los acreedores,

---

persona del deudor sin que la ley lo protegiera. MAFFIA, Osvaldo J., Derecho Concursal, Tomo I, Depalma, Buenos Aires, 1993, pp 96.

<sup>5</sup> RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 22ª ed. Porrúa, México, 1996, pp 256-258.

constituyendo una precaria forma de prenda de carácter temporal para lograr la realización y venta del patrimonio, pagando sus créditos hasta donde el valor de los bienes alcanzase.

A este respecto, Alvaro D'ors<sup>6</sup>, señala que la *missio in possessionem*, era un medio coactivo general, decretado por el pretor para conservar ciertos derechos. Se autorizaba al acreedor a apoderarse de todos los bienes del deudor, de donde resulta que podemos considerar a éste medio como una coacción indirecta que se aplicaba causísticamente a los deudores que eludían el cumplimiento de sus obligaciones mediante la huida o el ocultamiento. Consistía en confiar a la guarda y custodia de los acreedores, los bienes que conformaban el haber patrimonial del deudor, quienes podían realizar sobre éstos algunos actos de administración a fin de procurar su conservación, pero sin que ello implicara una apropiación de la totalidad del patrimonio ni mucho menos la misma ejecución general.

Posteriormente, mediante la *honorum venditio* se produjo una especie de sucesión universal del activo y del pasivo en favor de la persona que adquiría los bienes, y a quien denominaban *honorum emptor* y cuya obligación se traducía en una subrogación en los derechos y obligaciones del deudor, sustituyéndolo en el pago de los créditos hasta el límite del valor del patrimonio que se había cedido, considerando al comprador como un sucesor

---

<sup>6</sup> D'ORS, Alvaro. Derecho Privado Romano. 5ª ed. EUNSA. Pamplona. 1983. pp 132-133.

a título universal. Es interesante la opinión de Apodaca y Osuna,<sup>7</sup> quien considera que ésta *missio in bona* se asemeja a la quiebra, teniendo presente el dato de que la cesión opuesta de los bienes del deudor no se hacía en favor de un solo acreedor, sino en beneficio de todos los que acudían al procedimiento. Es hasta éste momento cuando aparece la masa de acreedores, prevaleciendo el principio de la *par conditio creditorum*, que quiere decir igualdad en el trato a los acreedores, principio elemental en el que están inspirados los procedimientos concursales de nuestros días.

Por otra parte, con la *Lex Julia* se reglamentó la *cessio honorum*, inspirada en la idea de evitar los efectos de infamia que se daban con la *honorum venditio*, y es así, que a través de ésta Ley, se disminuyeron los efectos que la transmisión total del patrimonio del deudor se producían.

---

<sup>7</sup>La *missio in possessionem* no era más que la expresión más perfecta y más humana de la *manus injectio*. Transcurrido el antiguo plazo de los 30 días, el pretor daba un decreto, *extra ordinem*, por el cual mandaba que el deudor fuese llamado a su presencia y que la universalidad de los bienes fuese poseída de hecho por el acreedor o los acreedores (*bona possideri*), se nombraba un Síndico (*magister*) para administrar dichos bienes, y durante un plazo de 60 días se anunciaba la venta futura de los mismos y las condiciones de dicha venta. La *missio*, en el caso de garantías de créditos podía ser pronunciada, nos dice PERCEROU. Op Cit., pág. 7, por demanda de un solo acreedor, pero, si el obtenía, no era en su provecho exclusivo, sino también en provecho de quienes vendrían a unirse a la demanda. Así se constituía una masa de acreedores, absolutamente análoga a la que forma hoy uno de los elementos esenciales de la quiebra ... Después de cumplidas las formalidades de la *missio in possessionem*, y después de transcurridos los términos de la Ley y realizadas las medidas previas y conducentes por el *magister* (conservación de bienes, inventario, avalúo, determinación del activo y pasivo, publicidad y condiciones de la venta) se llegaba a la fase propiamente ejecutiva, a la venta material de la universalidad de los bienes (*honorum emptor*), repartiéndose su producto proporcionalmente entre los acreedores. La adjudicación de la universalidad se hacía al mejor postor (*honorum emptor*), la cual comprendía tanto los derechos como las obligaciones, es decir, la personalidad jurídica del deudor. El *honorum emptor* era considerado fictamente sucesor universal del deudor, heredando tanto la propiedad como los créditos y las deudas, sufriendo el deudor, por tal motivo, una *capitis deminutio* que acarrecaba la infamia y destruía la *existimatio*. Con esto el deudor quedaba liberado de todas sus deudas, y no podía ser ya demandado por

Es decir, el deudor, ya fuese confeso o condenado, tenía elementos para evitar la pérdida de su capacidad jurídica o reducción a la esclavitud si cedía en favor de sus acreedores la totalidad de sus bienes, a los que no se les transmitía la propiedad, sino únicamente se los daba en posesión para su custodia, con la facultad de que éstos últimos podían promover su venta y obtener así el pago de sus deudas. Asimismo había un inconveniente en la *cessio honorum*, que consistía en que los acreedores que no alcanzaban a cubrir en su totalidad sus créditos con el producto de la venta del haber patrimonial, conservaban una acción contra el deudor para eventualmente exigir el pago de la proporción de sus créditos no satisfechos cuando mejorase la fortuna de éste. En otras palabras, sólo para el caso de que mejorara la situación económica del concursado, sus acreedores podrían volver a reclamar el pago de la totalidad de sus créditos. Al respecto, Eduardo Pallares<sup>8</sup> refiere que esto constituía una clara desventaja para el deudor, lo que no sucedía con la rigurosidad de la *honorum emptio*, que ponía fin al activo y al pasivo del propio deudor.

A la par de la *honorum emptio* y la *cessio honorum*, se presentó la *honorum distractio*, cuyo rasgo fundamental consistía en que no se enajenaban por completo los bienes del deudor, con lo que no se presentaba la infamia que en el primero de los procedimientos citados se ocasionaba, ya

---

ningún acreedor anterior a la ejecución, que hubiere quedado parcial o totalmente insatisfecho". APODACA y OSUNA, Francisco, *Ob. Cit.*, pp 44-45.

<sup>8</sup> PALLARES, Eduardo. *Tratado de las Quiebras*, José Porrúa e Hijos, México, 1937, pp 27

que no se realizaba la universalidad de los bienes del deudor, sino que únicamente se nombraba a un curador para que enajenara en detalle dichos bienes. La venta de éstos no constituía una sucesión a título universal, sino que era título singular, y en palabras de Pallares “... la *honorum distractio* sólo concedía tales beneficios a las personas eminentes, como los Senadores o sus parientes”.<sup>9</sup>

De lo anterior, se colige que en el derecho romano encontramos distintas instancias que tienen como nota distintiva la ejecución de los bienes del deudor en favor de una pluralidad de acreedores, pues aún si formulaba esta pretensión un sólo acreedor, se beneficiaba igualmente a los demás, estableciendo así, el principio de universalidad que caracterizaba al concurso, en virtud del cual, el interés personal era dejado atrás por el interés colectivo de la masa. Esta circunstancia es explicada por Apodaca y Osuna quien textualmente afirma que: “... esta idea sutil, elegante y exquisitamente jurídica de la ejecución universal y colectiva, rasgo distintivo y característico de la concepción romana del derecho, contrastó, en forma brusca, con la idea tosca, áspera y salvaje de la ejecución singular, personal y particularista de los pueblos germanos, dentro del amplio, formidable y catastrófico choque entre la cultura romana y la cultura bárbara”. Sobre el particular y siguiendo a este mismo autor, aunque sea de manera breve, tenemos la referencia de que en el derecho germánico se autorizaba a los acreedores a obrar

---

<sup>9</sup> Idem, pp 27-28.

judicialmente por separado en contra de su deudor y concedía al primer embargante el privilegio de ser pagado con preferencia a los demás, con lo que se evidencia el rasgo predominante del derecho bárbaro, consistente en el apremio corporal y en la idea particular de tener una prenda a tomar sobre un objeto determinado y en provecho exclusivo del acreedor embargante.

Por otra parte, se aprecia ya en el Código de Justiniano la alternativa a los acreedores de aceptar la cesión de los bienes, o conceder un plazo prudente al deudor para el pago de sus obligaciones; de donde obtenemos los primeros antecedentes de una moratoria legal. Al efecto, Alfredo Domínguez del Río<sup>10</sup> precisa que se permitía al deudor desgraciado y de buena fe, obtener una prórroga que comúnmente era de cinco años o *quinquecentio dilatio*, justificando el deudor cuya imposibilidad era transitoria, pero otorgando garantía de su cumplimiento, con la salvedad de que si algún acreedor promovía una demanda, ésta se suspendía hasta el vencimiento del plazo de la moratoria. En tratándose de opiniones encontradas cuando existiere pluralidad de acreedores, se obligaba a la minoría a aceptar la resolución tomada por la mayoría, la que se determinaba por la suma del valor de los créditos, no importando el número de personas. Y es así, que en el Título 51, Libro VII, del Código de Justiniano titulado “*De los que pueden hacer cesión de bienes*” se instituyó una especie de moratoria legal para los

---

<sup>10</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Quiebras Culpable Fraudulenta Ensayo Histórico Dogmático. 2ª ed. Porrúa. México. 1981, pp 56.

deudores de buena fe, la primera de la que tenemos conocimiento en base a los textos del derecho romano.

Según Eduardo Pallares, es en el Código de Justiniano donde se ubica a la votación, como un proceso para dirimir opiniones encontradas entre la masa de los acreedores, destacando que: “... mediante la cesión de bienes de los deudores se evita la prisión y el deshonor. Si los acreedores no aceptan la cesión, deben esperar cinco años el pago de sus créditos. Cuando los acreedores no están de acuerdo en admitir o rechazar la cesión que decida la mayoría por cantidades y no por personas. En caso de empate por cantidades, decida la mayoría de personas. Si hay doble empate entonces es más conforme a la humanidad dar cinco años al deudor para que pague sus deudas. La ley ordena también que en caso de cesión se reparta el precio de los bienes entre los acreedores, en proporción al monto de sus créditos. El término de cinco años concedido al deudor interrumpe la prescripción”.<sup>11</sup>

Así pues, del derecho romano se desprenden las instituciones y principios que cobraron vida más tarde en la Edad Media. Siendo en Italia, Francia y España donde se gestaron los conceptos actuales de suspensión de pagos y quiebra. Hoy en día, en determinados procedimientos concursales, aún podemos encontrar rasgos característicos de éste derecho, sobre todo los que se refieren a la continuación de las penas rigurosas a los deudores

---

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. pp 23.

insolventes, equiparando en casos extremos a los quebrados como defraudadores.

Como más adelante se analizará, en el transcurso de los siglos se abandonó el procedimiento de ejecución particular, correspondiendo al Estado la persecución e imposición de sanciones rigurosas a los deudores quebrados, con la procuración en todo momento de la satisfacción de los créditos exigibles a los acreedores.

### 1.3 ITALIA

Al transcurrir la Edad Media, la revitalización del comercio y el nacimiento de las ciudades europeas, propició el desarrollo de nuevas normatividades reguladoras de las relaciones entre mercaderes, dada la proliferación y crecimiento de organizaciones dedicadas a la producción, fabricación y venta de cosas susceptibles de ser comerciables.

El derecho mercantil, -cuyos antecedentes se remontan a las costumbres mercantiles que dieron origen a los tribunales dedicados a la resolución de los conflictos suscitados entre los propios comerciantes- con el paso del tiempo se fue perfeccionando, recopilando reglas y dando origen a los reglamentos que posteriormente serían las compilaciones de leyes que se denominaron “estatutos”. Estos ordenamientos, en principio reglamentaban a las propias asociaciones o corporaciones de comerciantes, pero



posteriormente y en razón a las actividades y a los lugares en donde se desarrollaban, se fueron generalizando, siendo así que ya en los siglos XII y XIII, en las ciudades italianas de Venecia, Bologna, Génova, Florencia y Milán, se tenía conocimiento de los primeros concursos o quiebras.

Domínguez del Río ubica que es en éstos centros de población dedicados a las actividades mercantiles, donde se encuentran los primeros orígenes del derecho concursal propiamente dicho, por parte de quienes hacían del comercio su ocupación habitual y en cuya concepción, intervienen los primeros datos o nociones del desequilibrio patrimonial, del incumplimiento generalizado de obligaciones, y del aseguramiento colectivo en forma de secuestro judicial de los bienes del deudor por parte del poder público; tutelando por primera vez, los derechos concurrentes de los acreedores, en una mezcla de conceptos aportados tanto por el derecho romano como por el derecho germánico<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, Oscar Vázquez del Mercado<sup>13</sup> afirma que es en estas ciudades -y con el objeto de regular las relaciones mercantiles-, donde se crean las corporaciones de comerciantes, los que gracias a su riqueza, contaban con un gran poder político y económico, propiciando así la creación de tribunales ante los que se ventilaban las

---

<sup>12</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. *Ob. Cit* pp 58-59.

<sup>13</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 6ª ed. Porrúa, México, 1996, pp 9-11.

controversias suscitadas entre los comerciantes en un principio, para después juzgar a todos aquellos que celebraran operaciones mercantiles, aún cuando no fuesen comerciantes.

El auge comercial de las ciudades italianas condujo a un alto grado de desarrollo económico que con el nacimiento del “crédito” y como consecuencia de estas mismas actividades, la quiebra y la suspensión de pagos adquirieron gran importancia como instituciones que tienen su *fundamento en causas económicas y crediticias*.

Posteriormente, se busca en las ciudades instrumentos que permitieran el incremento del comercio, fomentando así la confianza de los mercaderes y el desarrollo del crédito como un instrumento de liquidez, en beneficio de las relaciones entre éstos, por lo que se continuó con la *práctica* de procedimientos infames para obligar a los fallidos al pago de sus deudas, partiendo de la idea de que el quebrado es un defraudador y de que sólo a la autoridad le corresponde castigar tal situación, permitiéndole incluso de oficio, *iniciar el procedimiento en contra del deudor quebrado*, confiscando la totalidad de sus bienes en beneficio de la masa de acreedores y repartiéndolos entre estos últimos. De este modo, no hay duda de que el origen y fundamento de los procedimientos concursales en las antiguas ciudades italianas, obedecen a causas económicas, contando con un carácter

particularmente penal, -idea que encontramos en la obra de Antonio Brunetti detalladamente explicada-.<sup>14</sup>

Para el tratadista en comento, las innovaciones introducidas por el derecho intermedio italiano y el sistema de ejecución romano de la *cessio honorum* y de la *honorum distractio*, pueden sintetizarse así:

- a) Adopción del secuestro general del patrimonio.
- b) El requerimiento hecho de oficio a los acreedores para demandar sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo y aportando pruebas.
- c) El reconocimiento sumario de los créditos por parte del juez.
- d) La concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría.

---

<sup>14</sup> Textualmente dice: "Los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran en el medioevo, especialmente en Italia, como resultado de la fusión de las instituciones romanas indicadas, con algunas de las más características del derecho germano, especialmente la consideración patrimonial de la obligación, que priva sobre la personal (romana), mediante las formas características de la prenda y el apoderamiento. Si el deudor no cedía sus bienes en prenda a sus acreedores, eran éstos los que se los tomaban. El embargo por autoridad privada fue introducido por la legislación longobarda y franca. El secuestro real de los bienes, subsiguientes al embargo y ordenado por el juez, es fundamentalmente una institución germana, la que los glosadores, sólo por un comprensible homenaje, han querido asemejar a la *missio in possessionem* romana. La orden se ejecutaba sobre la persona del deudor, o bien por medio del secuestro de una parte, o de todo el patrimonio; pero, si el deudor había huido, el secuestro era siempre general. En el siglo XIII ésta forma de ejecución sobre la persona y sobre los bienes no es ya una forma de autodefensa privada, sino que exige una decisión de la autoridad misma. La desobediencia a las órdenes del juez de entregar los bienes se castigaba con extrañamiento, con cárcel o con graves multas,

Es también, en los estatutos italianos donde se introduce el vocablo “cesación” para indicar el estado de insolvencia del deudor, considerando la fuga, la falta de pago y la confesión del deudor entre otros, como auténticos hechos de quiebra, tema que será agotado en los capítulos posteriores.

En su obra Derecho de Quiebras y siguiendo ésta misma línea, Raúl Cervantes Ahumada<sup>15</sup> comenta que en los estatutos de Roma, Milán y Florencia, se otorgaban moratorias a los deudores que sin culpa no podían pagar, atenuándose las penas por la morosidad. Dichas moratorias eran concedidas por los reyes aún en contra de la voluntad de los acreedores, de donde se infiere una vez más, el interés por parte de los gobernantes para no liquidar el patrimonio de los deudores insolventes.

#### 1.4 ESPAÑA

La influencia del derecho de ciertos pueblos germanos, se plasmó en los ordenamientos jurídicos medievales españoles, de donde sobresale la “Lex Romana Visigotorum”, llamada también “Fuero Juzgo”, en el “Fuero Viejo de Castilla” y en el “Fuero Real de España”. Rasgos distintivos de tales textos, son la autorización para someter a prisión a los

---

según los lugares”. BRUNETTI, Antonio. Tratado de Quiebras. Trat. de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Porrúa Hnos. y Cía, México, 1945, pp. 16-18.

<sup>15</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho de Quiebras. 3ª ed. Editorial Herrero, México, 1990, pp 23

deudores y la facultad que se otorgaba a los acreedores para apoderarse del cuerpo del deudor reduciéndolo a una especie de servidumbre.

En el Fuero Juzgo, se estableció un privilegio a favor del acreedor que primeramente reclamara del deudor el cumplimiento de alguna obligación. Sin embargo, si se trataba de varios acreedores y el deudor no cumplía, se convertía en siervo de todos.

Con el rey Alfonso X “El Sabio” y bajo la influencia del derecho Justiniano, a mediados del Siglo XIII surgen las “Siete Partidas”, obra de trascendental importancia para los procesos concursales de la actualidad, ya que es aquí, donde encontramos el principio de la intervención judicial en los procedimientos como tal, el cual consiste en permitir al deudor la cesión de sus bienes a los acreedores, liberándose con ello de sus obligaciones; sancionando con la prisión únicamente a los deudores que se negaban a cederlos.

En opinión de Alfredo Domínguez Del Río,<sup>16</sup> las Siete Partidas autorizaban la cesión voluntaria de bienes y el concordato de los acreedores con el deudor común, bastando para lograrlo la mayoría de aquéllos, ésto último refleja ya el principio de mayoría tratándose de decisiones donde interviene una pluralidad de acreedores. Así también en este ordenamiento se

---

<sup>16</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Op. Cit. pp 60.

regula a la acción pauliana y se trata de corregir a los deudores que mediante fraudes o engaños intentan ocasionar un perjuicio a los acreedores.

Importante para este estudio resulta también el ordenamiento Alfonsino, ya que aquí observamos los conceptos de insolvencia y cesación de pagos al establecer que, cuando el deudor advierta que su patrimonio resulta insuficiente y por ello se encuentra imposibilitado de realizar el pago de sus deudas, deberá hacer la cesión de sus bienes. En este sentido, en las Leyes V y VI del título XV de la Quinta Partida, se hace referencia a las moratorias y quitas que por convenio de la mayoría de los acreedores se hacían en favor del deudor; y es así que, en el concordato preventivo extrajudicial regulado por las Siete Partidas, encontramos un claro antecedente de la institución de la suspensión de pagos.

Este ordenamiento reguló entre otros aspectos el reparto proporcional del producto de la liquidación de los bienes del deudor entre todos sus acreedores, principio de la *par conditio creditorum*, estableciendo al efecto normas tendientes a la graduación y prelación de los créditos, señalando que cuando las deudas son de la misma naturaleza, los acreedores deben ser pagados a prorrata. Igualmente se instituyeron diversos preceptos tendientes a proteger a los acreedores regulando la integración de la masa, y respecto del período de retroacción de la quiebra, se reglamentó el nulificar las ventas hechas por el deudor en contra del consentimiento de sus acreedores, señalando los casos en que puede revocarse el pago hecho por un

deudor a uno solo de sus acreedores, si con él perjudica a la masa y autorizando a éstos últimos a perseguir al deudor que huía para no pagar sus deudas.

Más adelante, se creó en la península ibérica la Ley de Cortes de Barcelona de 1299, ordenamiento en el que por primera vez se empleó la expresión “quiebra”, haciendo referencia a la quiebra de los cambistas o banqueros, a los que se condenaba a no tener tabla de cambio o empleo alguno, y en consecuencia, -como lo comenta Cervantes Ahumada-<sup>17</sup> a estos comerciantes se les detenía manteniéndolos a pan y agua hasta que pagasen sus deudas.

Hacia el siglo XVII, fue publicada por Francisco Salgado de Somoza la obra *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*, que constituye el primer tratado metódico sobre la quiebra y a la que se atribuye la creación de los conceptos “convenio preventivo” o “concordato” y “deudor común”. Según Rodríguez y Rodríguez<sup>18</sup> los temas que se tratan en la citada obra se ocupan de la convocatoria hecha por el deudor insolvente a sus acreedores para hacerles entrega y cesión de sus bienes, con objeto de que a través del concurso, se realice la liquidación y el reparto de los mismos entre ellos de una manera proporcional y ordenada, en atención a la naturaleza misma de sus créditos;

---

<sup>17</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Op. Cit.* pp 25.

<sup>18</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, *Op. Cit.* pp 259-260.

otorgando mayor importancia a la autoridad judicial dentro de los procedimientos concursales, confiriendo facultades de rectoría, administración y vigilancia por medio de los órganos designados para el efecto y creando la concepción pública de los procedimientos concursales. Por otra parte y en virtud de que se consagra el principio de la intervención judicial en la ocupación, conservación, administración, realización y reparto del activo, se puede inferir que Salgado de Somoza concibió al juicio concursal como un procedimiento universal y atractivo.

En palabras de éste mismo autor, el *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*, se ocupó del concepto y de las clases de los juicios concursales, de los requisitos, y de las características especiales del juicio de concurso; de la competencia; del juez; de las características de la quiebra como juicio universal; de la diferenciación de la cesión de bienes con la cesión de derechos; de la figura del síndico, refiriéndose a su nombramiento, posición jurídica, retribución, responsabilidad y derechos; de la citación y del principio mayoritario en la asamblea de acreedores; de la acumulación; de la incapacidad procesal del quebrado; de la disposición y nulidad de los actos de disposición posteriores al concurso; de los pagos hechos al deudor y por el deudor; de los efectos de la quiebra sobre el mutuo, mandato y compraventa; de los acreedores solidarios y mancomunados; de los créditos alimenticios; de la separación en la quiebra; de la revocación concursal; de la retroacción; de la ocupación; de la citación de acreedores; de los acreedores morosos; de



los créditos contra la masa; de la graduación y prelación; de la moratoria y remoción y sus efectos; de la subasta y adjudicación de bienes y de la posición del fisco frente al procedimiento.

En el siglo XVIII y con una gran influencia de la obra de Salgado de Somoza, se dieron a conocer Las Ordenanzas de Bilbao, ordenamiento que se encontraba dirigido a los comerciantes en particular y en donde aparece la siguiente clasificación a los fallidos, consultable en la obra de Pallares:

a) Los atrasados, que son aquellos que teniendo bienes suficientes para cubrir sus adeudos han suspendido el pago de los mismos por diversos motivos, conservando su buena fama y prestigio.

b) Los quebrados inocentes, quienes por infortunios deben echar mano de todos sus bienes para con ellos cubrir el monto de sus deudas, quedando imposibilitados para ejercer el comercio mientras no cubran el total de sus pasivos.

c) Los quebrados fraudulentos, quienes conociendo su mal estado económico, arriesgan su patrimonio comprando mercancías a plazos, por encima de su valor real, vendiéndolas de contado a un precio menor, giran letras de cambio y terminan por ausentarse de su negociación, llegando a considerárseles como ladrones públicos.

De este ordenamiento también se desprenden las formas en que se debe asegurar al comerciante quebrado y a sus bienes, fijando el procedimiento para llevar a cabo el embargo e inventario de los mismos, regulando la convocatoria de los acreedores para que presenten sus créditos exhibiendo los documentos que justifican éstos.

Cabe mencionar que por primera vez se regula la actividad del síndico, señalando las bases a seguir en la convocatoria para las juntas de acreedores y estableciendo los fundamentos para su funcionamiento. También se prohíben los convenios particulares entre el quebrado y sus acreedores, impidiendo a los deudores del quebrado pagarle las cantidades que le adeuden, debiendo hacerlo a los comisarios, concediendo privilegios en cuanto a la graduación de sus créditos algunos acreedores y previendo el ejercicio de la acción pauliana.

Otro rasgo distintivo previsto en estas Ordenanzas, es el concebir al concurso como un procedimiento atractivo,<sup>19</sup> y en razón de que estuvieron vigentes en nuestro país durante toda la época colonial y en una larga etapa de nuestra vida independiente, se puede considerar como uno de

---

<sup>19</sup> El artículo 51 textualmente dice: "Si sucediera que a bienes correspondientes a la quiebra y concursos se hiciere algún embargo en otro cualquier juzgado, dentro o fuera de estos reinos, pretendiendo alguno o algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal y devenir a la masa como con los demás de calidad, se ordena, que en conformidad a lo dispuesto por derecho se acuda luego al remedio, despachando carta de exhorto o inhibición para que se remita todo al juicio universal". PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.* pp 45.

los antecedentes más próximos a la actual legislación especial en materia concursal.

La institución de la suspensión de pagos, caracterizada por el requisito principal de que para su declaración se exigía que el activo del deudor excediera de su pasivo, lo que propiamente no representaba un estado de insolvencia total y definitivo del deudor, la encontramos ya reglamentada en los Códigos de Comercio españoles de 1829 y 1855, sin embargo en la Ley del 26 de julio de 1922 se abandonó tal condición, otorgándose el beneficio de la moratoria legal de pagos a los comerciantes cuya insolvencia tuviera el carácter de total y definitiva, donde se pone de manifiesto que en España se adoptó un sistema propio en cuanto a la regulación de los procedimientos concursales.

Ahora bien, muchos doctrinarios se pronuncian por la idea de que fue la doctrina italiana la más divulgada y retomada por las legislaciones extranjeras, pero es de apreciarse que en el derecho español se introdujeron aspectos que en otras legislaciones no habían sido tratados, como también que en la obra española no solo se comprende un estudio teórico de la quiebra y del concurso preventivo, sino que se antepone las bases procesales que en la actualidad han sido tomadas por nuestro derecho, atribuyendo a los procedimientos concursales el dato característico del interés público, totalmente opuesto a la noción de interés privado que se maneja en la doctrina italiana, pues si bien en Italia se le confiere a la autoridad

jurisdiccional gran importancia en la quiebra, no se pierde la nota particularista heredada de los pueblos bárbaros.

En cambio, en éste derecho la concepción del interés público deriva precisamente de la publicidad que se le dió a los procedimientos de quiebra y de la participación del Estado, no solo como un órgano de vigilancia y control del procedimiento, sino como un órgano administrador de los bienes del deudor común. Es en España donde surge el convenio preventivo o concordato, como una institución cuyo objetivo principal es la conservación de la empresa a través del consentimiento de todos sus acreedores para la satisfacción de sus créditos, antecedente inmediato de la suspensión de pagos regulada en nuestro sistema jurídico.

## 1.5 FRANCIA

Es de importancia para nuestro estudio, mencionar -dada la naturaleza del tema que se agotará más adelante-, lo dispuesto por el Código de Comercio francés de 1808, que contiene disposiciones relativas a la obligación del fallido de depositar el balance dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos, previniendo que todos los actos realizados dentro de los diez días inmediatos anteriores eran fraudulentos, por lo que el fallido quedaba detenido y los acreedores designaban un síndico elegido entre ellos,

con la consecuencia de que era difícil obtener el concordato dificultándose la rehabilitación.<sup>20</sup>

Debido a los inconvenientes para la aplicación de las disposiciones sobre quiebra del *Código de Comercio*, se reformaron las disposiciones del libro III, con base en un proyecto que data de 1827, el cual fue aprobado por el Rey Luis Felipe, bajo el apogeo de la burguesía comercial, la cual se había vuelto influyente, y tal y como lo afirma Ripert, dicha reforma fue preparada por eminentes juristas con una depurada técnica, por lo que a lo largo de un siglo solamente ha sido modificada en cuestiones de detalle, como fue el caso de la ley de 1850 que incluye disposiciones relativas al concordato por abandono del activo. En 1903 se reformaron las disposiciones relativas a la rehabilitación del fallido y ya en una reforma posterior en el año de 1935 se suprimieron diversas asambleas de acreedores acentuando la acción del juzgador en el procedimiento, previniendo reglas para el cálculo de los plazos de los procedimientos, y en cuanto a la quiebra, se omiten disposiciones relativas para la administración de las sociedades y los privilegios de los empleados y obreros.

---

<sup>20</sup> RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. tomo V, Editorial Tea, Buenos Aires, 1954. pp 202.

## **1.6 MEXICO**

### **1.6.1. EPOCA COLONIAL**

La evolución del derecho concursal en México es un proceso complejo que, si bien comienza a partir de la conquista, en la época prehispánica se advierte un incipiente sistema de tráfico de mercancías basado en el trueque, motivo por el cual no se generó ninguna institución jurídica que sirva de antecedente en el presente trabajo. Es por ello que desde la consolidación de la conquista, rigieron los ordenamientos legales de la metrópoli de manera constante. Como ya se explicó en los párrafos anteriores, en materia de suspensión de pagos se observó lo dispuesto por las Ordenanzas de Bilbao, y es hasta el año de 1680 cuando se promulgan las *Leyes de Indias y otras disposiciones secundarias para el territorio del virreinato*.

En ésta época, la jurisdicción en materia mercantil correspondió a los Consulados de Comercio, mismos que conocieron de los juicios de concurso que se suscitaban en el territorio de Nueva España, creándose en el año de 1529 los Consulados de México y Lima.

### 1.6.2. EPOCA INDEPENDIENTE

Consumada la independencia de México por Agustín de Iturbide en 1821, la legislación española de la época continuó teniendo aplicación en el país, pues existían muchos problemas de carácter político y social que exigían la atención de los gobernantes, habiéndose relegado la preparación de una adecuada legislación mercantil.

Para el año de 1853 se expidió una “Ley de Bancarrotas” que pretendía regular de manera completa y sistemática esta materia, introduciendo por primera vez la intervención del fiscal en dichos procesos, con lo que, de modo incipiente, se puede observar el antecedente de la figura del Ministerio Público como órgano de vigilancia en los juicios concursales.

Es en el año de 1854 cuando se promulga el primer Código de Comercio, cuya redacción fue encargada a un ilustre jurista de esa época de nombre Teodosio Lares, Ministro de Justicia con Antonio Severino de Padua López de Santa Anna, de ahí que se le identifique como el “Código de Lares”; sin embargo su vigencia fue efímera, cobrando aplicación nuevamente las Ordenanzas de Bilbao. Sobre el particular, Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>21</sup> se refiere al “Código de Lares” como un Código de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de “atrasados”; se desconoce la prevención de la quiebra, la intervención

judicial es pequeña, la revocación se regula con extensión, y se amplian las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

Es de gran relevancia para el presente trabajo de tesis el comentar que en el Código de Lares, en lo que concierne a la materia concursal, se imitó a la legislación francesa, ya que se confunde al hecho de la cesación de pagos con el estado de quiebra, y a la insolvencia con el desequilibrio económico, lo que en opinión de Domínguez del Río<sup>22</sup> se debió a la mala interpretación por parte del autor de los textos que la inspiraron. Al igual que el texto francés, adopta un principio mayoritario para las resoluciones de la junta de acreedores, autorizaba la declaración de quiebra de oficio por notoriedad pública de la insolvencia y fijaba como periodo la retroacción la fecha en que se hubieren suspendido los pagos. Asimismo el deudor quedaba incapacitado civilmente tras una declaración de quiebra.

### 1.6.3. CODIGO DE COMERCIO DE 1884

El 20 de abril de 1884, se promulgó el segundo Código de Comercio por el entonces Presidente Manuel González, cuya vigencia también resultó efímera, encontrando todavía en él, una marcada influencia española que atendía a los efectos perjudiciales de la quiebra y aparecía regulado el régimen de la retroacción.

---

<sup>21</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Op. Cit.* pp 263.

<sup>22</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, *Op. Cit.* pp 74-75.



Alfredo Domínguez del Río<sup>23</sup>, calificó a éste ordenamiento como dogmático, pues considera que al definir la quiebra, confunde a ésta con uno de sus presupuestos, como lo es la insolvencia.

En éste ordenamiento, subsisten los principios del aseguramiento de bienes o retención del patrimonio del deudor y la auto-administración, imponiéndole al síndico la obligación de realizar la negociación fallida "*ad universalitatem*", admite sin embargo la posibilidad de su conservación y se habla ya de la quita y la espera que los acreedores pueden conceder al deudor mediante un convenio preventivo o un convenio concursal.

Según este autor, el Código mencionado no representó ningún avance o innovación sustancial a la materia que se viene analizando, además, en el foro, su aplicación fue muy escasa, ya que a los a cinco años de haber entrado en vigor, apareció el siguiente ordenamiento sobre la materia.

#### **1.6.4. CODIGO DE COMERCIO DE 1889.**

Mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 1887, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, autorizó al Ejecutivo de la Unión, -representado en ese entonces

---

<sup>23</sup>

Idem

por el General Porfirio Díaz-, reformar total o parcialmente el Código de Comercio vigente.

Por otra parte, en un decreto publicado el día 15 de septiembre de 1889, se dió a conocer la derogación del anterior Código y de las demás leyes mercantiles existentes, dando paso al Código de Comercio que *actualmente nos rige, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 1890.*

En este texto, fue regulado el procedimiento de suspensión de pagos concibiéndose como un beneficio que se otorgaba únicamente a las *compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local o municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones.*

#### **I.6.5. ANTEPROYECTO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS.**

Debido a las exigencias de la vida moderna, la reglamentación de los procedimientos de suspensión de pagos y quiebra realizada por el Código de Comercio de 1990, resultó obsoleta, por tal motivo, en el año de 1939, el entonces Secretario de la Economía Nacional, Don Francisco Javier Gaxiola, encomendó a la Comisión de Legislación de la Secretaría de la Economía Nacional, la elaboración de un proyecto de Ley de Quiebras, el

cual culminó en mayo de 1941, inspirado en las legislaciones españolas, italianas, argentinas y brasileñas.

En este anteproyecto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se consolidan los principios de los que ya hemos hablado, resaltando el que considera a la quiebra, ya no como un asunto de interés privado, sino como un asunto de interés público, donde los acreedores no son los más interesados en el procedimiento y a los que les corresponde el impulso procesal del mismo, sino que ahora el más interesado es el Estado, por conducto de sus órganos de representación que intervienen en el juicio concursal.

El referido anteproyecto, supone la liquidación de una empresa mercantil en casos de quiebra y, vemos como los conceptos de comerciante y acto mercantil, dejan de tener relevancia para los redactores del proyecto, adquiriendo sorprendente impulso el concepto de empresa mercantil, en atención a las actividades en masa que desarrolla. El procedimiento de suspensión de pagos, es entendido como un instrumento para la conservación de la empresa mercantil y sus efectos beneficiosos se extienden a todos los comerciantes.

Con el proyecto de Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se pretendió renovar la ya tan viciada institución de quiebra, simplificando el

procedimiento y tratando de evitar los actos de corruptela entre las partes y órganos con injerencia en el procedimiento.

Posteriormente, a través de un decreto publicado en Diario Oficial de la Federación, el día 20 de abril de 1943, el Código de Comercio de 1890 sufrió su sexta reforma, derogándose al efecto los artículos 945 a 1037 y 1415 a 1500, con motivo de la publicación del actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, misma que entró en vigor tres meses después y que actualmente nos rige, la que sólo ha sufrido una reforma el 13 de enero de 1987.

#### **1.6.6. ACTUAL LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE PAGOS.**

Es el ordenamiento que actualmente regula el concurso mercantil en México, -a lo largo de los 469 artículos, 4 de disposiciones generales y 6 transitorios, agrupados metódicamente en 9 títulos- cuya división analítica de situaciones y etapas procesales facilita su manejo. Así, el objetivo del presente apartado es únicamente resaltar algunos de los puntos que me parecen más significativos y sobre los cuales se abundará más adelante al detallar el procedimiento de suspensión de pagos.

Presenta una clasificación del carácter de los acreedores en los siguientes términos: Singularmente privilegiados; hipotecarios; con privilegio

especial; comunes por operaciones mercantiles y comunes por operaciones de derecho civil.

Enfatiza su carácter de proceso de interés colectivo, al atribuir a la sindicatura la característica de órgano auxiliar de la administración de justicia, ya sea ésta, sugerida por las Cámaras del Comercio, de la Industria o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Sociedades Nacionales de Crédito hoy Instituciones de Crédito. Cabe señalar la constante y obligada intervención del Ministerio Público, de conformidad con el artículo primero de las disposiciones generales.

A reserva de dedicarles un apartado especial más adelante, los principios jurídicos que se tutelan en este ordenamiento son la conservación de la empresa y la igualdad en el trato a los acreedores, concibiendo al juez como un órgano de la quiebra con facultades de dirigir y encausar el procedimiento en los tiempos previstos en la ley.

No obstante el esfuerzo del legislador de 1943, es un hecho innegable que los avances humanos en el desarrollo de la actividad productiva, y concretamente los referidos a los sistemas de crédito, se han desenvuelto con mayor rapidez que la adecuación y reforma que se ha hecho a nuestra Ley Concursal. Este ordenamiento legal se ha ido rezagando con el paso del tiempo, creando una problemática que consiste –entre otros aspectos- en que los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos se

retrasen injustificadamente, sin que hasta el momento se haya buscado una actualización correcta de las figuras que contempla.

## 2. CONCEPTO DE SUSPENSION DE PAGOS Y ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Una vez efectuado un breve estudio de los antecedentes del procedimiento de suspensión de pagos, que está estrechamente vinculado con la quiebra, es posible comprender la importancia que los juicios concursales han adquirido en las últimas décadas, derivados éstos, de las relaciones surgidas entre los hombres con el objeto de satisfacer sus propias necesidades, teniendo en cuenta que uno de los elementos motrices de las instancias concursales es el “crédito”<sup>24</sup>.

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que a raíz de que las relaciones humanas se toman más complicadas día a día, las exigencias de la vida son mayores y sobre todo difíciles de satisfacer. Sobre todo los comerciantes y las empresas se han visto en la necesidad de involucrarse

---

<sup>24</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española textualmente lo define así: “Crédito.- (Del lat. *créditum*) m. ascenso. 2. derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero. 3. Apoyo, abono, comprobación. 4. Reputación, fama, autoridad. Tórnase por lo común en buena parte. 5. Carta de crédito. 6. Situación económica o condiciones morales que facultan a una persona o entidad para obtener de otra fondos o mercancías. 7. Opinión que goza una persona de que cumplirá puntualmente los compromisos que contraiga. Abierto. Letra abierta. Público. Concepto que merece cualquier Estado en orden a su legalidad en el cumplimiento de sus contratos y obligaciones. Abrir un crédito. fr. *Com.* Autorizarlo por medio de documento para que pueda recibir de otro la cantidad que necesite o hasta cierta suma. Dar a crédito. fr. Prestar dinero sin otra seguridad que la del crédito de aquel que lo recibe. Dar crédito. fr. Creer. Sentar, o tener sentado, uno el crédito. fr. Afirmarse y establecerse en la buena fama y reputación del público por medio de sus virtudes, de sus letras o de sus loables acciones”. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 20<sup>a</sup>. ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1984, pp. 394.

unas con otras, con el objeto de cubrir sus necesidades, y han fomentando el intercambio entre sus satisfactores. Pero éste intercambio en la mayoría de los casos no puede ser inmediato, por eso se tiene que recurrir a instrumentos que permitan obtener ciertas prestaciones mediando un plazo en su contraprestación. Y es aquí, cuando aparece el crédito.

En la actividad comercial, es imprescindible el uso del crédito, ya que éste es un medio para la obtención de recursos que permite la continuación de las actividades mercantiles y la subsistencia de los mismos comerciantes. Y es así, que en el fenómeno del crédito observamos que no existe igualdad temporal entre la prestación y la contraprestación, en otras palabras, entre la primera y la segunda media un cierto plazo, constituyendo así, uno de sus elementos.

Atendiendo a la anterior definición es comprensible que la palabra crédito provenga del vocablo latín *credere* que significa confiar, de donde deriva la idea que en él está implícita una cierta confianza de que la prestación dada, va a ser cubierta en un plazo determinado.

La doctrina, concretamente Francisco Apodaca y Osuna<sup>25</sup>, explica que el crédito encierra dos presupuestos: Primero, el intervalo de tiempo que debe transcurrir entre la prestación y la contraprestación. El

---

<sup>25</sup> APODACA y OSUNA. Francisco. Op. Cit. pp 24.



crédito es un cambio de bienes presentes por bienes futuros, la prestación de una de las partes es actual, la contraprestación de la otra, futura; y segundo, la confianza en la contraprestación; es decir, ésta debe ser efectiva y cierta; de otra forma el crédito propiamente hablando no se perfeccionaría.

Ahora bien, ¿Qué sucede si la armonía de la vida comercial se altera por la ausencia de la prestación futura?, pongamos el caso concreto de un comerciante que espera se le satisfaga un crédito con la obtención de la contraprestación a la que está legitimado. Si ésta falta, él se encuentra imposibilitado para cubrir un crédito, con ello incumple a su acreedor, el que a su vez, puede perjudicar a otro, y así sucesivamente.

El Estado ha tomado la tarea de intervenir y regular tales acontecimientos, creando diversos instrumentos que permitan la satisfacción de las contraprestaciones adquiridas, y a través de los órganos jurisdiccionales, ha puesto en práctica procedimientos que buscan el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las actividades mercantiles, y particularmente, del crédito.

A mayor abundamiento, la legislación mercantil vigente contempla procedimientos que permiten garantizar y obtener el pago de los derechos de crédito, ya sea que estemos en presencia de un sólo acreedor o de una pluralidad de éstos, cobrando vigencia para éstos últimos, los

procedimientos concursales, tomando en cuenta la naturaleza del deudor, y los presupuestos que se expondrán más adelante.

Cabe señalar que tratándose de juicios de quiebra cuyos efectos son ruinosos, la liquidación del patrimonio del deudor insolvente se hace con el objeto de repartirlo entre sus acreedores, con la consecuyente extinción de la empresa, generando en la mayoría de los casos, un desequilibrio entre los factores de la producción y en perjuicio de la economía, pues muy raras veces se alcanza a satisfacer la totalidad de los pasivos, y lo más alarmante es que se extingue la empresa y por consecuencia se cierran las fuentes de trabajo. De este modo, el estado jurídico de quiebra ocasiona una reacción en cadena cuyos efectos perjudiciales tocan todos los sectores de la población de un país, pero inciden de manera más trágica en la clase trabajadora y en las micro o medianas empresas.

Dado que el tema que se estudia en este trabajo, -según se ha venido exponiendo-, es la suspensión de pagos, es menester hacer notar que tanto ésta como la quiebra, tienen en común el hecho de convocar a los acreedores del deudor imposibilitado, pero mientras que en la quiebra, estamos en presencia de un procedimiento tendiente a la liquidación de los bienes del deudor, en la moratoria legal se advierte un procedimiento tendiente a la conclusión de un convenio con los acreedores que evite la quiebra y, por consecuencia, evita la liquidación judicial del activo. De esto, se desprende que no son aplicables a la suspensión de pagos, las reglas de la

quiebra en lo que respecta a las operaciones de liquidación, cuya finalidad es repartir entre la masa de acreedores el importe de los bienes de la masa objetiva. Asimismo, tampoco se aplican a ésta figura las reglas de la inhabilitación personal del quebrado, toda vez que el suspenso, -salvo ciertas restricciones- sigue al frente de la administración de la empresa, encontrando, en síntesis, la idea de la permanencia del comerciante y de su negociación mercantil o empresa.

Basta mencionar que para lograr tan noble fin, la ley permite a los comerciantes que por la mala fortuna se encuentran imposibilitados de cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas, el derecho a solicitar ante un juez una moratoria legal.

Es claro que la actual Ley de la Materia,<sup>26</sup> establece el principio de la conservación de la empresa como un fin que la actividad del Estado persigue en beneficio de la sociedad, haciendo menos caso a los conceptos de

---

<sup>26</sup> Según Rodríguez y Rodríguez en la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en vigor, se aprecia un párrafo que es del tenor literal siguiente: "La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. *La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo), y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuere imposible, y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores". RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, 12ª. ed. Porrúa, México, 1994, pp 14.*

comerciante o de acto de comercio para atribuir mayor importancia a la noción de sociedad mercantil o empresa, dada la relevancia que éstas últimas han adquirido en los últimos años en la economía del país, no sólo como meros instrumentos comerciales, sino más aún, como las fuentes generadoras de empleo que representan.

Es obvio que la suspensión de pagos es un derecho que la autoridad concede a los comerciantes, que por diversas causas se encuentran en un estado temporal de iliquidez que les impide dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones vencidas, permitiéndoles mediante ésta prerrogativa, que se reencause el giro y la actividad de su negocio con la finalidad de que el comerciante en problemas de insolvencia supere la crisis económica que lo afecta.

Una vez que ha quedado claro que uno de los fines más importantes que tiene la figura de la suspensión de pagos en nuestro sistema jurídico, es el de permitir la conservación de la empresa a través del beneficio de la moratoria legal, que se concede en favor del deudor insolvente y mediante un procedimiento especial tutelado por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y del que más adelante se hablará, se observan ahora algunos conceptos que tratan de definir el procedimiento en estudio.

Entre los tratadistas que proponen definir a la suspensión de pagos, es importante anotar que para Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>27</sup> la suspensión de pagos se define como “una institución paraconcursal, que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y, por consecuencia, la liquidación judicial del activo”.

Por su parte, Dávalos Mejía<sup>28</sup>, apunta que la suspensión de pagos es “el estado jurídico en el que una resolución judicial coloca a un comerciante, con el que se beneficia, por así convenir a los intereses de la sociedad, de los acreedores y del propio comerciante, de un perdón temporal al cumplimiento de sus obligaciones comerciales, por habersele reconocido su imposibilidad, sin culpa, de hacerlo en la forma originalmente pactada”, considerando asimismo que éste privilegio se concede al comerciante como una última oportunidad de que encause su negocio y lo aleje del espectro de la quiebra, sin descartar que el carácter temporal de la suspensión de pagos, le atribuye dos posibles consecuencias:

- a) Que la negociación vuelva a encontrar un buen rumbo, cubra sus deudas y continúe siendo sujeto de crédito.
- b) Que se declare en quiebra y que sufra los efectos propios de ésta figura.

---

<sup>27</sup> RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* pp 420.

<sup>28</sup> DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras y Suspensión de Pagos, tomo III, 2ª ed Harla, México, 1991, pp 85-86.

Salvador Ochoa Olvera<sup>29</sup> propone una definición de suspensión de pagos que textualmente dice: “La suspensión de pagos es un beneficio que la ley otorga a los comerciantes; un estado jurídico que impide los cobros y por el cual se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo inexigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos”. Continúa diciendo que: “Mediante este procedimiento de prevención de la quiebra, el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio de quita o espera, o de ambos, con un calendario de pagos que - de ser aprobado y cumplido- lo salvará de ser declarado en quiebra”. De este concepto se advierte la importancia del convenio preventivo que se propone a los acreedores en la suspensión de pagos, pero al respecto, mi opinión, es en el sentido de que dicho convenio preventivo se materializa en un requisito propiamente exigido por la ley, para que el comerciante que solicite se le declare en moratoria legal, se obligue a exhibirlo junto con su demanda.

Por el contrario, otros doctrinarios incluyen al elemento del convenio preventivo dentro del concepto de suspensión de pagos, como es el caso de Humberto Navarrini<sup>30</sup>, para quien la suspensión de pagos “es un beneficio que se le concede al comerciante para salvar, mediante una

---

<sup>29</sup> OCHOA OLVERA, Salvador, Quiebras y Suspensión de Pagos Notas Sustantivas y Procesales. MUNDONUEVO, México, 1992, pp 83.

<sup>30</sup> NAVARRINI, Humberto, La Quiebra. Trad por Francisco Hernández Borondo, Reus, 1943, pp 612-613.

moratoria, una situación de dificultad económica, a diferencia de la quiebra cuyo objetivo es la ejecución patrimonial, la suspensión de pagos tiende a la consecución de un convenio entre el deudor y sus acreedores”. Esta misma tendencia la adopta Joaquín Garrigues<sup>31</sup>, que define a la suspensión de pagos como: “Un procedimiento que tiende a la conclusión de un convenio que evite la quiebra, y por consecuencia la liquidación judicial del activo”, dicho autor no deja de reconocer que la suspensión de pagos evita, en beneficio del deudor, de los acreedores y en última instancia de la economía nacional, los daños económicos que se suscitan en la quiebra, pues ésta última implica un costoso y largo procedimiento de liquidación, con la consecuencia de que desaparece la negociación mercantil.

De un modo más general, el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>32</sup> define a la suspensión de pagos de la siguiente manera:

“Es un estado judicial consistente en la declaración por sentencia de que un comerciante, individual o colectivo, se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus obligaciones, mismas que podrá solventar en un futuro determinado, mediante la obtención de un convenio en el que le otorguen sus acreedores, una

---

<sup>31</sup> GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª Ed. Porrúa, México, 1993, pp 477 - 478.

<sup>32</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, en Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 8ª Ed. Porrúa, México, 1995. pp 3030 - 3034.

moratoria o una quita, o ambas cosas a la vez. En caso contrario, ésto es, si no se aprueba el convenio se declarará la Quiebra”.

De la citada definición podemos resaltar una vez más, que para que la solicitud de suspensión de pagos prospere, es requisito indispensable que se exhiba ante el juez competente, además de los documentos exigidos para la quiebra, un convenio preventivo de pagos en el cual se haga una oferta a los acreedores de la manera en que se efectuará el pago de sus créditos. Afirmando asimismo que en la quiebra, el convenio es un medio para extinguir o poner fin a la misma “convenio concursal”, mientras que en la suspensión de pagos dicho “convenio preventivo” es un requisito de procedibilidad insustituible, lo que a todas luces es lógico ya que lo que se pide es la declaración judicial de dicho estado jurídico, en otras palabras, si se solicita la declaración de moratoria legal lo es con la finalidad de llegar a un acuerdo con los acreedores.

Tal y como se desprende de los anteriores párrafos, los autores emplean diversos términos para definir a la institución cuyo estudio es materia de esta tesis, pero también resulta coincidente la característica de la suspensión de pagos concebida como un beneficio que se concede al deudor que temporalmente atraviesa por un estado que le imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas, con la finalidad de que continúe con las operaciones ordinarias de su giro comercial sin que se pierda la empresa, propósito que, como ya se anotó en el capítulo correspondiente a



los antecedentes, el Estado persigue, no sólo en beneficio del deudor sino de la comunidad misma que no se ve obligada a someterla a la quiebra con sus consecuentes efectos perjudiciales.

Finalmente se añade que la Ley de la Materia, como en otros rubros, se abstiene de proporcionar un concepto que defina a la suspensión de pagos; únicamente en su artículo 394, que se incluye dentro del título VI “de la prevención de la quiebra”, establece como supuestos de la suspensión de pagos que:

“Art. 394.- Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla”

Dicho precepto se analiza una vez expuestas algunas definiciones por parte de la doctrina, ya que la suspensión de pagos puede ser tratada en muy diversos aspectos, ya sea concibiéndola como el beneficio que la ley concede al deudor insolvente, o como el nombre con el cual se conoce al procedimiento a través del cual se otorga judicialmente dicho beneficio; sin embargo, tales características no pueden ser analizadas de manera individual, pues como se observará más adelante, la suspensión de pagos constituye un estado de derecho, cuya causa es la declaración judicial de la misma, por lo que no se puede pasar por alto a la idea del procedimiento.

De lo expuesto se puede considerar que la suspensión de pagos sí constituye un beneficio que la ley concede al comerciante que atraviesa por problemas de iliquidez, en virtud de los cuales, se le otorga una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones, previa declaración judicial y una vez satisfechos los requisitos previstos en el procedimiento. Sobre éste último punto se profundizará más adelante, en los capítulos correspondientes al lineamiento procesal que debe de seguir una moratoria legal.

Otro aspecto que es importante resaltar para completar la idea de qué es el juicio de suspensión de pagos, es saber cuáles son los órganos que intervienen en este tipo de procedimientos, por lo que líneas adelante se tratará aunque sea de manera breve y concisa, de quienes son estos participantes y cuáles son sus principales funciones.

Es importante hacer notar al lector que a efecto de no extender en demasia la explicación que a continuación se expone, nos remitimos textualmente en su parte conducente a los apuntes denominados “LA SUSPENSION DE PAGOS COMO HERRAMIENTA JURIDICA PARA EL RESCATE DE LAS EMPRESAS”, que fueron elaborados por Jaime García Priani en 1995.

Así, para el abogado litigante en cita los órganos que intervienen en los procesos concursales son:

“A.- El juez, quien por Ley es el director de la quiebra, y tiene la función inicial de declararla, así como a la suspensión de pagos. Por ser materia Federal, en principio corresponde su conocimiento a los jueces de Distrito, que son los de Primera Instancia dentro de esa competencia, pero también pueden conocer, y de hecho conocen mayoritariamente, los jueces del Fuero Común o Locales de Primera Instancia, ambos correspondientes al lugar del domicilio del comerciante individual o del social del comerciante persona jurídica, y de materia Civil, salvo en el Distrito Federal en donde existen juzgados especiales denominados de lo Concursal.

B.- El síndico, quien tiene las funciones de administración en la quiebra y de vigilancia en la suspensión de pagos, es órgano auxiliar de administración de justicia y es sujeto a la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, es nombrado por el juez, y corresponde en principio a la Cámara de Comercio o de Industria a la cual esté afiliado el comerciante, aunque también pueden desempeñar la sindicatura las Sociedades Nacionales de Crédito, u otras personas a elección del juez y solo en caso de excepción. Los síndicos, para el desempeño de sus funciones, podrán nombrar uno o varios delegados, quienes serán las personas físicas que efectivamente representan a aquellos y que tienen presencia ante los participantes en éstos procedimientos.

C.- Los acreedores, que son aquellas personas físicas o jurídicas que en número plural detentan créditos en contra del comerciante;

algunos de ellos, probablemente la mayoría, deberán comparecer al juicio respectivo, ya sea para que se les reconozcan sus derechos y su carácter de acreedores, o para graduar sus créditos y ejecutar sus sentencias si están en los casos de excepción establecidos en la Ley; dentro de éstos acreedores rige el principio fundamental de igualdad de trato a los que están en las mismas circunstancias de grado, existen varios grados, los que en suma establecen el orden y prioridad en cuanto al pago, vgr. Acreedores singularmente privilegiados (deudas mortuorias y de enfermedad), hipotecarios, con privilegio especial (prendarios, hospederos, etc.), comunes por operaciones mercantiles, o por deudas de carácter civil.

Además y distinguiéndolos por su importancia, tenemos a los acreedores laborales, cuyos derechos se encuentran establecidos en la Ley Federal del Trabajo, y que no están sujetos en cuanto a sus derechos al juicio de concurso, y deducen sus derechos con independencia y preferencia sobre cualquier otro; y por último el Fisco, entendiendo por esa categoría a las entidades públicas con derechos al cobro de impuestos Federales, Locales, Infonavit, Sar, Seguro Social, etc., y cuyos derechos se encuentran conferidos en las Leyes que les son particulares, y cuyos derechos pueden ser ejercitados con preferencia según lo establecido en las mismas Leyes.

D.- La intervención, que es ejercida por uno o varios interventores acreedores, designados en principio por el juez y

posteriormente por la junta de acreedores, y cuyas funciones son las de vigilancia de la sindicatura y de la administración de la quiebra.

E.- El ministerio público, pertenece al poder ejecutivo y representa a la sociedad, es una figura importante en estos juicios cuando menos en teoría, porque la Ley ha dado más importancia al interés del Estado y de la sociedad que al de los acreedores, y quien deberá ser oído en todos los actos previos a la formación de las resoluciones judiciales ...”.

### 3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

En este capítulo y a efecto de facilitar el estudio de la naturaleza de esta figura, se analizarán algunos autores que parten de la premisa de que esta institución debe enfocarse desde dos puntos de vista: Como un procedimiento judicial y como una declaración judicial.

Por lo que hace al juicio de suspensión de pagos, la mayoría de los autores lo ubican dentro de los procedimientos concursales. Juristas como Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt,<sup>33</sup> consideran que la concursalidad de un procedimiento implica necesariamente la consecuencia de la crisis de la empresa, es decir, al no satisfacer a los acreedores, el concurso prevé la posibilidad de regular todas las relaciones en iguales términos, aplicándoles la misma normatividad, salvo aquéllas causas legítimas que impongan una prelación respecto de las distintas clases de créditos. Esto quiere decir que el principio de la *par conditio creditorum* está íntimamente ligado con la idea que tienen de los concursos estos autores. Por su parte los argentinos Bonfanti y Garrone,<sup>34</sup> refieren a los procesos concursales como la propia organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores, frente

---

<sup>33</sup> FASSI, Santiago y GEBHARDT Marcelo, Concursos y Quiebras. 5ª. Ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1996, pp 1-2.

<sup>34</sup> BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto, Op. Cit. pp 22

a la insolvencia del deudor, por lo que la suspensión de pagos es una instancia concursal, pues dentro de sus características y tal y como más adelante se verá, una de las notas distintivas de esta clase de juicios es la universalidad, que se traduce en la reunión de todos los acreedores de un deudor insolvente, para que en un único procedimiento, se deduzcan sus intereses a fin de obtener un trato igualitario en la satisfacción de sus créditos, con la garantía de que el deudor responde del pago de todas sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio, cuya integridad se garantiza a través de los diversos medios que la Ley Concursal otorga para tal efecto.

Tal y como se puede apreciar la mayoría de los doctrinarios ubican a la moratoria legal dentro de los procedimientos concursales, entendiendo éstos como “los que se siguen cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores, y que son insuficientes (al menos de momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad”.<sup>35</sup>

Por cuanto se refiere a la declaración judicial de suspensión de pagos, únicamente mencionaremos que la doctrina no se ha puesto de acuerdo en la naturaleza de la misma, ya que para algunos constituye la misma sentencia, pues la propia Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en su artículo 404 textualmente dice:

---

<sup>35</sup> Cfr: PRIETO-CASTRO y FERRANDIZ. Leonardo, Derecho Concursal Procedimientos Sucesorios Jurisdicción Voluntaria y Medidas Cautelares, 2ª ed. Tecnos. España. 1986. pp 21 y siguientes.

“Art. 404.- El juez el mismo día, o a lo más en el día siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición del convenio reúnen las condiciones legales, salvo lo dispuesto en los artículos 396 fracción IV, y 401.”

Sin embargo, hay quienes cuestionan tal consideración en atención de que no conciben que una sentencia pueda ser dictada el mismo día o, a más tardar al día siguiente de la presentación de la demanda. Otros autores, atribuyen a la declaración judicial de suspensión de pagos el carácter de sentencia interlocutoria, característica que parece acertada toda vez que éste tipo de fallos no resuelve el fondo del asunto, sino por el contrario, se puede entender como el primer paso que da la autoridad judicial para iniciar el juicio de suspensión de pagos. Otros más, opinan que la sentencia interlocutoria de suspensión de pagos únicamente consiste en un auto que dicta el juez, lo que nos parece muy pobre si analizamos la forma que la declaración de suspensión de pagos reviste y se estudian las características propias de una sentencia.

Ahora bien, entre las diversas teorías sobre la naturaleza de los procedimientos de la suspensión de pagos y de quiebra, destacan por su importancia las que a continuación se mencionan, en la inteligencia de que si bien algunas cobran mayor vigencia en la quiebra, no se puede olvidar que tanto la quiebra como la suspensión de pagos son instancias paralelas, cuyo común denominador consiste en provocar la reunión de los acreedores de un



deudor imposibilitado para dar cumplimiento a sus obligaciones; manifestando una vez más, que la suspensión de pagos tiene como fin la conclusión de un convenio que evite la quiebra, en otras palabras, la finalidad consiste en establecer una forma distinta de pago a la liquidación forzosa. Pero si ésta finalidad llegara a fracasar, la moratoria legal se traduciría en una inevitable quiebra, por lo que las teorías que a continuación se enumeran, son aplicables a los dos procedimientos concursales.

### 3.1 TEORIA DEL PROCESO DE REALIZACIÓN COACTIVA.

Ugo Rocco,<sup>36</sup> en su estudio de las diversas teorías sobre la naturaleza del proceso de quiebra y al referirse a la tesis que considera al procedimiento concursal como un proceso de realización coactiva o de ejecución forzosa, advierte que sus precursores consideran que la quiebra es, en esencia y por el fin que ella misma persigue, un proceso de realización coactiva o de ejecución forzosa; una vez que, se caracteriza como una ejecución colectiva, en la que asegurados los bienes del comerciante y reconocidos los créditos de los acreedores, se procede a liquidar el patrimonio del comerciante insolvente para pagar a estos últimos, según su grado y prelación. Este mismo autor y Salvador Ochoa Olvera<sup>37</sup> critican esta teoría, pues señalan que únicamente atiende al fin último del procedimiento concursal, dejando de lado el resto de las actividades que se llevan a cabo en

---

<sup>36</sup> ROCCO Ugo, Naturaleza del Proceso de Quiebra y de la Sentencia que declara la Quiebra. 2ª ed. Temis, Bogotá, 1982, pp. 4-7

el mismo, y en segundo lugar, porque el procedimiento ejecutivo presupone el incumplimiento de una obligación imputable al deudor y la existencia de un título ejecutivo o de algún documento al que se le pueda dar este carácter, elementos que no son requisitos *sine qua non* de los procedimientos concursales.

### 3.2 TEORIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Esta teoría es sostenida por Carnelutti<sup>38</sup> quien considera al procedimiento de quiebra como un proceso de jurisdicción voluntaria. Para este autor, la jurisdicción voluntaria es una verdadera jurisdicción, que tiene como característica propia el hecho de que en ella se concreta un proceso sin litis, donde solo hay actividad de los órganos jurisdiccionales, encaminada a impartir autorizaciones, homologaciones, aprobaciones, etc.

De acuerdo con esta tesis, el concurso no es un proceso ejecutivo mediante el cual se satisface a la masa de acreedores; sino un procedimiento por el que el Estado, se encarga de realizar todas las actividades tendientes a la liquidación de las empresas comerciales insolventes, lo que implica actividades puramente administrativas.

---

<sup>37</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Op. Cit. pp. 2

<sup>38</sup> Citado por ROCCO. Ugo. Op Cit. pp 26

Concluyendo con esta teoría, se puede decir que le niega a la suspensión de pagos y a la quiebra el carácter de procedimientos contenciosos, reduciéndolos a procedimientos puramente administrativos efectuados por el órgano jurisdiccional, limitando la actividad del juez, a la sola realización de los actos de liquidación del patrimonio del quebrado de una forma meramente administrativa, eliminando la posibilidad de controversias en el reconocimiento de los créditos, lo que parece poco real.

Criticando a ésta teoría, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,<sup>39</sup> señala que los procedimientos concursales tienen mucho de contenciosos y que en ellos puede apreciarse el antagonismo entre los intereses de deudor y los de la masa de acreedores, observando la insistencia de la declaración judicial necesaria junto a la voluntaria. Afirma, también que el efecto retroactivo de la quiebra para anular confabulaciones del quebrado y el régimen de oposición contra los acuerdos principales que en el juicio se dictan, influyen notoriamente en el trámite de la calificación y su posible derivación penal.

No es posible entender a la quiebra y a la suspensión de pagos como procedimientos de naturaleza exclusivamente administrativa, pues como se ha venido analizando, el juez no se limita a realizar actividades meramente administrativas, al contrario, realiza funciones tendientes a dirimir

---

<sup>39</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, 3ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pp. 141

cualesquier tipo de controversia suscitada entre el quebrado o el suspenso y la masa de acreedores. En consecuencia, y atendiendo la regulación que nuestra Ley le da a este tipo de procedimientos concursales, no se considera pertinente ubicarlos como procedimientos de jurisdicción voluntaria, en los que no existe controversia aún cuando haya intervención del órgano jurisdiccional.

### 3.3 TEORIA DEL PROCEDIMIENTO SUI GENERIS.

El principal postulado de esta teoría sostiene que la naturaleza de los juicios de suspensión de pagos y de quiebra, no puede ser, o puramente ejecutiva, o simplemente administrativa.

El procedimiento sui generis cuya regulación se encuadra en un mismo ordenamiento legal, es donde el órgano jurisdiccional realiza actividades judiciales y administrativas de naturaleza contenciosa y voluntaria. Sobre este punto cabe resaltar la opinión de Ugo Rocco,<sup>40</sup> uno de los promotores de esta teoría, quien al hablar del litigio concursal, lo define como “el procedimiento especial de jurisdicción mixta con carácter complejo, tanto del punto de vista objetivo como subjetivo, por el cual, a través de una serie de actividades de diversa índole, que se interfieren y entrelazan y que tienen carácter instrumental, frente al fin último del proceso, se llega a la realización coactiva de los bienes que constituyen el patrimonio

del empresario en situación de insolvencia, llevando a cabo esa realización, de naturaleza colectiva, por medio del concurso entre los acreedores, para el pago de sus derechos de crédito, con el respeto debido a las legítimas causas de prelación”.

Los autores Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone,<sup>41</sup> al referirse a la naturaleza del concurso preventivo, señalan que se trata de un proceso especial, caracterizado por la actuación decisiva de la voluntad de los acreedores expresada según mayorías y la homologación judicial. Por otra parte, añaden que el proceso de concurso preventivo tiene naturaleza contenciosa, pues por un lado se encuentra el deudor, y por el otro, la masa de acreedores que acepta o se opone a las conductas del deudor. Consideran que al igual que en el procedimiento de ejecución de quiebra, el concurso preventivo busca la satisfacción de los acreedores a través de la destinación de todo el patrimonio del suspenso al cumplimiento de tal fin, destacando que la distinción entre ambos procedimientos es el modo por el que se realiza tal destinación. Así, mientras en la quiebra se obtiene a través de la liquidación del patrimonio y la distribución del producto entre los acreedores, en el concurso preventivo se atribuye un valor convencional al patrimonio mismo.

---

<sup>40</sup> ROCCO, Ugo. Op. Cit. pp 69-70

<sup>41</sup> BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE José Alberto, Op. Cit. pp. 110-111

Salvador Ochoa Olvera,<sup>42</sup> al referirse a la naturaleza jurídica de los juicios de suspensión de pagos y de quiebras, concluye que estos son procesos compuestos tanto por actos jurisdiccionales como por actos administrativos, cuyas formas de actuación procesal tienen particulares características de atipicidad y complejidad.

Como resumen de lo expuesto en las teorías comentadas, se concluye que el juicio de suspensión de pagos es un procedimiento complejo, de características propias, compuesto tanto por actos jurisdiccionales, como por actos administrativos, por lo que no se le puede clasificar únicamente como un proceso ejecutivo o administrativo.

En apoyo a esta opinión, basta simplemente destacar que en la moratoria legal, la ley permite al suspenso reajustar su economía y propone un arreglo que impida la quiebra y permita la continuación de la negociación mercantil, facultando al comerciante para continuar al frente de las actividades administrativas de su negocio, situación que no acontece en la quiebra, una vez que, al encuadrarse un comerciante en este estado jurídico, inmediatamente perderá la administración y posesión de sus bienes hasta finalizarse el mismo, además de que queda reducido en cuanto a su capacidad, acorde a lo que disponen los artículos 83, 84 y 87 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

---

<sup>42</sup> OCHOA OLVERA. Salvador. Op. Cit. pp. 7

Otro punto es que en la suspensión de pagos, la temporalidad que se otorga al deudor para reajustar su economía, es sin duda alguna un aspecto que propicia innumerables conflictos de intereses, dada la reglamentación que en materia de plazos se presenta en éste tipo de instancias, donde los acreedores son los principalmente interesados –en casi todos los casos- de que las actuaciones judiciales se encaminen a la conclusión de las distintas etapas del juicio concursal, y por el contrario, son los deudores quienes procuran que el mismo se alargue por el mayor tiempo posible.

## **4. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS.**

Al tener presente que la suspensión de pagos es una prerrogativa que el Estado concede exclusivamente a los comerciantes, que debido a situaciones particulares se encuentran en un estado temporal de iliquidez que les impide dar cumplimiento a las obligaciones líquidas y vencidas a su cargo, permitiéndoles reencausar el giro de su negocio y superar la crisis económica por la que atraviesa, es menester ahora analizar cuales son los principios que han permitido que la moratoria legal sea una alternativa viable en nuestro derecho.

Primeramente, habría que analizar los principios rectores del procedimiento de suspensión de pagos, como lo son la conservación de la empresa, la unidad e integridad del patrimonio del suspenso, la organización colectiva de los acreedores, y la igualdad en el trato a éstos últimos, no sin antes mencionara cual fue la intención del legislador al crear las normas que regulan a la moratoria legal.



#### **4.1 MOTIVACION DEL LEGISLADOR AL REGULAR LA SUSPENSION DE PAGOS.**

La intención del Legislador al proponer y crear la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, fue en primer término el actualizar figuras que por su aplicación en la práctica comercial de la época, requerían el adecuamiento de ciertas disposiciones y principios contenidos en diversos ordenamientos jurídicos.

En efecto, tal y como se desprende del capítulo referente a los antecedentes históricos, a lo largo de la historia de nuestro país han existido diversas figuras y ordenamientos que regulaban la posibilidad de que un deudor no pudiera hacer frente de manera momentánea y definitiva a sus obligaciones, por lo que, mediante ellos se fueron perfeccionando las figuras de quiebra y suspensión de pagos.

Por lo que hace a la moratoria legal, debe entenderse que el evitar para el deudor las consecuencias ruinosas de una quiebra, fue una de las prioridades para el órgano legislativo, pues como se ha venido comentando, el estado de quiebra no solo afecta al comerciante que no puede continuar con sus operaciones normales, sino que también afecta en forma directa a sus acreedores, y a todo el entorno económico que lo rodea, razón por la cual la figura de la suspensión de pagos logró prevenir ésta posibilidad creando un auténtico beneficio en general, y en particular a los comerciantes.

Otra de las razones que fomentó la creación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue la especialización de las diversas materias que se encontraban contenidas en el Código de Comercio, por la imperiosa necesidad de crear leyes especiales para facilitar y agilizar materias específicas como la quiebra y la suspensión de pagos, abriendo así la posibilidad de que las mismas se fueran adecuando a los requerimientos que el conflicto social y el propio derecho les exigiera con el paso del tiempo.

En síntesis, el proyecto fue basado en los siguientes puntos:

- a) La indispensable renovación total de la legislación de quiebras.
- b) La necesidad de recoger todos los problemas fundamentales que la doctrina y la jurisprudencia habían puesto de relieve.
- c) La simplificación de los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, sin que ésto significara una disminución en las garantías procesales de seguridad y legalidad.

Lo anterior resulta importante para poder entrar de lleno a la explicación de los principios rectores del procedimiento de suspensión de pagos, ya que sin duda los mismos se encuentran implícitos en la intención del legislador, pero como su importancia es trascendental en el presente

trabajo. a continuación exponemos los que constituyen un punto medular del presente trabajo de tesis.

#### 4.2 CONSERVACION DE LA EMPRESA

En la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, visible en la ley comentada de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, se resaltan los efectos perjudiciales que el procedimiento de quiebra genera, no sólo para el quebrado, sino también para sus acreedores y la economía nacional, por lo que con vista en la importancia y en el valor de la empresa mercantil que consideró a la conservación de la empresa como uno de los principios orientadores de la suspensión de pagos.

Nuevamente Joaquín Rodríguez y Rodríguez,<sup>13</sup> indica que se ha otorgado a la suspensión de pagos un lugar preferencial con relación a la declaración de quiebra, en razón de que la conservación de la empresa es norma fundamental en la Ley Concursal, pues procura al deudor toda clase de facilidades con objeto de evitar la declaración de quiebra, así como también se facilita en lo posible la conclusión de la quiebra que fue inevitable declarar.

---

<sup>13</sup> RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit pp 225

Por su parte, Garrigues<sup>44</sup> señala que la suspensión de pagos, considerada como un beneficio que la ley concede al comerciante para que antes de que éste sea declarado en quiebra, solicite y obtenga la declaración de suspensión de pagos, como un medio para llegar a un convenio preventivo de la quiebra. Esto no es más que el fin propio de la ley, que busca evitar, en beneficio de los acreedores, del deudor y de la economía nacional, los daños económicos de la quiebra y la desaparición de la empresa.

En palabras de este mismo autor, ambos procedimientos judiciales tienen el común denominador de provocar la reunión de los acreedores de un deudor imposibilitado para pagar sus deudas. En la quiebra se tiende a la liquidación de los bienes de un deudor, aún cuando ésta pueda ser interrumpida o eliminada por un convenio, mientras que en la moratoria legal, la reunión tiene como fin concluir un convenio que evite la quiebra y por consecuencia la liquidación judicial del activo; de ello se puede inferir que en esta última, la finalidad de la conservación de la empresa es muy clara, pues tiende a la celebración de un convenio con los acreedores y evitar las consecuencias de la declaración de quiebra.

Una vez más, Bonfanti y Garrone<sup>45</sup> advierten que la idea inspiradora del concurso preventivo, consiste en no llegar a la quiebra y a las consecuencias de ésta; toda vez que, el proceso de quiebra, busca la

---

<sup>44</sup> GARRIGUES, Joaquín, *Op. Cit.* pp. 477-478

<sup>45</sup> BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto. *Op. Cit.* pp 107-108

ejecución colectiva de un patrimonio, que generalmente, concluye con la destrucción de éste. Normalmente, produce la desintegración de los activos del deudor y la dispersión del mismo por la liquidación con que finaliza; mientras que, el procedimiento concursal de suspensión de pagos, permite al deudor, en presencia de determinados requisitos, sanear sus finanzas fuera de la ejecución que implica la quiebra, por medio de un acuerdo directo con los acreedores. Así el proceso concursal de concordato preventivo -que equivale en México a la suspensión de pagos-, asegura la unidad dinámica de la empresa, además de que los acreedores encuentran en él la correspondiente tutela a sus créditos, pues son ellos quienes valoran la situación del deudor y consideran la conveniencia y posibilidad de celebrar un concordato preventivo o llevarlo a la quiebra.

En este sentido, Leonardo Prieto-Castro y Ferrándiz,<sup>46</sup> destaca que “por medio del proceso de ejecución general se introduce un principio de orden, haciendo que todos los bienes del deudor común se integren en una masa para responder hasta donde alcance el producto de su realización, del conjunto de los créditos de los acreedores, los cuales, a su vez, concurren de consuno, constituyéndose en masa, y se someten a unas reglas equitativas y armónicas de distribución de dicho producto de los repetidos bienes, que evitan la dispersión y la desigualdad, injusta y antieconómica. Queda así

---

<sup>46</sup>PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Op. Cit., pp.84.

garantizado el principio de comunidad de pérdidas, en cuanto proceda, de los acreedores respecto del cobro de sus créditos”.

#### 4.3 IGUALDAD EN EL TRATO DE LOS ACREEDORES.

Como se ha señalado a través de los distintos apartados de la presente tesis, cuando existe un patrimonio insuficiente para responder del conjunto de sus obligaciones, una alternativa viable es la tramitación de un procedimiento concursal evitando así, que algunos acreedores cobren la totalidad de sus créditos ejecutando de manera individual los bienes que forman parte del patrimonio del deudor común.

La Ley de la Materia contempla los procedimientos que tienen como finalidad la concurrencia de todos los acreedores del deudor común. Esto quiere decir que todos ellos, en un único juicio sean satisfechos de manera equitativa atendiendo a la naturaleza de sus derechos de crédito, ya se trate de créditos privilegiados o que cuentan con alguna garantía real, o sean quirografarios, o derivados de operaciones mercantiles. Y así, mientras en el derecho común prevalece el principio de *prior in tempore prior in jure*, que quiere decir, el que es primero en tiempo es primero en derecho, en el derecho concursal se observa el principio de la *par conditio*, es decir, de la igualdad en el trato.

Para Hugo Alsina,<sup>47</sup> todo concurso provoca la igualdad en la situación de los acreedores, sin preferencias derivadas de su mayor diligencia para el cobro de sus créditos, como sería el orden de prelación de los embargos sobre los bienes del deudor antes del concurso, o del orden de prelación de las sentencias que le impusieren condenas al deudor, pues de lo contrario se perdería la naturaleza misma del concurso, que no es otra más que la de efectuar una distribución proporcional de los bienes del deudor entre sus acreedores y en consecuencia, el primer embargante podría llegar a percibir íntegramente su crédito, dejando un pequeño saldo para que los demás cobren. De esto, resulta que la igualdad a que se refiere el autor, consiste no solamente en la eliminación de toda preferencia, sino en el sacrificio proporcional de los créditos, ya que cada acreedor contribuye en la misma proporcional a soportar las pérdidas, con las reservas expresas que en materia de créditos privilegiados generales o especiales disponen las leyes, lo que se traduce en la razón de graduación de los créditos para el orden con el que se efectuarán los pagos.

En este sentido, Prieto-Castro y Ferrándiz,<sup>48</sup> sostiene que “por medio de la ejecución general se introduce un principio de orden, haciendo que todos los bienes del deudor común se integren en una masa para responder hasta donde alcance el producto de su realización, del conjunto de

---

<sup>47</sup> ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1943, pp. 624.

<sup>48</sup> PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. Op. Cit. pp 21.

los créditos de los acreedores, los cuales, a su vez, concurren de consumo, constituyéndose en masa y sometiéndose a unas reglas equitativas y armónicas de distribución del producto de los repetidos bienes, que evitan la dispersión y la desigualdad, injusta y antieconómica. Queda así garantizado el principio de comunidad de pérdidas, en cuanto proceda, de los acreedores respecto del cobro de sus créditos”.

La igualdad de los acreedores a la que se refieren los autores citados, no es absoluta, pues tiene como limitante la naturaleza de la que deriva cada uno de los créditos que se reclamen.<sup>49</sup> No podrán ser tratados de la misma forma, los acreedores que cuentan con un crédito privilegiado, que aquellos que únicamente tengan un crédito quirografario y por lo tanto se encuentren reducidos a la categoría de acreedores comunes. Así, Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>50</sup> considera que la *par conditio* no implica pago por igual, sino pago según el orden y en la proporción que establece la Ley, pues no todos los acreedores merecen igual consideración. Precisamente por esto, se habla de graduación y prelación según la naturaleza de los créditos.

Por su parte, Raúl Cervantes Ahumada,<sup>51</sup> cuando se refiere al principio de *jus paris condittones creditorum*, hace ver que los acreedores

---

<sup>49</sup> El artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, clasifica a los acreedores en: I. Acreedores singularmente privilegiados. II. Acreedores hipotecarios; III Acreedores con privilegio especial; IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles; V. Acreedores comunes por derecho civil y VII. Acreedores fiscales, los que tendrán el grado y prelación que fijen las leyes de la materia.

<sup>50</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.*, pp. 254

<sup>51</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.*, pp. 30.



deben ser tratados bajo el principio de la igualdad del trato de los que están en igualdad de condiciones. En este orden de ideas, Eduardo Pallares<sup>52</sup> comenta que en los procedimientos concursales, debe aplicarse el principio de la igualdad en la desigualdad, lo que quiere decir que unos son privilegiados y otros no, y teniendo en cuenta las diferencias que los distinguen, deben ser tratados igual.

Sobre el particular, del texto del artículo 261 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se desprende la idea contenida en los anteriores párrafos, toda vez que dicho precepto comprende los grados de clasificación de los créditos atendiendo a su naturaleza. No obstante esto último, la misma Ley Concursal contempla en la sección segunda del Capítulo Cuarto, la reglamentación que se debe seguir en lo que a la distribución del activo se refiere en los juicios de quiebra y suspensión de pagos.

---

<sup>52</sup>PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pp 52

#### 4.4 UNIDAD DEL PATRIMONIO DEL SUSPENSO.

Este principio descansa sobre la confianza que el acreedor tiene en la recuperación de su crédito, entendiendo al mismo patrimonio del deudor como una garantía común para todos sus acreedores.

Juan Luis Miguel,<sup>53</sup> menciona que “la persona obligada, responde con todos los bienes que posee para el cumplimiento de su obligación. Con ello no se está significando que el acreedor tenga un derecho real de señorío sobre los bienes de su deudor, sino que los bienes de éste van a responder al pago de las deudas contraídas, y que la garantía, por tanto, está en mira del derecho personal del acreedor”.

Por lo antes comentado, se puede considerar que en el procedimiento de suspensión de pagos prevalece una característica importantísima en el patrimonio del deudor, es decir, el conjunto de bienes es universal y a él deben concurrir todos los acreedores para obtener primero, el reconocimiento de sus créditos y posteriormente, su pago, quedando impedidas las ejecuciones aisladas en beneficio del deudor y de todos sus acreedores; pero debido al abuso de ésta institución concursal, cada vez son más los acreedores que impugnan la idea contenida en el principio en estudio,

---

<sup>53</sup> MIGUEL, Juan Luis, Retroacción en la Quiebra. Los Efectos de la Quiebra sobre Actos Perjudiciales a los Acreedores. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1984. pp. 5.

quienes buscan a toda costa el asegurar su crédito y no siempre observando las disposiciones legales, comentario que de igual manera aplica al siguiente apartado.

#### 4.5 INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DEL SUSPENSO.

Completando el principio explicado en el punto inmediato anterior, procede ahora añadir, que el patrimonio íntegro del deudor común, garantiza asimismo a los acreedores, que en el procedimiento de suspensión de pagos se podrán hacer valer sus derechos de crédito en contra de un conjunto íntegro de bienes, lo que quiere decir que la conservación del patrimonio del deudor queda salvaguardada por las acciones que contempla la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos a los participantes del procedimiento concursal.

Siguiendo esta idea, cabe mencionar ahora el comentario de Raúl Cervantes Ahumada<sup>54</sup> quien dice que el patrimonio de la empresa es uno y deberá someterse, en su integridad, al proceso de suspensión de pagos, y así, por una parte, deberán ser aprendidos todos los bienes integrantes del activo patrimonial y por la otra, deberá acudir al proceso la totalidad de los acreedores; agrega además, que para proteger la integridad del patrimonio, en el aspecto activo, se conceden acciones persecutorias de los bienes que hayan escapado al patrimonio del deudor, y por otro lado se facultan a los terceros

cuyos derechos se están afectando, a ejercitar las acciones separatorias que sean inherentes a desvincular de la masa de bienes los que no pertenezcan a la deudora común.

#### 4.6 ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES.

Para finalizar con los principios rectores del procedimiento de suspensión de pagos, queda sólo resaltar una idea que aún y cuando se encuentre implícita en los apartados mencionados anteriormente, merece el comentario de que *la suspensión de pagos siempre es un procedimiento colectivo, que tiende a agrupar a todos los acreedores en un mismo asunto procesal para darles un tratamiento igualitario.*

Por lo aquí expuesto se infiere que en los procedimientos de moratoria legal los acreedores no aparecen ni actúan como individuos aislados, sino que integran una masa pasiva y como tal son tratados. Se puede decir que este último principio es medular, máxime si tomamos como referencia que una vez declarado el estado de suspensión de pagos, corresponde también a los acreedores el impulso procesal *a fin de no dormir el procedimiento concursal en que participan.*

## CAPITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO

### 5. PRESUPUESTOS PARA LA DECLARACION JUDICIAL DE SUSPENSION DE PAGOS.

A continuación se establece contacto inicial con el presupuesto de la cesación de pagos, a reserva de que se le dedique el último capítulo de este trabajo.

La explicación que en principio proporciona Francisco Apodaca y Osuna,<sup>55</sup> quien emplea el término presupuestos, para designar aquellos elementos jurídicos, necesarios e imprescindibles, que justifican y motivan la declaración judicial del estado de quiebra. De igual manera, Navarrini,<sup>56</sup> citado por Raúl Cervantes Ahumada, define a los presupuestos de la quiebra cómo “aquellos supuestos que deben producirse para que la constitución jurídica del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia judicial. Son los hechos o situaciones cuya existencia es necesaria para que el estado de quiebra jurídica se produzca, es decir, constituyen el fundamento fáctico de la sentencia de quiebra”.

---

<sup>55</sup> APODACA y OSUNA, Francisco, Op. Cit. pp. 11.

<sup>56</sup> NAVARRINI, Humberto, citado por Raúl Cervantes Ahumada. Op. Cit. pp. 33.

Carlos Felipe Dávalos Mejía,<sup>57</sup> conceptúa a los presupuestos de la quiebra como los requisitos, idealizados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que debe reunir un caso concreto de insolvencia para que se actualice, primero, en su calidad de un estado de quiebra y segundo, como un juicio de quiebra. En concordancia con los conceptos aportados por estos tratadistas, se concluye que los presupuestos de la declaración judicial de suspensión de pagos, son aquellas condiciones y supuestos que deben actualizarse para que pueda constituirse el estado de moratoria legal.

El artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que:

“todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla”

De la lectura del precepto legal invocado se desprende que los presupuestos de la constitución de suspensión de pagos son la calidad de comerciante y la no declaración del estado de quiebra; de ahí que Antonio Brunetti,<sup>58</sup> señale que los presupuestos para la constitución del estado de suspensión de pagos deben buscarse en situaciones y condiciones propias del deudor común.

---

<sup>57</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Op. Cit.* pp. 23.

En este aspecto la doctrina ha tomado los siguientes puntos de vista:

En primer término se citan las palabras de Raúl Cervantes Ahumada,<sup>59</sup> autor que divide a los presupuestos de la suspensión de pagos en dos categorías: los de fondo y los de forma. Considerando dentro de los primeros a la empresa comercial y al estado de insolvencia; y ha enmarcado como presupuestos formales o procesales, a la ausencia de impedimentos, la proposición del convenio y la presentación de la demás información financiera y contable que requiere la Ley.

Por su parte, los ya citados Bonfanti y Garrone,<sup>60</sup> estiman que los presupuestos de los procesos concursales básicamente son dos:

- a) La calidad que debe reunir el deudor, denominado presupuesto subjetivo.
- b) El estado de cesación de pagos o insolvencia, llamado presupuesto objetivo.

---

<sup>58</sup> BRUNETTI, Antonio, *Op. Cit.*, pp 24

<sup>59</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.*, pp. 148-150.

<sup>60</sup> BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto, *Op. Cit.*, pp. 418 y 419.

Sobre el segundo de los incisos, es importante acotar, que estos autores argentinos no distinguen entre estado de cesación de pagos y estado de insolvencia, estudio que está reservado para el capítulo final del presente trabajo.

Oswaldo J. Maffía,<sup>61</sup> comenta en su obra que los presupuestos de los concursos son tres:

- a) El presupuesto objetivo que se traduce en el estado de insolvencia.
- b) El presupuesto subjetivo, que quiere decir a que sujetos está dirigido el procedimiento, o los sujetos concursables.
- c) El presupuesto procesal que consiste en la sentencia de apertura del procedimiento concursal.

De las clasificaciones anotadas y según los conceptos que sobre este tema han aportado los autores en cita, resulta conveniente hacer notar que en lo que toca a la clasificación hecha por Cervantes Ahumada y en relación con los presupuestos procesales que enumera, se llega a la conclusión de que éstos mismos constituyen propiamente los requisitos que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos exige para la declaración judicial

---

<sup>61</sup> MAFFIA, Oswaldo J., Op. Cit., pp 230.



de suspensión de pagos, los que se encuentran contenidos en las siguientes disposiciones legales cuyo tenor literal es el siguiente:

“Art. 394.- Todo comerciante, antes de que se declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

Art. 395.- El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de la quiebra

Art. 396.- No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.

II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior

III. Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos

IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados

V.- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haber producido la cesación de pagos

Art. 398.- Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como síndico”.

De los artículos anteriores, se desprenden los requisitos y cualidades que el solicitante del beneficio de la moratoria legal debe cubrir. A mi juicio, no se trata de elementos, condiciones o supuestos que deben de actualizarse como presupuestos de la solicitud de la declaración de

suspensión de pagos, pues éstos únicamente consisten en los relacionados por el artículo 394 de la Ley de la Materia, y por tal razón y para los fines del presente trabajo, los requisitos a que se refiere Cervantes Ahumada como presupuestos procesales o formales para la suspensión de pagos, se estudiarán en el apartado relativo a los requisitos de la declaración judicial de suspensión de pagos.

En efecto, la diferencia entre presupuesto y requisito, consiste en que el primero da anticipadamente por cierta, notoria y constante una cosa o un hecho para pasar a tratar de otra, o para llegar a ser esa otra, mientras que el segundo consiste en una simple condición o circunstancia que debe actualizarse para una determinada cosa, en otras palabras, un presupuesto procesal necesariamente será el mismo para motivar la declaración de suspensión de pagos, mientras que el requisito de procedibilidad para la constitución de tal estado puede variar según las circunstancias concretas de cada caso.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez,<sup>62</sup> reflexiona sobre el tema y comenta que deben tenerse como presupuestos de la suspensión de pagos a la honradez del comerciante y a la presentación de un convenio preventivo con las características exigidas por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

---

<sup>62</sup> RODRIGUEZ y RODRIGUEZ. Joaquín. Op. Cit. pp. 418-419.

Sin embargo, a éste último comentario, le aplica la opinión vertida en el párrafo inmediato anterior, toda vez que como quiera que dichas nociones constituyen requisitos para la declaración de suspensión de pagos, pero no presupuestos para su declaración, en virtud de que el artículo 396 anteriormente transcrito relaciona una serie de actos que niegan la declaración de suspensión de pagos y sancionan las conductas contrarias o evasivas con la declaración de quiebra. Por su parte, el artículo 398 de la Ley, se refiere a la *proposición del convenio preventivo* como un requisito esencial que debe acompañarse a la demanda o solicitud de suspensión de pagos, de donde se colige que, tanto la honradez del comerciante como la presentación de una proposición de convenio, no pueden consistir en presupuestos, sino en todo caso, serán requisitos para que el juez proceda a declarar el estado de moratoria legal.

Parece acertada la inclusión del jurista Osvaldo J. Maffia, quien líneas atrás, resalta a la sentencia de apertura del procedimiento concursal, como un presupuesto procesal de la suspensión de pagos, ya que la moratoria legal es un estado jurídico que permanece en resguardo hasta que se pronuncie una resolución judicial que la declare, es decir, el derecho a acogerse al beneficio de la suspensión de pagos no se materializa hasta que un juez haya fallado y declarado al solicitante en estado de suspensión de pagos.

Una vez analizadas las clasificaciones propuestas por la doctrina, es menester aclarar que los únicos presupuestos que deben de tomarse en cuenta para la declaración judicial de suspensión de pagos son a saber: La calidad de comerciante y el estado de cesación de pagos.

### 5.1 CALIDAD DE COMERCIANTE.

El texto del artículo 394 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, es muy claro al establecer que únicamente los comerciantes podrán solicitar que se les constituya en suspensión de pagos: ahora bien, el artículo 3º del Código de Comercio, reputa como comerciantes a las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y a las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. Del contenido de este último artículo, podemos deducir que la ley hace referencia tanto al comerciante individual como al comerciante colectivo.

Por lo que respecta al comerciante individual, la fracción I del artículo 3º del Código de Comercio, da la definición legal del comerciante individual, al señalar que se reputan en derecho comerciantes, a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, de tal manera que esta definición encuadra dos

elementos que consisten en la capacidad y el ejercicio del comercio como ocupación ordinaria.

Con relación a la capacidad, el artículo 5° del Código de Comercio establece que toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, en consecuencia tiene capacidad legal para ejercerlo. La anterior definición se encuentra estrechamente vinculada con las normas relativas a la capacidad que otorga el Código Civil .

En esta hipótesis y de acuerdo con el artículo 450 del ordenamiento legal en comento, son incapaces y por lo tanto, no pueden realizar válidamente actos jurídicos ni ejercer el comercio por sí mismos, los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; cuando debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o a manifestar su voluntad por algún medio. En este mismo sentido, Oscar Vázquez del Mercado<sup>63</sup> considera que aquellos que puedan, conforme al derecho común, contratar y obligarse,

---

<sup>63</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO. Oscar. *Op. Cit.*, pp. 69.

podrán a su vez tener la profesión del comercio, pero no todos lo ejercerán, pues para ejercerlo, es necesario que las mismas leyes lo permitan.

Ahora bien, el Código de Comercio enuncia ciertas incapacidades para el ejercicio del comercio. Así, el artículo 12, dispone que no pueden ejercer el comercio: I. Los corredores; II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados y III. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Asimismo, para ser considerado comerciante, además de tener capacidad, se requiere el ejercicio del comercio como ocupación ordinaria, entendiéndose por ejercicio del comercio, la realización de actos de comercio. Sin embargo, no es suficiente la ejecución de un acto de comercio aislado, sino que deben llevarse a cabo habitualmente. Así, en términos empleados por Rafael de Pina Vara<sup>64</sup>, el ejercicio del comercio no debe ser en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión.

En cuanto al comerciante colectivo, nuestra legislación nos remite al contenido del artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

---

<sup>64</sup> DE PINA VARA. *Rafael. Op. Cit.* pp. 48

I. Sociedad en nombre colectivo; II. Sociedad en comandita simple; III. Sociedad de responsabilidad limitada; IV. Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones; y VI. Sociedad cooperativa; en las que en términos del artículo 4º de la Ley en comento, se reputan como mercantiles.

En este mismo apartado, resulta conveniente tratar la serie de incapacidades que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos enuncia para pedir la declaración de suspensión de pagos. El artículo 396 establece:

“No podrán solicitar se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

- I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.
- II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.
- III. Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.
- IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.
- V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.
- VI. Sean sociedades mercantiles irregulares”.

Las fracciones I, II y III se refieren a las cualidades del solicitante del beneficio de la suspensión de pagos, prohibiendo su declaración si el comerciante se encuentra dentro de alguno de estos supuestos; Joaquín Rodríguez Rodríguez, en sus comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala la imposibilidad que tiene el juez

para comprobar la existencia de dichas hipótesis primeramente porque en México no existe un registro central de antecedentes penales y en segundo lugar porque tampoco hay un registro de comerciantes que hayan sido declarados en quiebra o suspensión de pagos. Por lo que se refiere a las fracciones IV y VI éstas serán analizadas en el apartado relativo a los requisitos de la declaración judicial de suspensión de pagos, y por último por lo que hace a la fracción V de la disposición transcrita a continuación de manera breve se destacan algunos puntos relevantes del presupuesto en estudio.

## 5.2 EL ESTADO DE CESACION DE PAGOS.

Para efectos de analizar este presupuesto y a fin de no agotar la materia del mismo, a continuación son citadas únicamente, algunas posturas que la doctrina mexicana ha sostenido respecto de qué es exactamente el estado de cesación de pagos, aclarando que no se efectúa una distinción de cuando aplica el concepto para la quiebra y cuando para la suspensión de pagos, con la intención de profundizar en este estudio al concluir el presente trabajo de tesis.

Es claro que en toda solicitud de moratoria legal deben de analizarse la calidad de comerciante y la cesación de pagos; es decir, debe de atenderse si un comerciante cesó o no en sus pagos, y en éste último caso, determinar el momento en que lo hizo, ya que de esto se desprende el



argumento que tendrá en su caso el juez que declare la quiebra o la suspensión de pagos.

Para Francisco Apodaca y Osuna,<sup>65</sup> jurista a quien se considera uno de los principales estudiosos del tema, la cesación de pagos debe entenderse como un hecho, no como un estado patrimonial, ni como la *insolvencia*, pues considera que es un efecto de ésta, y que mucho menos constituye el propio estado de quiebra, ya que se trata de un presupuesto de la declaración de éste; y en tal orden de ideas define a la cesación de pagos como “un concepto técnico-jurídico, una proposición enunciativa de carácter doctrinario, que alude, que denota la existencia del estado patrimonial de insolvencia, y que el juez tiene que elaborar, como presupuesto necesario e ineludible, para declarar el estado de quiebra de la empresa mercantil insolvente”.

Continúa este autor exponiendo que la cesación de pagos no solamente puede constituirse con faltas de pago, con incumplimientos, sino también con otros datos y hechos de muy variada fisonomía; afirmando, que puede haber incumplimientos sin que se llegue a establecer la cesación de pagos; o viceversa, puede darse la cesación de pagos sin que haya incumplimientos, así distingue a la cesación de pagos de la insolvencia, al sostener que la cesación de pagos alude y presupone el estado patrimonial de

---

<sup>65</sup> Cfr APODACA y OSUNA. Francisco. Op. Cit., pp 261 y siguientes.

insolvencia, pero no es ese estado patrimonial; es decir, la cesación de pagos consiste en una manifestación externa de la insolvencia; destacando, además que la cesación de pagos, es un supuesto necesario y fundamental de la declaración del estado de quiebra, más no el estado mismo; igualmente distingue la insolvencia y el incumplimiento, considerando que la insolvencia es una situación económica, mientras que el incumplimiento es un hecho jurídico, resaltando que una de las consecuencias de la insolvencia es el incumplimiento de las deudas vencidas, pero puede darse el caso de que hay incumplimiento sin que exista el estado patrimonial de insolvencia.

Por otra parte, en la *Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos*, consultable en la ley comentada de Rodríguez y Rodríguez, se define a la cesación de pagos, como el hecho de no poder atender a éstos; confundiendo así, el término insolvencia con la cesación de pagos; pues siguiendo el criterio adoptado por el autor citado, la insolvencia es la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones al momento de su vencimiento, mientras que la cesación de pagos es una de las formas en las que puede exteriorizarse la insolvencia.

En esta misma tesitura, ya en su obra Rodríguez y Rodríguez<sup>66</sup> señala que la cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia; como la imposibilidad de atender los pagos

---

<sup>66</sup> RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* tomo II pp. 272.

exigibles con los medios disponibles, presumiéndola, salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que señala la ley o de alguno equivalente. Como puede apreciarse este autor confunde la cesación de pagos con la declaración judicial de la misma, la que lógicamente es la consecuencia de la probada cesación de pagos por el órgano jurisdiccional; así la cesación de pagos, tampoco puede identificarse con la insolvencia, pues la insolvencia es la causa y la cesación de pagos el efecto.

Por último, la definición que Salvador Ochoa Olvera<sup>67</sup> propone en su obra, definición que lejos de conceptualizar al fenómeno materia de esta tesis, se limita a recoger los elementos que a juicio de este autor constituyen en sí mismos la propia amplitud de la que puede ser objeto la interpretación del vocablo cesación de pagos, de conformidad con la normatividad que la regula en la Ley de la Materia, y así el autor afirma que “La cesación de pagos es producto de una concepción técnico-jurídica amplia y general, como presupuesto de la quiebra; como objeto directo de conocimiento es de tipo presuncional, pues admite prueba en contrario; no se identifica de manera exclusiva con la insolvencia o el incumplimiento, sino que incluye hechos de la persona y del patrimonio, según sea el hecho de quiebra que se invoque y que de manera explicativa y no limitativa lista el Art. 2º de la LQSP; admite la analogía extensiva y -por tanto- es válido aceptar que en la cesación de pagos coexisten como hechos declarativos de la

---

<sup>67</sup> OCHOA OLVERA, Salvador, Op. Cit. pp 76 y 77

quiebra la insolvencia y el incumplimiento -porque son elementos integrantes de esta figura-, sin ser únicos o exclusivos, porque si finalmente el comerciante que cesó en sus pagos debe ser declarado en quiebra, la cesación de pagos -desde una concepción general- comprende la insolvencia, el incumplimiento, la iliquidez, la indignidad del comerciante y los incumplimientos específicos procesales”.

Sin tomar como absoluto o plenamente aceptable alguno de los conceptos anotados con anterioridad, y resguardando un estudio detallado del tema para el capítulo principal de esta tesis, a continuación doy paso al análisis de los requisitos que para la declaración judicial de suspensión de pagos exige la Legislación Concursal vigente.

## **6. REQUISITOS PARA LA DECLARACION JUDICIAL DE SUSPENSION DE PAGOS.**

Con base en lo anteriormente expuesto, ahora pretendemos de un modo general proporcionar al lector una explicación de cuales son los requisitos que exige a los comerciantes la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, para solicitar de la autoridad judicial la declaración y constitución del estado de suspensión de pagos.

### **6.1 QUIEN PUEDE SOLICITARLA.**

El artículo 394 de la Ley de la Materia, dispone que “todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos ...” De lo que se concluye que la iniciativa de la declaración de suspensión de pagos, corresponde únicamente al comerciante, por sí o por sus representantes; así contrariamente a la quiebra, la suspensión de pagos no puede iniciarse de oficio o por solicitud de los acreedores o del Ministerio Público.

Como se expuso en líneas anteriores, la suspensión de pagos, constituye un beneficio que se otorga al comerciante con el objeto de conservar su empresa, permitiéndole dejar de hacer pagos, paralizando las ejecuciones individuales en su contra; consecuentemente tal y como lo afirma

Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>68</sup>, la solicitud de declaración de moratoria legal constituye un derecho, el de que la quiebra que podría declararse sea substituida por el procedimiento de suspensión de pagos, mientras que en el caso de la quiebra solicitada por el propio deudor, obtener la declaración de quiebra para así liquidar a sus acreedores, constituye el ejercicio de un derecho-deber.

Ahora bien, tratándose de la declaración de suspensión de pagos ésta debe ser solicitada por el comerciante o por sus representantes, los que deberán contar con facultades suficientes para ello, por lo que se requerirá de un apoderamiento especial. Tratándose de sociedades mercantiles la demanda deberá ser firmada por los representantes quienes de conformidad con el artículo 7º de la Ley de la Materia estén encargados de usar la firma social. Si se trata de sociedades en liquidación el escrito deberá ser suscrito por los liquidadores y si quien la solicita fuese una sucesión quien firmaría sería el albacea.

Las sociedades irregulares, son aquéllas que no se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, pero que habiendo sido exteriorizadas como tales frente a terceros, cuentan con personalidad jurídica,

---

<sup>68</sup>RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, Op. Cit., tomo II pp. 421

independientemente de que consten o no en escritura pública; asimismo, sus relaciones se rigen por su contrato social y en su defecto por el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles y sus representantes o mandatarios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada de los actos jurídicos realizadas a nombre de la sociedad frente a terceros; lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 2º de la ley citada.

Concluyendo con la explicación, las sociedades que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos; lo anterior puede considerarse una sanción a las sociedades que no se encuentran constituidas con apego a todas las formalidades que las leyes exigen, en términos de lo dispuesto por el artículo 397 de la Ley Concursal.

## **6.2 DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGOS.**

El artículo 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos indica que el “comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos,

deberá presentar su demanda ante el juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra”. Por tal motivo, deberemos remitirnos al contenido del artículo 6° de la Ley que en lo conducente establece:

“El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

a). Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado,

b) El balance de sus negocios;

c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;

d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

e). Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos”.

A la solicitud de suspensión de pagos deben acompañarse los libros, escrituras sociales, balances y documentos que señala ley; incluyendo un balance detallado, claro y sobretodo veraz del estado financiero de la empresa que pretenda ser declarada en suspensión de pagos. La importancia de este requisito radica en la existencia de documentos que permitan obtener de manera sencilla, clara y confiable una visión de la situación financiera y contable del estado que guarda el presunto suspenso, lo anterior a efecto de que el juez esté en aptitud de pronunciar la interlocutoria que declare y



constituya al deudor en estado de suspensión de pagos dentro del plazo a que se refiere el artículo 404 de la Ley Concursal.

La relación de acreedores es indispensable para cumplir con los requisitos de publicidad de la sentencia declarativa de suspensión de pagos, así como para que el resto de los acreedores de la suspenso conozcan la naturaleza y monto de los créditos existentes a cargo de la masa con el objeto de que estudien y determinen su situación crediticia. de ahí la importancia de que tanto las listas de activos, inventarios y relación de pasivos se exhiban con la presentación más clara posible, ya que así el Juez al analizar esta documentación contable pueda en menos tiempo allegarse de los elementos que a su criterio permitan declarar el estado de suspensión de pagos.

La valoración conjunta y razonada, consiste en una manifestación que por escrito debe de efectuar el comerciante, en la que incluya el valor total de su negociación, es decir dicho documento debe contemplar el valor de los activos tangibles e intangibles y que en todo caso pueda, si así se requiere, ser soportada por avalúos o dictámenes periciales.

Los libros de contabilidad, dentro de los que se incluyen el libro de actas, el de registro de acciones y desde luego el diario y el mayor, correspondientes a los últimos cinco ejercicios sociales con anterioridad a la fecha de la solicitud de suspensión de pagos, se requieren como elementos indiscutibles de la buena fe del deudor, ya que si no existen, no puede

suponerse la buena fe del comerciante, máxime que el Código de Comercio, impone a todo comerciante la obligación de llevarlos, por lo que la no exhibición de los mismos hace presumir que el comerciante no ha desarrollado sus actividades conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, exige que a la demanda de suspensión de pagos, se acompañe una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio. Sobre este punto es importante acotar que en la práctica lo usual es adjuntar al escrito de la empresa peticionaria, tantas escrituras existan sobre el desarrollo corporativo o estatutario de la sociedad, es decir, aquellas asambleas extraordinarias de accionistas en las que se haya acordado algún cambio o reforma a sus estatutos, aumentos o disminuciones de capital, cambios de domicilio, etc.

Además el artículo 398 de la Ley Concursal, establece como requisito esencial de la demanda de suspensión de pagos, que a ésta se acompañe la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deberá fungir como síndico, que debido al decreto de transformación de los bancos hoy recae en la mayoría de los casos en las Instituciones de Crédito.

Al ser la moratoria legal una institución que busca la conservación de la empresa, resulta lógico y razonable que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos exija la exhibición de documentos en los que se funde la buena fe del comerciante, y la posibilidades de cumplir con el convenio preventivo propuesto a los acreedores, por ello en la práctica es común que las empresas acompañen a su escrito de solicitud de suspensión de pagos los estados financieros dictaminados por auditores externos que se presentan ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que aunque la Ley no los exige, establecen siempre esa presunción de buena fe a la que nos hemos referido.

### **6.3 JUEZ COMPETENTE.**

Uno de los requisitos de la Ley de la Materia exige al comerciante que desee ser declarado en suspensión de pagos, es la presentación de dicha solicitud ante el juez competente. Ahora bien, de acuerdo con la fracción I del artículo 104 de la Constitución General de la República y una vez que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es una ley de carácter federal, la competencia para conocer de los procedimientos de suspensión de pagos es concurrente, por lo tanto, son competentes para conocer de un procedimiento de suspensión de pagos, tanto un juez federal como uno del fuero común.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, fija las reglas a seguir para determinar la competencia del juez que conocerá del procedimiento de suspensión de pagos, y señala que, a prevención, serán competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto en donde tenga su domicilio; mientras que tratándose de sociedades mercantiles, lo será a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

De acuerdo con Salvador Ochoa Olvera<sup>69</sup>, el término “a prevención” que nuestra ley emplea, significa que “si al ser solicitada o demandada una suspensión de pagos o una quiebra, existieren dos o más jueces competentes, el primero que conozca del asunto concursal o páraconcursal, excluirá a los demás en razón del tiempo, y su facultad de dirimir controversias con fuerza vinculatoria se verá desplazada”.

Por lo que respecta al comerciante individual, será competente para conocer del procedimiento de suspensión de pagos, el juez del lugar donde se localice el establecimiento principal de la empresa o, en su defecto, el del domicilio del propio comerciante.

---

<sup>69</sup> OCHOA OLVERA. Salvador. Op. Cti. pp 11.

Para el caso de las sociedades mercantiles, será competente para conocer el procedimiento de suspensión de pagos, el juez del lugar donde se localice su domicilio social, pero si éste fuere irreal, será competente el juez del lugar donde se halle el principal asiento de sus negocios, tal como se aprecia de la lectura de la ley comentada por Rodríguez y Rodríguez en su *Exposición de Motivos*, y en la tesis sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 114, volumen 191-198, parte 4ª del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CUANDO EXISTE IRREALIDAD DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO REAL O EFECTIVO DE LA MISMA. Cuando sea irreal el domicilio de las sociedades mercantiles que aparezca en su escritura constitutiva o en cualquier otra escritura, la competencia no debe fincarse a favor del juez de ese domicilio, sino decidirse a favor del juez del lugar en donde dichas empresas tengan el principal asiento de sus negocios, por ser este su domicilio real o efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 13, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece en lo conducente, que es juez competente para conocer de la suspensión de pagos, tratándose de sociedades mercantiles, en caso de irrealidad de su domicilio social, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, lo cual, conforme a la exposición de motivos del citado precepto legal, obedece al propósito de que partiendo del principio de competencia por el domicilio legal, se abre un amplio margen para que en los casos de fraude, ficción o simple disparidad entre el domicilio estatutario y el administrativo, prevalezca éste sobre aquél.

PRECEDENTES: Competencia 72/84. Jueces Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal y Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Zamora. Michoacán. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante”.

Cuando se trata de sucursales de empresas extranjeras, estas podrán ser declaradas en suspensión de pagos, sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros y únicamente se afectarán los bienes ubicados en el país. A los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal; será juez competente, el que corresponda a su domicilio social o el del principal asiento de los negocios de la sucursal o sucursales instaladas en territorio nacional.

#### 6.4 CONVENIO PREVENTIVO DE PAGOS.

El comerciante que solicita se le declare en estado de suspensión de pagos, pretende la *celebración*, con sus acreedores, de un convenio preventivo de pagos que le permita mantener el giro de su negocio y así, evitar la gravosa declaración de quiebra; consecuentemente, la exhibición del convenio preventivo de pagos se vuelve indispensable para el inicio y la consumación del objeto propio de la suspensión de pagos. De esta forma, el convenio preventivo de pagos es un requisito *sine quanon* para la procedencia de la moratoria legal; pues al consistir en un beneficio que se concede al comerciante para evitar la declaración de quiebra, se requiere necesariamente de la exhibición de la proposición del convenio de pagos que se haga a sus acreedores en tal sentido.

Con relación al convenio preventivo de pagos, algunos autores lo han definido de diversas maneras. Así, para Joaquín Rodríguez

Rodríguez,<sup>70</sup> el convenio “es todo acuerdo entre el deudor y los acreedores para obtener una quita, una espera, una dación en pago o la combinación de estos elementos, en el pago de las obligaciones de aquel”. Mientras que Raúl Cervantes Ahumada<sup>71</sup> considera que, “el llamado convenio en el derecho de quiebras, es el acuerdo entre el quebrado y el conjunto de sus acreedores, por medio del cual se evita la constitución del estado jurídico de quiebra (convenio preventivo) o se extingue la quiebra ya constituida (convenio extintivo)”.

Ahora bien, el convenio preventivo, deberá reunir todas las características y requisitos que se exigen para el convenio en la quiebra; así de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tal acuerdo tendrá como objeto quita, espera o ambos combinados. Sin embargo, los porcentajes de pago que se ofrezcan a los acreedores, deben ser superiores en un cinco por ciento a los porcentajes mínimos que pueden proponerse para la quiebra.

En este orden de ideas, *el convenio preventivo puede ser según el contenido de los artículos correspondientes de la Ley Concursal, como a continuación se expone:*

---

<sup>70</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* p. 399

<sup>71</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 109

1. De quita y pago de contado. Tratándose de pago al contado, el convenio no podrá proponer una quita mayor al 65%, y para ser aprobado deberá reunir las siguientes mayorías: cuando ofrezcan un pago del 35% al 45%, es decir una quita del 65%, el convenio deberá ser aprobado por el 75% del pasivo. Si el dividendo que se ofrece a pagar es del 45% al 55%, lo que significa una quita del 55% al 45%, la mayoría exigida es del 65% del pasivo. Si el dividendo a pagar es igual o superior al 65%, lo que implica una quita del 35%, se requiere la mayoría absoluta, es decir el 50% + 1. El quórum de asistencia que se requiere para la aprobación de este tipo de convenios es del 50% + 1 de los acreedores del suspenso con derecho a voto, mientras que el quórum de votación es de un tercio de los acreedores presentes; sin embargo los acreedores comprendidos en este tercio, deberán representar las mayorías de capital que la ley exige.

2. De quita y espera. En este caso no puede ser mayor de dos años, ni la quita excederá del 55% del crédito, y para su aprobación se requiere de las siguientes mayorías: si se ofrece un pago del 45% al 65%, es decir, una quita entre el 55% y 35%, la mayoría exigida es del 75% del pasivo. Si el dividendo que se ofrece a pagar es del 65% al 75%, lo que significa, una quita del 25% al 35% la mayoría exigida es del 65% del pasivo. Si el dividendo a pagar es igual o superior al 75%, lo que supone una quita del 25% se requiere la mayoría absoluta, es decir el 50% + 1. El quórum de asistencia que se refiere para la aprobación de este tipo de convenios es del 50% + 1 de los acreedores del suspenso con derecho a voto, mientras que el



quórum de votación es de un tercio de los acreedores presentes; sin embargo los acreedores comprendidos en este tercio, deberán representar las mayorías de capital que la ley exige. De igual manera el plazo para la espera influye directamente en el dividendo y en la quita, así el dividendo mínimo será del 45% al 65% si la espera no es superior a seis meses; si el dividendo que se ofrece es del 60% al 70% el plazo máximo de espera será hasta de un año y por último, si el dividendo es del 70% o más, la espera máxima será hasta de dos años. Si el solicitante ofreciera pagar un dividendo que corresponda a una espera mayor, será necesario para su aprobación las mayorías de capital exigidas en el artículo 318 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

3. De espera sin quita. Cuando el convenio propone únicamente una espera, ésta no podrá ser mayor de tres años y para su aprobación se requerirá la mayoría exigida para el convenio con pago al contado con quita inferior al 65% de los créditos, siempre que los votos favorables representen la mayoría del pasivo.

Para este tipo de convenios se requiere de un quórum de asistencia del 50% + 1 de los acreedores del suspenso y el voto favorable de por lo menos un tercio de éstos y que represente por lo menos el 50% + 1 del pasivo del suspenso.

Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas, deberán estarse al artículo 324 de la Ley. Así, las mayorías de

asistentes se calculan sobre el número de los acreedores presentes con derecho a voto, con independencia de que voten o se abstengan; las mayorías de votantes se determinan tomando en cuenta el número de acreedores que efectivamente votaron y las mayorías de capital se obtienen en base al cálculo del importe de los créditos que efectivamente votaron, con proporción del total de los créditos reconocidos, al que previamente debió de habersele restado el importe total de los créditos reconocidos con derecho de abstención que hubieren hecho uso del mismo, así como el de los créditos de aquellas personas que no pueden votar el convenio, por hallarse comprendidas en los supuestos señalados por los artículos 325 y 326 de la Ley de la Materia.

#### **6.5 CONTENIDO DE LA DECLARACION JUDICIAL DE SUSPENSION DE PAGOS.**

Una vez satisfechos los requisitos que la Ley Especial exige para la procedencia de la solicitud de suspensión de pagos, el juzgador del conocimiento, el mismo día, o a lo más al día siguiente de la presentación de la demanda o del desahogo de la prevención, si la hubiere, procederá a declararla.

De conformidad con el artículo 405 de la Ley Concursal, la resolución que declare la suspensión de pagos deberá contener:

1. El nombramiento de síndico de la suspensión y el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo. Por lo que se refiere a la designación del síndico, debe estarse al contenido del artículo 28 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que refiere que el nombramiento de síndico, únicamente podrá recaer en la Cámara de Comercio o en la de Industria a la que pertenezca el suspenso, o bien, en la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por ningún motivo el cargo de síndico deberá recaer en una persona física, pues en tal caso será procedente su remoción. Aunque en la práctica hay jueces que designan sindicaturas provisionales que recaen no siempre en personas morales, y por el contrario, tanto a las Cámaras de Comercio como las instituciones de crédito delegan tales funciones a personas físicas, los que en la práctica se denominan “delegados de la sindicatura”. Asimismo, el síndico como órgano auxiliar de la administración de justicia, cuenta con derechos y obligaciones que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos le concede e impone en términos del artículo 416. Para el adecuado desempeño del cargo encomendado, la sentencia de suspensión de pagos, deberá contener el mandamiento de que se le permita realizar todas las operaciones propias de su cargo.

2. La orden de emplazamiento a los acreedores del suspenso, a efecto de que concurran al procedimiento y presenten sus créditos para examen dentro de un término de 45 días, mismo que se computará a partir del día siguiente al de la última publicación de la sentencia de suspensión de

pagos, para el caso de que se ignore el domicilio de dichos acreedores, pues si éste es conocido tal notificación se efectúa en la práctica mediante correo ordinario.

3 La convocatoria a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de 45 días contados a partir de los 15 siguientes a aquel en que concluya el término de presentación de créditos para examen, en el lugar y hora que señale el juez. Por razones justificadas, podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de 90 días. Ahora bien, lo usual en la práctica es que el juez mande publicar tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de mayor circulación de la localidad en donde se ventile el juicio concursal por tres veces consecutivas, un edicto en el que se contenga el día y hora señalado para la celebración de la mencionada junta de acreedores.

4. La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en el que se practicó la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del juez competente. También se puede llevar a cabo en los demás lugares en que aparezcan inscritos, o existan bienes o establecimientos del deudor.

5. La orden de expedir al síndico, al suspenso, o a cualquiera que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

La sentencia de suspensión de pagos, deberá notificarse personalmente al suspenso, al Ministerio Público, a la Cámara de Comercio o de la Industria o a la Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico. A los acreedores con domicilio conocido, se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama. El síndico deberá publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de suspensión de pagos, y si fuera conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existan establecimientos importantes de la empresa. Los acreedores con domicilio desconocido, se entenderán notificados de la suspensión de pagos en el momento en que se haga la última publicación de las señaladas. Por lo que un requisito más de la sentencia de suspensión de pagos, es la orden de llevar a cabo las publicaciones mencionadas.

## **7. EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE SUSPENSION DE PAGOS**

La declaración judicial de suspensión de pagos, produce diversos efectos sobre la persona del suspenso, su patrimonio, sus obligaciones y los procedimientos que siguen en su contra sus acreedores, los que brevemente se procede a analizar para lo cual reforzaré los argumentos con algunas de las ejecutorias pronunciadas por nuestros Tribunales y que interpretan con exactitud el sentido de las disposiciones legales que se comentan.

### **7.1 EN CUANTO A LA PERSONA DEL SUSPENSO.**

Por lo que respecta al comerciante, el juicio de suspensión de pagos es mucho más accesible que el de la quiebra, pues aquella figura no produce las limitaciones que la declaración de quiebra implica, ya que mientras el arraigo del quebrado es un efecto de la declaración de quiebra, en la moratoria legal, el suspenso conserva su libertad de tránsito sin limitación alguna; sin embargo, los acreedores del deudor común pueden solicitar su arraigo como una medida precautoria, y si el juez considera que es una garantía de derechos de los acreedores, procederá a decretarlo, con todas las

consecuencias penales y civiles que implica, lo que únicamente procede en los casos de quiebra, pues tratándose de moratoria legal es muy discutible.

## 7.2 EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL SUSPENSO.

Por lo que respecta al patrimonio del suspenso, durante el litigio concursal, el comerciante conserva la administración de sus bienes, y continua las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico; así, contrariamente a la quiebra, el deudor que se encuentra en estado de suspensión de pagos no es privado de la administración de sus empresas ni padece la ocupación de sus bienes, pues tales acontecimientos son contrarios a la naturaleza misma de la suspensión de pagos.

Como se ha visto, este procedimiento preventivo produce con relación al patrimonio del suspenso y la capacidad de administración de su empresa, efectos diversos que en la quiebra; así en la moratoria legal no se priva al comerciante de la administración de sus bienes y consecuentemente, no se produce la ocupación de los mismos, por lo que la diligencia prevista en el artículo 175 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor, se lleva a cabo pero únicamente para efectos de que la sindicatura esté al tanto de la contabilidad del suspenso y para que dicho órgano concursal esté en aptitud tanto de verificar los inventarios y activos presentados por el solicitante, flujo en caja, cuentas de cheques, etc.

Para que posteriormente pueda rendir los informes trimestrales al juzgado que conocerá del asunto; con relación a éste aspecto de la suspensión de pagos, se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN DE PAGOS, SU DECLARACIÓN NO IMPLICA "OCUPACIÓN" DE LOS BIENES DE LA SUSPENSA. En términos de lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la suspensión de pagos es una institución paralela a la quiebra, cuyos supuestos, es decir, comerciantes y cesación de pagos, son comunes; sin embargo también presentan notables diferencias, entre las cuales es menester destacar lo siguiente: por lo que se refiere a la quiebra y en términos del artículo 15, fracción III, de la expresada legislación, "La sentencia en que se haga la declaración de quiebra contendrá además: ... III. El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor en virtud de la sentencia, así como la orden al correo y telégrafo, para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado", con la circunstancia de que ello se traduce en la "ocupación" que reglamenta el artículo 175 del citado ordenamiento. Ahora bien, dicha ocupación de los bienes del quebrado, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, persigue una doble finalidad, a saber: a) Someterlos de hecho al poder jurídico del síndico para las finalidades propias de la quiebra; y b) Sustraerlos de hecho al poder de disposición del quebrado; y como consecuencia de la expresada ocupación, se integra en la quiebra, la "masa de hecho". Sin embargo y toda vez que la suspensión de pagos, en términos de los artículos 394 y siguientes de la multicitada legislación constituye un auténtico beneficio para el comerciante que ha cesado en sus pagos, éste por el solo efecto de la declaración de dicha suspensión, no pierde la administración de sus bienes en términos del artículo 410 de la legislación de referencia. En este orden de ideas, si la parte suspensa por efectos de la declaración de encontrarse en suspensión de pagos, no pierde la administración de sus bienes, resulta por demás claro que mucho menos puede presentarse en dicho procedimiento de suspensión, la ocupación a que se refieren los ya citados artículos 15, fracción III y 175 de la expresada legislación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES:** Amparo en revisión 471/88. Transportes



Refrigerados Unidos, S.A. de C.V., 27 de febrero de 1988 Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara "

De esta forma la capacidad del suspenso, con relación a su patrimonio, únicamente encuentra como obstáculo la vigilancia del síndico, con la restricción de que solamente podrá realizar los actos ordinarios propios de su empresa, lo que quiere decir que el comerciante se encontrará impedido de realizar cualquier acto que disminuya su patrimonio, causando un grave perjuicio a la masa de acreedores, aclarando que si el deudor lleva a cabo actos ordinarios que no busquen disminución del patrimonio, éste los podrá realizar aunque se produzca tal efecto. De tal suerte que serán ineficaces frente a los acreedores cualquier acto que exceda de la administración ordinaria de la empresa, es decir, únicamente podrá llevar a cabo aquéllas actividades que tengan como finalidad el cumplimiento de su objeto social, tratándose de sociedades mercantiles, o bien que sean propias de la naturaleza o giro mercantil de la empresa. Igualmente, el suspenso se encuentra impedido para constituir hipotecas y prendas, así como cualquier acto de carácter gratuito, entre los que podemos enunciar la celebración de donaciones, comodatos, otorgamiento de fianzas, etc. El comerciante que desee llevar a cabo alguno de estos actos, deberá solicitar del juez la autorización correspondiente.

El deudor conserva no sólo la administración sino también la disposición de los bienes enumerados en el artículo 115 de la Ley de

Quiebras y de Suspensión de Pagos, entre los cuales destacan los derechos relacionados con la persona, bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar, derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza, ganancias que se obtengan después de la declaración de suspensión de pagos por el ejercicio de actividades personales, pensiones alimenticias y los que legalmente sean inembargables sin que se afecte el carácter universal del procedimiento.

### 7.3 EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DEL SUSPENSO.

Por lo que respecta a las obligaciones del comerciante, la declaración judicial de moratoria produce diversos efectos; primeramente, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción; sin embargo, podrán levantarse los protestos correspondientes. Así la primera consecuencia de la declaración de suspensión de pagos, consiste en que no se le podrá requerir al deudor pago alguno y éste se encontrará impedido de realizarlo. De esta forma los créditos anteriores a la suspensión de pagos no pueden ser cobrados ni pagados, pero tratándose de créditos contratados con posterioridad a la declaración de suspensión de pagos si deberán ser cubiertos; esto último, es fácil de entender si recordamos que la multitudada figura preventiva tiene como objeto la conservación de la empresa, de tal forma que el deudor que sea declarado en suspensión de pagos, continuará desempeñando normalmente las actividades propias de su empresa, para lo

cual en muchas ocasiones deberá acudir al crédito. En el caso de que se le impidiera también el pago de los créditos que contraiga con posterioridad a la constitución en mora, nadie querría contratar con él, con los gravosos efectos que ésto implicaría, ya que en muchos casos el comerciante se encontraría impedido para allegarse de elementos que le permitan la continuación de su giro comercial.

Por otra parte la suspensión de pagos produce el vencimiento anticipado de las obligaciones del suspenso; en efecto, desde el momento de la declaración del fallo interlocutorio, todos los créditos del deudor se tendrán por vencidos, no para el efecto del pago inmediato, pues el suspenso se encuentra impedido para ello, sino con la finalidad de garantizar un trato igualitario a los acreedores.

Los pasivos del deudor dejarán de devengar intereses frente a la masa, exceptuándose los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, ha interpretado el contenido de la fracción II del artículo 128 de la Ley de la Materia de la siguiente manera:

“SUSPENSION DE PAGOS, SE GENERAN INTERESES MORATORIOS EN CASO DE. La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prevé la hipótesis de que un comerciante individual o colectivo, suspenda provisionalmente mediante declaración por sentencia, el pago de sus obligaciones (para reanudarlas en lo futuro), cuando el comerciante se encuentra en imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con

tales obligaciones a su cargo, lo que se previó, obviamente, con la finalidad de que no se afecte la liquidez de la empresa ni desaparezca la fuente de trabajo. La declaratoria de suspensión produce el efecto de que ningún crédito constituido con anterioridad a tal declaratoria, puede ser exigido o pagado y que inclusive, los juicios seguidos contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, queden en suspenso, con las excepciones que se precisan en el numeral 409 de la legislación aludida; es el caso que durante la vigencia de la declaratoria de suspensión la deuda no pudo devengar intereses y para demostrarlo basta decir, que si la Ley de la materia dispone el cese temporal del pago de las deudas principales a cargo del suspenso, así como de los juicios que se sigan en su contra y que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, por mayoría de razón debe quedar suspendida la generación de los intereses relativos, habida cuenta que por una parte, los intereses constituyen una obligación accesoria de la principal y es un principio de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por otra parte, el artículo 429 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, ordena la aplicación supletoria de las normas de la quiebra en lo no previsto a propósito de la suspensión de pagos, concurriendo la circunstancia de que el artículo 128, fracción II, del cuerpo legal invocado, estatuye que desde el momento de la declaración de quiebra, las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente la masa, siempre que no se trate de créditos hipotecarios o pignoratícios; en síntesis, si la ley ordena expresamente la suspensión del pago de la deuda principal, con cuanto mayor razón debe ordenar la de los intereses, máxime que una y otra medida tienden a cumplir con los fines de la institución, relativos a la suspensión de pagos de las obligaciones del comerciante que no puede cumplir de manera inmediata y satisfactoria con ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 853/90. José Asunción Jiménez Orozco 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario. Jorge Quezada Mendoza.”

Del artículo 132 de la Ley se puede derivar una consecuencia más de la declaración judicial de suspensión de pagos; esto es que el mencionado artículo dispone que para el ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del suspenso que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía indeterminada o incierta se precisa su valoración en

dinero. En una interpretación a este precepto, que dicho sea de paso se atribuye al criterio hasta la fecha defendida por el especialista en juicios concursales Don Emilio Aarún Tame, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha considerado que las deudas que el comerciante haya contraído en moneda extranjera, se pagarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la declaración de suspensión de pagos y no a la fecha de su pago, por tratarse de una excepción al artículo 8° de la Ley Monetaria:

“QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA EN CASO DE EXCEPCIÓN LEGAL DEL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LA MATERIA RESPECTO AL ARTICULO 8° DE LA LEY MONETARIA. Los juicios de quiebra y suspensión de pagos son vías legales para que los comerciantes traten de superar su estado de impotencia patrimonial, rehabilitándose económicamente, para hacer frente a sus obligaciones en forma armónica con los intereses de los acreedores; más este avenimiento no se consigue con la sentencia de prelación y graduación de créditos, si no se determina precisa y ciertamente la cuantía de las obligaciones pecuniarias del quebrado en los casos en que algunas sean pactadas en monedas extranjeras; pues en este orden de ideas y con el fin de no crear desigualdad entre los acreedores, faltando al principio de equidad procesal, debe transformarse la masa heterogénea de las obligaciones del quebrado en un complejo homogéneo y específico de los créditos en numerario, por lo que debe cumplirse puntualmente con lo que previene el artículo 132 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, dentro de la hipótesis que contiene sobre la valoración de las obligaciones pecuniarias del quebrado, convirtiendo los créditos en moneda extranjera a peso mexicanos conforme al tipo de cambio en vigor a la fecha en que se declaró la quiebra, para la certeza y determinación de dichas obligaciones, con ello no se rompe la hermenéutica y la lógica jurídicas, resultando así el aludido artículo 132 (de acuerdo con la exposición de motivos) y su correcta interpretación, una excepción al artículo 8° de la Ley Monetaria, legalmente permitida, ya que las disposiciones especiales como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que las contradicen

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO. PRECEDENTES

Amparo directo 1197/88. S/N. 17 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario:  
José Vicente Peredo.

Amparo directo 1202/88. S/N. 17 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario:  
José Vicente Peredo.

Amparo directo 1207/88. S/N. 17 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario:  
José Vicente Peredo.

Amparo directo 1212/88. S/N. 17 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario:  
José Vicente Peredo.

Amparo directo 1222/88. S/N. 17 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario:  
José Vicente Peredo”.

A pesar de la claridad con la que el artículo 132 de la Ley de la  
Materia fue interpretado en la jurisprudencia transcrita, el mismo Segundo  
Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, incurrió en una evidente  
contradicción de tesis, al pronunciarse de la siguiente manera:

“SUSPENSION DE PAGOS, LEY APLICABLE TRATANDOSE DE,  
CUANDO LA SUSPENSA CONTRATO OBLIGACIONES EN MONEDA  
EXTRANJERA.- Tratándose de suspensión de pagos, cuyo complejo  
procedimiento tiende a superar el estado de impotencia patrimonial de una  
empresa para hacer frente a sus obligaciones, armonizando los intereses de los  
acreedores, es incuestionable que el reconocimiento de créditos, respecto  
obligaciones contraídas en moneda extranjera, de una correcta interpretación  
tanto del artículo 132, como del 23 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de  
Pagos, debe entenderse que la valoración en dinero o liquidación del débito a  
que se refieren los dispositivos legales en comento, es para cuantificar la  
deuda en moneda nacional, pues aunque la moneda extranjera sea considerada  
como dinero y asimismo se estime como una cantidad cierta y determinada, tal  
circunstancia sólo es aplicable cuando están en juego los intereses de las  
partes que celebraron el contrato de que se trata, esto es, donde cada parte

contratante se obliga en la manera y términos que aparezca quiso obligarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Comercio; pero no puede ni debe afectarse derechos a terceras personas, que no intervinieron en dicho contrato, supuesto que de no homogeneizarse debidamente la deuda; crearía desigualdad ante los demás acreedores, debido a la fluctuación constante de nuestra moneda, lo que atentaría contra el principio de igualdad procesal y no se podrían armonizar los intereses de los acreedores, ya que aun con la sentencia de prelación y graduación de crédito, no se lograría en un momento determinado la intención del legislador de hacer frente a las obligaciones contraídas por la suspensa, si no se reducen todas las obligaciones de un denominador común, que sería la conversión a pesos mexicanos de cualquier deuda contraída en moneda extranjera, por lo que en esta materia no es de aplicarse el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos sino de la Ley Especial de Quiebras y de Suspensión de Pagos que la rige, de manera que los créditos en moneda extranjera, deberán deducirse a un denominador común, es decir, cuantificarse a la fecha en que se pronuncie la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, según su cotización en la indicada fecha, que es cuando se inician los efectos de la suspensión de pagos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2192/88 Prisma Mexicana, S.A. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente. Martín Antonio Río Secretario: Anastacio Martínez García.

Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8ª. Volumen II SEGUNDA PARTE-2 Página 565."

En síntesis el pluricitado artículo 132, busca armonizar los intereses de los acreedores; para lo cual, las obligaciones del deudor común contraídas en cualquier moneda extranjera, deben homogeneizarse, es decir convertirse a pesos mexicanos; pues de lo contrario, se crearía desigualdad entre los acreedores, debido a la fluctuación constante de nuestra moneda, lo que atentaría contra el principio de igualdad procesal; por lo que en materia de suspensión de pagos, no es aplicable el artículo 8º de la Ley Monetaria, sino la Ley especial de Quiebras y de Suspensión de Pagos

En consecuencia las obligaciones del deudor común contraídas en moneda extranjera, deben convertirse a pesos mexicanos, al tipo de cambio vigente el día de la declaración de suspensión de pagos; no como lo sostiene la segunda ejecutoria invocada que concluye, que las deudas en moneda extranjera deberán reducirse a un denominador común, es decir, cuantificarse a la fecha en que se pronuncie la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, que es cuando se inician los efectos de la suspensión de pagos.

Esta última tesis que realiza una interpretación del multicitado artículo 132, es en parte acertada y en parte desafortunada, pues de una forma acertada la ejecutoria en cuestión y que inclusive es reiterada por la *jurisprudencia* que la superó, considera que efectivamente esta disposición es aplicable en los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, a las obligaciones del deudor común, contraídas en moneda extranjera: así como que por virtud de esta disposición se busca homogeneizar las deudas y convertirlas a un denominador común, lo que implica la conversión a pesos mexicanos de cualquier deuda contraída en moneda extranjera, buscando con esto evitar que se cree una desigualdad entre los acreedores debido a la fluctuación constante de nuestra moneda. Finalmente lo acertado de esta ejecutoria, también recae en tanto sostiene que en materia de quiebras y de suspensión de pagos, no es aplicable la Ley Monetaria, sin embargo, en cuanto a que los créditos en moneda extranjera, deberán reducirse a un



denominador común y cuantificarse a la fecha en que se pronuncie, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, que es cuando se inician los efectos de la suspensión de pagos, cabe destacar que efectivamente, en el procedimiento de suspensión de pagos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 132 en relación con el artículo 429 ambos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, los créditos en moneda extranjera deben homogeneizarse y reducirse a un denominador común o sea, “cuantificar la deuda en moneda nacional”, sin embargo, resulta insostenible jurídicamente que dicha cuantificación debe llevarse a cabo a la fecha en que se pronuncie la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, bajo el infundado sustento de que es en la indicada fecha cuando se inician los efectos de la suspensión de pagos, pues los efectos de la suspensión de pagos se producen de inmediato con su declaración.

En relación a este punto, es conveniente comentar que actualmente ha surgido en el foro una discusión similar a la precisada en los párrafos anteriores, en el sentido de determinar cual debe ser el tratamiento que hay que darle a los créditos y obligaciones denominadas en unidades de inversión “UDIS”, a la luz de las disposiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Esto es en atención a que dichas “UDIS” no son consideradas en nuestro derecho como moneda de curso legal, y por tanto llegado el caso que en un juicio concursal se demande el reconocimiento de un crédito denominado en “UDIS”, el mismo deberá precisar su valor en dinero, es decir, mi postura es que para que la demanda procediera en

términos del artículo 132 de la Ley de la Materia, el acreedor debe cuantificar y liquidar el monto del adeudo en pesos y a la fecha en que se pronunció la sentencia de suspensión de pagos. Este argumento es reforzado si se considera que las Leyes Fiscales dan el tratamiento de intereses a las "UDIS", pero este criterio no es compartido por muchos de los litigantes, por lo que habrá que esperar todavía un tiempo para que nuestros Tribunales resuelvan esta situación.

Por otra parte existen diversos preceptos que establecen que la suspensión de pagos inicia sus efectos desde la fecha en que se pronuncia la sentencia interlocutoria que declara la moratoria legal de pagos, lo que puede deducirse de la lectura de los artículos 128 fracciones I y II, 408, 409, 412, 413 y 429 de la Ley Concursal invocada, que dan cuenta del equívoco en que incurre el criterio analizado; pues de la correcta interpretación de los anteriores preceptos podemos concluir que el fallo que declara la moratoria legal tiene los siguientes efectos:

- 1.- Desde la sentencia que declara la suspensión de pagos, se concede de pleno derecho y a favor del deudor suspenso, una moratoria forzosa en el pago de sus obligaciones, que obliga a todos sus acreedores (artículos 408 y 409).

2.- Desde la sentencia que declara la suspensión legal de pagos, las deudas dejan de devengar intereses (artículos 129 fracción II, en relación con el 429).

3.- Desde la sentencia que declara la suspensión legal de pagos, se tendrán por vencidas anticipadamente las obligaciones pendientes (artículo 128 fracción I, 412, 413 y 429).

Los anteriores ejemplos, son algunos de las principales consecuencias de la sentencia que declara la suspensión legal de pagos, y se encuentran reguladas específicamente en la Ley en su Título Sexto, denominado “De la prevención de la quiebra”, Capítulo Único, Sección Quinta, artículos 408 a 413, y dejan clara constancia de que es en la fecha en que se dicta la sentencia que declara la moratoria legal de pagos, cuando se inician los efectos de la suspensión de pagos y no hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos

#### **7.4 EN CUANTO A LOS JUICIOS SEGUIDOS EN CONTRA DEL SUSPENSO.**

Declarada la suspensión de pagos, con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan

por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial; pero se podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha interpretado el contenido del artículo 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en la siguiente forma:

"SUSPENSIÓN DE PAGOS. PROCEDIMIENTOS DIVERSOS QUE PUEDEN SUSPENDERSE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA. El artículo 409 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos es claro al determinar con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, que quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto el reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, pero si podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas al litigio y a conservar íntegramente los derechos de las partes. Por lo tanto si existe una sentencia que ha declarado a una persona moral en suspensión de pagos, aquel procedimiento ejecutivo mercantil que paralelamente se ha intentado en contra de ésta, quedará en suspenso en tanto persista la sentencia que decretó la suspensión de pagos, toda vez que tal juicio no tiene por objeto una reclamación por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, ello desde luego sin perjuicio de que en tales procedimientos diversos a la suspensión de pagos se puedan practicar actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas al litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes, como claramente se estipula en el precepto que se invoca.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES. Recurso de queja 87/92. Reynalda Rodríguez González. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario. Miguel Ángel Castañeda Niebla".

De esta forma, la sentencia de suspensión de pagos implica la prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial, en contra del suspenso; imponiéndose la unificación de todas las acciones en contra

del deudor común a través del procedimiento de reconocimiento de créditos, previsto en esta Ley.

El artículo 429 de la Ley Concursal dispone que:

*“en todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos”.*

En tal virtud, los artículos 126 y 127 tienen aplicación en el procedimiento de suspensión de pagos, de esta manera, se acumularán a los autos de la suspensión de pagos, todos los juicios pendientes contra el suspenso, excepto aquellos en que ya este pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia y los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios; sin embargo en estos dos últimos casos, cuando ya hubiere sentencia definitiva, se acumularán a la suspensión de pagos, únicamente para su graduación y pago; lo que quiere decir, que de ninguna manera podrán ejecutarse fuera del procedimiento concursal.

Por último, resta hacer notar al lector que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122 y siguientes de la Ley, a diferencia de la moratoria legal, en la quiebra las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, se continuarán por

el síndico o con él, con intervención del quebrado en los casos en que la ley o el juez lo dispongan, de donde deviene la obligación al órgano de la sindicatura de defender y ejercitar los derechos del deudor común, siempre en estricta observancia a los principios que rigen a la materia y de los que ya se habló en los capítulos precedentes, toda vez que en la primera y al seguir el suspenso al frente de la administración ordinaria la negociación mercantil, corresponde a éste el ejercicio y defensa de sus derechos y únicamente interviene el síndico en los casos en que se puedan afectar intereses de los acreedores.

## **CAPITULO TERCERO: EL ESTADO DE CESACION DE PAGOS**

### **8. LA CESACION DE PAGOS COMO PRESUPUESTO PARA LA DECLARACION JUDICIAL DEL ESTADO DE SUSPENSION DE PAGOS.**

Tal y como se desprende del inciso 5.2 anterior, en el cual se mencionaron algunas posturas doctrinarias que intentan precisar que es lo que debe entenderse por cesación de pagos, sin adoptar ninguna de ellas, sólo falta ahora culminar el estudio del tema, para lo cual en primer término se hace ver al lector, que en los siguientes apartados cuya finalidad consiste en exponer las teorías que encuadran el fenómeno de la cesación de pagos, no se distingue cuándo aplican éstas para la quiebra y cuándo para la suspensión de pagos, dada la semejanza que guardan ambas figuras entre sí en casi toda la bibliografía consultada, por lo que, sólo cuando el texto que se ha examinado lo permita se aportará un comentario de mi parte.

En esta virtud y ya que se considera que no existe duda fundada en que uno de los presupuestos para la declaración judicial del estado de suspensión de pagos es que el comerciante que la pretenda solicitar esté próximo a encontrarse en estado de cesación de pagos, o en su defecto ya se

haya actualizado ésta situación al momento de demandar la suspensión de pagos de la autoridad competente, se procede ahora al estudio de las principales corrientes que pretenden explicar este concepto, para después acudir a las disposiciones legales que lo tratan y aportar al final una propuesta que satisfaga las expectativas planteadas al momento de elegir el tema de la presente tesis.

### 8.1 TEORIA DE LA INSOLVENCIA.

En primer término el vocablo *insolvencia*<sup>72</sup> que según el *Diccionario de la Lengua Española*, quiere decir “que no se puede pagar una deuda”, amerita hacer la siguiente distinción. En el derecho positivo mexicano no existe un criterio común para el tratamiento de este concepto, ya que en el *Código Civil en vigor* el artículo 2166 textualmente dice:

*“Art 2166 - Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de las deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”*

El precepto anterior lleva a la conclusión de que la insolvencia es el hecho de que en el patrimonio de una persona ya sea física o moral existan a una determinada fecha más pasivos que activos, luego entonces en

---

<sup>72</sup> *Op. Cit.*, Tomo II, pp. 777



materia concursal no es aceptable que el término “insolvencia” tenga la connotación a que se refiere la norma jurídica transcrita.

Por otra parte, la doctrina extranjera, concretamente la que corresponde a los autores argentinos y españoles que se han venido consultando, incurren en la confusión de dar el mismo tratamiento a las palabras “insolvencia” y “cesación de pagos”, situación que se desprende de los siguientes comentarios:

El tratadista argentino Héctor Cámara<sup>73</sup> explica en su obra al hablar del estado de cesación de pagos que “En primer lugar, la *cesación de pagos*, elemento objetivo, al que se propuso llamar estado de insolvencia, a semejanza del Art. 962, C. Civil, Art. 1 del proyecto del P. E. de ley nacional de bancarrotas, y muchas legislaciones ... cesar de pagar, sobreseer o suspender los pagos se presta a error, como ocurrió en algún fallo.”, continúa diciendo el autor que “Ese estado no debe consistir en un desequilibrio momentáneo, saneable mediante la productividad o el crédito que goza el comerciante, sino una insolvencia general y definitiva con carácter de estabilidad”.

---

<sup>73</sup> CAMARA, Héctor. El Concurso Preventivo y la Quiebra. Vol. I. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1982. pp. 235 y siguientes.

Un poco más a fondo y tras haber efectuado un estudio cronológico del término “cesación de pagos”, Osvaldo J. Maffia<sup>74</sup> abunda en que “... mediante la locución “cesación de pagos” se hacía referencia en el siglo XIII, a la mera circunstancia de no pagar. A fines del siglo XIX con la misma locución se mencionaba el estado patrimonial de un comerciante imposibilitado de pagar. La locución es la misma, pero cambió profundamente su significado. A ese estado patrimonial -y ya veremos que no sólo patrimonial- se lo llama “estado de insolvencia o estado de cesación de pagos”. La última expresión tiene el inconveniente de que por el arrastre de la acepción originaria, incluso de la significación directa de la frase “cesación de pagos” podría hacer pensar en un incumplimiento; por eso se prefiere hablar de insolvencia, aunque lamentablemente nuestra ley, que arrastra la terminología del Código Francés, sigue diciendo “cesación de pagos”.”

Y en este mismo orden de ideas, en la obra de Bonfanti y Garronc<sup>75</sup> al hablar del presupuesto objetivo del derecho concursal, se menciona como tal al estado de cesación de pagos o insolvencia, como si fuesen sinónimos, por lo que una vez más queda de manifiesto que esta teoría no puede ser acogida como tal en nuestro derecho de quiebras y suspensión de pagos.

---

<sup>74</sup> MAFFIA, Osvaldo J. *Op. Cit.* pp. 120.

<sup>75</sup> BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto, *Op. Cit.* pp 32

Aunado a los anteriores criterios, es importante mencionar que para el derecho español, el término insolvencia viene a ser considerado igual que la cesación de pagos, y en este sentido se pronuncian dos de los principales tratadistas ibéricos, Joaquín Torres de Cruells y Román Mas y Calvet,<sup>76</sup> que al referirse a la suspensión de pagos en el orden procesal, textualmente afirman que “ ... la suspensión de pagos parte de un estado o situación económica de insolvencia. Si no existiera la institución procesal de la suspensión de pagos, la empresa deudora sería ejecutada en cuanto que cesara en sus pagos. Su patrimonio se dispersaría en ejecuciones individuales o sería objeto de la quiebra.”

Por su parte, Brunetti<sup>77</sup> vincula el concepto de “insolvencia” con el de “suspensión de pagos”, considerando que la cesación de pagos no es un hecho ni un conjunto de hechos, sino un estado patrimonial de impotencia frente a las deudas a su vencimiento; estado que para producir efectos legales debe revelarse por hechos exteriores y que basta que denoten que el deudor se encuentra en la imposibilidad de pagar, señalando que la cesación de pagos es la manifestación externa de la insolvencia permanente y que dicha cesación debe ser definitiva e irremediable; luego entonces este tratamiento que Brunetti da al vocablo “insolvencia” sólo es aplicable a la quiebra, ya que finaliza su exposición aduciendo a que la insolvencia debe

---

<sup>76</sup> TORRES DE CRUELLES, Joaquín y MAS y CALVET, Román. La suspensión de pagos, 2ª ed, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 25.

<sup>77</sup> BRUNETTI, Antonio. Op. Cit., pp. 27.

revelar la absoluta impotencia del patrimonio del deudor para hacerse cargo de la masa total de sus deudas.

Siguiendo con la postura de este autor y como dato adicional, propone una clasificación a la que llama “hechos de quiebra” partiendo de la base que los mismos pueden ser directos o indirectos, la que a continuación se transcribe:

“1.- Directos. Son todos aquellos hechos que constituyen o indican un reconocimiento explícito o implícito, por parte del deudor, de su estado de insolvencia y pueden ser manifestaciones expresas o tácitas.

1.1.- Expresas. Son manifestaciones expresas la declaración judicial o extrajudicial del deudor. La declaración judicial del deudor se traduce en la confesión del comerciante al solicitar su propia declaración de quiebra; la declaración extrajudicial puede manifestarse a través de convocatorias que el deudor haga a sus acreedores con el objeto de concertar arreglos amigables para el cumplimiento de sus obligaciones vencidas.

1.2.- Presuntas. Las manifestaciones presuntas son todos aquellos actos resultantes de la conducta del quebrado, de los que puede deducirse su estado de cesación. Por ejemplo, la no exhibición de los documentos que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, exige para la declaración de suspensión de pagos; es una causal de la declaración de

quiebra, pues la no comprobación de la procedencia de la suspensión de pagos hará presumir *juris et de jure* la cesación de pagos; asimismo dentro de esta clasificación se encuentra la fuga u ocultación del deudor, el suicidio; la clausura del negocio; la cesión o abandono de los bienes del deudor a favor de sus acreedores; la cesión o donación fraudulenta de una parte o de la totalidad de los bienes del deudor; la inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o el ejecutarse una sentencia; entre otros.

2.- *Indirectos.* Son los que ponen de manifiesto la situación del comerciante, que no queriendo confesar su situación de cesación se ingenia para disimularla o encubrirla mediante artificios o expedientes, haciendo de esta manera esperar en balde a sus acreedores a los que oculta su desastre patrimonial. Entre estas causas podemos enunciar el incumplimiento general de las obligaciones líquidas y vencidas; así como acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos y ficticios”.

Otro tratadista que sigue esta línea es Joaquín Garrigues,<sup>78</sup> para quien la insolvencia es la situación propia del patrimonio impotente para responder de todas las deudas que lo gravan, y que la insolvencia que da lugar a la quiebra es una insolvencia permanente o definitiva, pues una falta transitoria de medios de pago no es causa suficiente para declarar la quiebra,

---

<sup>78</sup> GARRIGUEZ. Joaquín. *Op. Cit.*, pp. 389.

ya que los comerciantes pueden acudir al crédito o bien intensificar el rendimiento de su empresa o sanearla por diversos medios.

De estas afirmaciones se puede concluir que los autores citados aplican al término “insolvencia” el mismo significado que al término “cesación de pagos”, resumiendo el concepto a la idea de una impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones, aportación que sólo encuadraría en nuestra legislación concursal si únicamente se hablara de la quiebra de los comerciantes; es decir, la teoría que considera la cesación de pagos como equivalente a la insolvencia, no parece aceptable en los casos en que se deba considerar a la cesación de pagos como presupuesto para la declaración judicial del estado de suspensión de pagos.

Y así, de nueva cuenta se citan los postulados que en este sentido expone Apodaca y Osuna,<sup>79</sup> para quien la cesación de pagos no solamente puede constituirse con faltas de pago, con incumplimientos, sino también con otros datos de muy variada fisonomía, afirmando, que puede haber incumplimientos sin que se llegue a establecer la cesación de pagos, pero que en todo caso la cesación de pagos presupone el estado patrimonial de insolvencia.

---

<sup>79</sup> Cfr. APODACA y OSUNA. Francisco. Op. Cit. pp 262 y siguientes.

Concluyendo con este punto se afirma que la insolvencia en nuestro derecho es un concepto económico, que denota la impotencia total y permanente de un patrimonio para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, y en todo caso, será la cesación de pagos un efecto de la insolvencia, la que de comprobarse producirá consecuencias de derecho que se traducen en la declaración del estado de quiebra, y en esta virtud no se le puede dar a la figura de la suspensión de pagos el tratamiento que la doctrina maneja al proponer explicar el fenómeno de la cesación de pagos como la insolvencia misma del deudor.

A mayor abundamiento, si se toma en cuenta que el beneficio de la suspensión de pagos entendido como alternativa legal que tiende a evitar la quiebra del comerciante que atraviesa por problemas de iliquidez, es una figura de la que no puede desprenderse la impotencia total del patrimonio del deudor para hacer frente a sus pasivos, en virtud de que la finalidad misma de esta figura consiste en proponer el cumplimiento de las obligaciones del deudor mediante la celebración de un convenio con sus acreedores, en consecuencia, resulta contradictorio a la luz de los presupuestos ya analizados que la cesación de pagos sea equiparable al fenómeno de la insolvencia.

## 8.2 TEORIA DE LA CRISIS DE LA EMPRESA.

Antes de exponer algunos postulados que se ocupan de explicar la tesis de la crisis de la empresa, dejaremos en claro que la mayoría de las negociaciones mercantiles están permanentemente en crisis, esto es, que desde su constitución y hasta su desaparición padecen de problemas de muy diversas índoles. Estas crisis no muchas veces se deben a malos planteamientos del comerciante o los empresarios, sino que son consecuencia de alteraciones en los factores externos en lo que en la economía del país se refiere, siendo algunas de las causas las siguientes:

- 1.- La devaluación del peso mexicano frente a monedas de otros países en las que comúnmente se adquieren los créditos.
- 2.- El aumento a las tasas de interés que propicia el fenómeno de la inflación.
- 3.- La escasa competitividad de las empresas mexicanas frente a las extranjeras por los incrementos de los costos de operación.
- 4.- La falta de previsión de la empresa respecto a los recursos disponibles para no sufrir las consecuencias de una crisis.



5.- La falta de inversión extranjera y la consecuente salida de capitales derivada del ánimo adverso de inversionistas y empresarios.

6.- La nefasta política fiscal que arremete año con año en contra de las micro y medianas empresas.

7.- La desestabilización de la economía propiciada por desordenes políticos y sociales.

8.- La falta de adecuación de la legislación laboral vigente a la realidad económica del país.

Citando a Miguel A. Hartasánchez,<sup>80</sup> la crisis de la empresa se propicia "Cuando los flujos de tesorería son insuficientes y no permiten a una empresa realizar el pago de las obligaciones a su vencimiento, efectuar los pagos a ritmo normal, ocasionando simplemente un retraso en los pagos concertados, o bien, un desequilibrio en cuentas bancarias, fenómenos propios de aquellas empresas con grandes oscilaciones en su actividad normal, empresas de gran fragilidad financiera, que en ciertos momentos responden o reflejan un mercado adverso o cambiante mediante un incremento desmesurado en deuda y su servicio, que no generalmente son coincidentes con la previsión del empresario o con la imposibilidad de

---

<sup>80</sup> HARTASANCHEZ NOGUERA, Miguel A., La Suspensión de Pagos, un Instituto Legal para la conservación de la empresa. Porrúa, México, 1988, pp 10

allegarse fondos y que no representan un riesgo de continuidad y viabilidad, cuando se violentan las cosas con ejecuciones de los acreedores e indiferencia de los mismos ante las causas de crisis, se requiere de una solución de fácil acceso a las empresas. Mientras que la evolución negativa de los flujos de caja se revierte, por conclusión de las crisis, por el saneamiento, por la reestructuración de la empresa, por la reestructuración de la deuda, para que los flujos de entrada respondan a los flujos de salida y los pasivos no se incrementen al grado de llegar a la insolvencia definitiva en la que, ni los activos ni la operación puedan cumplir ...”, por lo que este autor propone que el comerciante deudor que padezca de las anteriores características acuda a la institución concursal de la suspensión de pagos.

Por su parte y volviendo al tema que nos ocupa, los precursores de esta teoría la hacen consistir en que la cesación de pagos debe entenderse como un fenómeno de naturaleza preventiva, es decir, esta figura jurídica como tal tiende a evitar tanto el estado de insolvencia del que ya hablamos en los párrafos anteriores, como que se actualicen los incumplimientos generalizados de las obligaciones líquidas y vencidas de modo continuo, aspecto que se analizará más adelante.

Se puede decir que esta teoría, consistente en que basta que se presente el fenómeno de la crisis del comerciante o de su empresa para que se actualice el supuesto contenido en el artículo 394 de la Ley de la Materia, es decir, no se requiere que se verifique la cesación de pagos misma para que

se pueda acudir ante el juez a pedir la declaración de la moratoria legal. Así, este postulado es de los más modernos que se manejan en la doctrina concursal tanto extranjera como mexicana, por lo que no hay mucho material escrito sobre este tema, y en la práctica nos encontramos con litigantes que soportan tales argumentos en la idea de que no siempre es posible suspender en su totalidad los pagos del deudor, pues siempre existirán créditos constituidos con anterioridad a la fecha en que se verifique el fenómeno de la cesación de pagos que *necesariamente deberán cubrirse, tal es el caso de los adeudos por los servicios como el agua, luz, teléfono, gas, materias primas, etc.* Sobre éste último punto se aclara que no se está de acuerdo, toda vez que en mi concepto esto no constituye una cesación generalizada y continua de pagos, la cual -como más adelante se explicará- debe acordarse, e incluir de forma casuística en alguno de los puntos de la orden del día de la asamblea de accionistas por la cual se vote a favor de pedir la suspensión de pagos, la necesidad apremiante de liquidar tales adeudos a fin de no dejar desprotegida a la negociación mercantil.

Al respecto, Héctor Cámara<sup>81</sup> al estudiar los requisitos de la demanda de la suspensión de pagos, contempla que el único requisito exigible para la apertura del procedimiento concursal debe consistir en una mera posibilidad de reorganización empresarial, con lo que implica *necesariamente* que se manifieste la época inicial del estado de cesación de pagos.

---

<sup>81</sup> CAMARA, Héctor. *Op. Cit.*, pp. 407 y 408.

Esta posibilidad de recuperación del comerciante en crisis, dada su valoración social definida, también en la obra de Osvaldo J. Maffia<sup>82</sup>, autor que al plantear las hipótesis para distinguir entre la imposibilidad de pagar y las dificultades transitorias agrega que si estas últimas “ ... resultan determinadas por hechos fortuitos (inundaciones recientes que trastocan por completo las previsiones sobre ingresos y pagos durante largo tiempo, en amplias zonas -incluso provincias enteras- del país). Una huelga; un problema internacional que obsta a la adquisición de insumos; un conflicto entre socios que compromete algún tiempo la prosecución de las actividades; una helada, un incendio y otros siniestros, aún cuando aparejaren la brusca imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas no excluyen la posibilidad de la recuperación del deudor”.

Asimismo, Maffia efectúa un breve análisis de cuáles son los países que han adoptado en sus sistemas jurídicos una concepción de crisis o irrupción de las empresas y de la prevención o asistencia para su conservación.

Por referir algunos casos, en Francia en la Ley del 1º de marzo de 1984, se apuntó hacia el control serio de las cuentas y balances trimestrales de los síndicos -que tienen ahora la obligación de registrarse en

---

<sup>82</sup>Cfr. MAFFIA, J. Osvaldo. Op. Cit., pp. 127 y siguientes.

un organismo con funciones de supervisión al que todo interesado puede dirigir observaciones y quejas y con funciones encaminadas a remediar las dificultades de una empresa cuya significación amerite conservarla-, a designar terceros amigables componedores por parte del juez para solucionar problemas concretos.

De igual manera sucede en Italia, en donde la *legge fallimentare* o Ley de Quiebra prevé la existencia de un instituto que tiene como propósito remediar obstáculos a los comerciantes cuando a éste se acercan los empresarios que aún no se hayan en estado de insolvencia, sino únicamente de dificultad temporal. Y además, con la “propuesta Chiaraviglio”, ya no se considera como punto de partida el estado de insolvencia, sino la situación de crisis e incluso con la “Ley de Administración Extraordinaria de las Grandes Empresas en Crisis” se tiene a salvar las partes substancialmente sanas de la empresa, no obstante que otras no lo sean dentro de la misma empresa o grupo de empresas.

Pero antes de abordar el tratamiento que a esta teoría se le ha dado a nuestro país, hay que tener en claro que en naciones como Alemania, Bélgica y Holanda, se apoya también a las empresas que padecen crisis temporales, pero muchos de éstos esfuerzos sobrepasan el carácter judicial y se encuadran más a alternativas administrativas, pero dentro del tema no tendrían lugar.

En nuestra legislación vigente no se hace referencia alguna a la situación de crisis en que pueda encontrarse una empresa antes de solicitar la moratoria legal, es decir, que únicamente puede inferirse del artículo 394 de la Ley de la Materia que el comerciante tiene el derecho a solicitar la moratoria legal antes de que se le declare en quiebra, pero esta facultad, tal y como se desprende del comentario que al precepto invocado efectúa en su ley comentada Rodríguez y Rodríguez, únicamente opera hasta que la cesación de pagos sea real y efectiva, no posible ni futura. Además de que el comerciante no sea indigno, lo que se traduce en la no colocación por parte del deudor en los supuestos contemplados por el artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En este orden de ideas, la teoría de la crisis de la empresa cuyo postulado se traduce en la posibilidad de demandar el estado de moratoria legal sin necesidad de encontrarse en cesación de pagos, es a la fecha poco conocido y únicamente encontramos aislados criterios jurisprudenciales que se han pronunciado en este sentido, siendo quizá el más relevante el que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN DE PAGOS. NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE SU DECLARACIÓN, LA CESACIÓN DE PAGOS EN QUE INCURRA EL COMERCIANTE.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece en sus artículos 6º, 394, 395 y 398 los requisitos para la procedencia de la declaración de suspensión de pagos, pero ninguno de los señalados preceptos legales contempla como requisito para la procedencia de la declaración de suspensión de pagos, la cesación de pagos en que incurra el comerciante, toda vez que únicamente prevén como requisito

para la procedencia de dicha suspensión de pagos, que el comerciante presente su demanda ante el Juez competente debidamente firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará: a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado; b) El balance de sus negocios; c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y el monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años; d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie; e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa; y f) Una proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, así como la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la sociedad nacional de crédito que debe fungir como Sindico.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.º C.158.C.

Amparo en revisión 43/97.- BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.- 28 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez".

La anterior tesis jurisprudencial -en mi concepto- no debe considerarse como aceptable, toda vez que aunque en el foro existen abogados litigantes que la defienden, pues argumentan que cuando se presenta en una empresa deudora el estado de cesación de pagos, existirán siempre créditos constituidos con anterioridad que para no perjudicar más a ésta, se deberán pagar. Pero como la finalidad de este trabajo es el estudio de la cesación de pagos, como presupuesto para la declaración judicial de suspensión de pagos, y a efecto de defender la presente tesis, es conveniente atender a lo siguiente:

a).- La tesis citada rompe con el esquema tradicional de los presupuestos y requisitos para la declaración de suspensión de pagos, en virtud de que exime al comerciante que solicita de un juez la moratoria legal, el encontrarse en estado de cesación de pagos y por lo mismo no permite al peticionario dejar de cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas sino hasta en tanto le sea declarado judicialmente ese beneficio, luego entonces, cualquier comerciante que vislumbre una eventual crisis al interior de su planta productiva o un mero reajuste en sus finanzas o en su esquema tradicional para cubrir sus compromisos, podría acudir ante la autoridad judicial y hacer valer ésta situación obteniendo como resultado el citado beneficio legal.

b).- Si tomamos a la crisis del comerciante como un presupuesto para solicitar la suspensión de pagos, entonces cuando se comenzará a computar el plazo a partir del cual jurídicamente el comerciante incurra en estado de cesación de pagos, ya que para ello la Ley de la Materia estableció en la fracción V del artículo 396, que el solicitante debe presentar su demanda a más tardar tres días después de haberse producido la cesación de pagos, respetando así lo previsto en los artículos 394 y 429 en relación con el artículo 1º del ordenamiento legal citado.

c).- Sin perjuicio de lo anterior, no existe fundamento legal para tomar como válida ésta tesis, pues el artículo 394 dispone que el comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar se le



constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores a la celebración de un convenio preventivo de aquella, en el entendido de que el comerciante en cuestión se encuentra ya en el lapso de los tres días a partir de que experimentó el fenómeno de cesación de pagos. Sin embargo, el legislador contempló que una vez declarada judicialmente la moratoria legal la empresa podrá levantar el estado de suspensión de pagos si acredita su capacidad para cumplir con sus obligaciones. Así, el artículo 428 en su parte conducente dice que:

“Art. 428.- En cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos, el juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor demuestra su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones .. “

Por lo que nos resulta sin sentido que existiendo regulación para el caso del levantamiento de una suspensión de pagos en virtud de que la capacidad del deudor para reanudar el cumplimiento en sus obligaciones se ha manifestado, y no encontrando fundamento legal para los casos en que sin verificarse el estado de cesación de pagos del deudor, se pueda acudir al expediente de la suspensión de pagos, tengamos que acogernos a la teoría que sugiere que pueda ser declarado el estado de suspensión de pagos aún antes de que se verifique esta incapacidad del comerciante para cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas.

d).- De tener como cierta esta teoría, se abusaría de la figura *paraconcursal* de la suspensión de pagos todavía más de lo que actualmente es explotada, ya que muchas veces y sin razón, en la práctica se aprecia que los deudores acuden a este beneficio legal cuando en realidad lo que requieren es una declaración de quiebra, trayendo incontables perjuicios a los acreedores y restringiéndoles posibles alternativas de negociación o reestructuración de pasivos, sin contar las excesivas cargas de trabajo que se presentarían ante los juzgados en donde se ventilan los juicios concursales.

e).- En esta misma situación, se dejaría más limitados a los acreedores para iniciar las acciones tendientes a pedir la quiebra de los comerciantes que dudosamente fueron declarados en suspensión de pagos al no poder aplicarles la sanción contemplada en la fracción V del artículo 396 del ordenamiento concursal.

Por último, dejamos claro que no se está en total descontento con la teoría de la crisis de la empresa, ya que los postulados que se refieren a *prevenir el cierre de las fuentes de empleo y la liquidación del patrimonio* de las empresas, son principios con los que desde luego se coincide, sólo que para afinar una postura respecto de qué debe considerarse cesación de pagos como presupuesto judicial para la declaración y constitución del estado de suspensión de pagos, dicha corriente vanguardista no aporta ningún elemento para éste trabajo, sin embargo sería materia de otro estudio de esta misma

naturaleza si se buscara adecuar estas ideas a la actual legislación de quiebras y suspensión de pagos.

### **8.3 TEORIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS GENERALIZADOS Y CONTINUOS DE PAGOS.**

Esta teoría, a la que también se le denomina de la cesación generalizada y continua de pagos, consiste básicamente en precisar que para la verificación del estado de cesación de pagos debe de acontecer en la vida económica del comerciante un momento en que ya no le sea posible efectuar ningún pago ni cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas.

Es importante distinguir esta teoría de la llamada “tesis del incumplimiento”, en virtud de que la doctrina que sostiene a ésta última afirma que la cesación de pagos es sinónimo de incumplimiento, y que de acuerdo con este criterio la quiebra y la suspensión de pagos constituye el incumplimiento presumido por el juez, tal y como lo manifiesta Ochoa Olvera<sup>83</sup>, quien al rebatir a los autores que adoptan la tesis del incumplimiento como explicación del estado de cesación de pagos, textualmente afirma que “El aporte interpretativo de la exposición de motivos

(de la actual Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos) nos da la razón suficiente para no aceptar la tesis del incumplimiento, ya que ni siquiera semánticamente es válido decir que la quiebra de un comerciante se da única y exclusivamente por el incumplimiento de sus obligaciones líquidas y exigibles”.

Lo anterior es apreciable en la obra de los ya citados Bonfanti y Garrone<sup>84</sup>, quienes explican que “Respecto del presupuesto de cesación de pagos el incumplimiento sólo puede significar un hecho indiciario de tal estado. El incumplimiento puede revelar el estado de cesación de pagos y éste legitima el proceso concursal”, resumiendo su aportación al afirmar que pueden mediar incumplimientos sin que haya estado de cesación de pagos y viceversa, puede producirse el estado de cesación de pagos aunque no se hayan producido incumplimientos. Esto último no puede ser aceptado, ya que como antes se ha comentado, este tipo de argumentos no nos aportan elementos objetivos para el estudio del estado de cesación de pagos como presupuesto para la declaración judicial de suspensión de pagos.

Así pues, resulta lógico pensar que el hecho de que en la administración ordinaria de un comerciante se presenten incumplimientos aislados con sus acreedores motivados muchas veces por casos fortuitos o por simples estrategias en el modo de operar, no puede considerarse como la

---

<sup>83</sup> OCHOA OLVERA, Salvador, *Op. Cit.*, pp. 63-65.

<sup>84</sup> BONFANTI y GARRONE, *Op. Cit.*, pp. 33 y 34.

cesación de pagos misma, quedando en claro que ésta acepción denominada “tesis del incumplimiento”, a diferencia de la teoría de la cesación generalizada y continua de pagos, no convence.

Esto último se entiende si se toma en cuenta el carácter temporal de la impotencia o incapacidad del deudor para hacer frente a sus compromisos, que como ya se dijo, se traducen en incumplimientos de obligaciones líquidas y vencidas, cuyo efecto se traduce en la facultad o el derecho de acudir dentro de los tres días siguientes a aquél en que se verificó la cesación de pagos a solicitar de la autoridad judicial la suspensión de pagos, respetando el mencionado plazo de los tres días a que se refiere la fracción V del artículo 396 de la Ley, en el entendido de que a esa fecha no exista ya una sentencia firme de quiebra. Caso contrario sucedería en la quiebra, pues si se llegase a presentar en forma definitiva la iliquidez o impotencia económica, se incurriría en un supuesto de cesación de pagos de forma irremediable, es decir, el deudor presentaría un estado fatal de insolvencia, momento a partir del cual nace a la propia empresa, acreedores, Ministerio Público, o el mismo juez si la advirtiese, la obligación de solicitar se le declare y constituya en estado de quiebra.

Pero volviendo al tema en estudio, es procedente se analicen las disposiciones legales en que se pretende apoyar a la teoría de la cesación generalizada y continua de pagos, comenzando por el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, disposición que establece una serie de

presunciones para considerar, salvo prueba en contrario que un comerciante cesó en sus pagos, y que a continuación se transcribe:

“Art. 2°.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de sus empresa.

V La cesación de sus bienes a favor de sus acreedores.

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII. Pedir su declaración en quiebra.

VIII Solicitar la suspensión de pagos y no proceder a ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible”.

De la transcripción anterior se observa que la única fracción que encuadra para presumir la cesación de pagos del comerciante que solicita la suspensión de pagos, lo es la fracción I, ya que las otras merecen el siguiente apunte:

a).- La fracción II habla de una inexistencia o insuficiencia de bienes para trabar ejecución, embargo o asegurar el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo tenga el comerciante, lo que a todas luces refleja que en el patrimonio del comerciante existe una falta de activos, circunstancia que en todo procedimiento llevaría a la conclusión de declarar la quiebra del deudor, si tomamos en cuenta que no se vislumbraría para el concursado posibilidad de recuperación en lo futuro, salvo que lo probase con los medios idóneos, lo que sería una completa imposibilidad si es que no hay activos, pero si los que hay son insuficientes en ese momento, entonces en este último caso sí se permitiría -en mi criterio- que la empresa antes de irse a la quiebra solicitara el beneficio de la moratoria legal. En este sentido, la dificultad procesal aludida comprenderá según Joaquín Raúl y Jorge Seoane,<sup>85</sup> ya que si ésta es materia de una pericial, “ ... deberá efectuarse un análisis que comprenda la investigación de los actos del comerciante en el pasado, durante un tiempo lo suficientemente amplio como para deducir cuales han sido las causas del fracaso y discriminar entre errores, especulación exagerada y actos de mala o de buena fe. Además debe poseerse la capacidad suficiente para analizar el negocio en su estado actual y establecer si las condiciones de organización, surtido, competencia, ubicación, etc., hacen posible el mantenimiento exitoso de las operaciones.”, y completando esta idea deberá examinarse minuciosamente cual es el estado que guardan los activos e inventarios, a fin de reforzar la pericial en comento. Pero no

---

<sup>85</sup> RAUL, Joaquín y SEOANE, Jorge, Convocatorias, Quiebras y Arreglos Privados, 2ª ed, Editorial Selección Contable, S.A., Buenos Aires, 1944, pp. 39-40.

obstante esto, cuando una empresa se encuentra en quiebra técnica, es decir, aquella que no ha sido declarada judicialmente y que se desprende de la documentación financiera y contable o en su caso de los dictámenes a los estados financieros auditados por contadores externos a la empresa, o exista temor fundado de que algún acreedor promueva su declaración judicial de quiebra, hay comerciantes quienes aún así solicitan la moratoria legal, la que en la mayoría de los casos no concluye con la aceptación del convenio preventivo y en consecuencia tiende a transformarse en quiebra.

b).- Las fracciones III y IV explican que para el caso de no contar el deudor con alguien que legalmente lo represente, pues ni siquiera estaría facultado para acudir ante un juez a solicitar la suspensión de pagos, en consecuencia mucho menos podría cumplir con las obligaciones que como suspenso le impone la Ley Concursal, y si a esto se añade que ha cerrado su negociación mercantil pues con más razón se vería imposibilitado de reanudar y reorganizar su actividad normalmente para satisfacer los créditos a los que sus acreedores tuvieren derecho.

c).- A la fracción V le aplica el comentario vertido en el inciso a) anterior, pues es claro que si el deudor entrega sus bienes a los acreedores, pues ya no podría seguir operando y mucho menos su patrimonio soportaría pasivo alguno, teniendo como consecuencia su liquidación.



d).- La fracción VI tiene como *ratio legis* la buena fe del deudor y la no presunción de indignidad, pero si tal y como se prevé en este supuesto las conductas del comerciante traen como consecuencia lo contrario, pues no habría cabida a su declaración en estado de moratoria legal.

e).- Por lo que hace a las fracciones VII, VIII y IX, éstas no merecen mayor explicación pues consisten en claros hechos de quiebra y que por lo mismo tales presunciones serían difíciles de destruir si tomamos en cuenta que a nuestro pensar no habría probanza alguna que arrojara al juzgador la conclusión de que el comerciante pueda hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas. Y así, estas fracciones no dejan lugar a duda que únicamente aplican para presumir la cesación de pagos en la declaración de quiebra.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito pronunció una tesis jurisprudencial para intentar definir lo que debe entenderse por cesación de pagos, y que es del tenor literal siguiente:

“QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS. CONCEPTO DE CESACION DE PAGOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE. Por cesación de pagos debe de entenderse, el hecho material de omitir o incumplir con el pago de obligaciones vencidas y pendientes de vencimiento, debiendo señalarse que, ella se da tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos, con la diferencia de que en ésta se suspenden los pagos para que el comerciante

reajuste su economía y pondere así un arreglo definitivo con sus acreedores, vía el convenio que debe proponerse y acompañarse, en tanto que en la quiebra el cese de que se habla es total y definitivo, la crisis económica es tal que impide, por regla general, una recuperación patrimonial, y las consecuencias que se dan son de liquidación fundamentalmente, de los bienes del deudor, para con su producto pagar, en lo posible, a los acreedores.

**SEGUNDO TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO PRECEDENTES:**

Amparo directo 8/94 Ferretería Los Dos Leones del Sureste, S.A. de C.V., 21 de febrero de 1995, Unanimidad de votos. Ponente. Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García”.

Como se puede apreciar, los magistrados que sentaron este precedente judicial no efectuaron una detallada explicación de cómo debe de ser el incumplimiento en el pago de las obligaciones vencidas y pendientes de vencimiento, ni mucho menos aportan elementos que nos sirvan como punto de partida para precisar con exactitud a partir de cuando se verifica el estado de cesación de pagos, circunstancia que deviene a concluir que cesación de pagos equivale a un hecho material de dejar de cumplir con el pago de las obligaciones líquidas y vencidas.

No obstante lo anterior, corresponde ahora a analizar el artículo 396 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que junto con el artículo 399 de este mismo ordenamiento legal contemplan algunos incumplimientos de carácter procesal y que tienen como consecuencia que el comerciante que irregularmente haya solicitado su suspensión de pagos pueda ser declarado en estado de quiebra si se llega a acreditar algunos de los extremos siguientes:

“Art. 396.- No podrán solicitar se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

- I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.
- II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.
- III. Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.
- IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.
- V Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos”.

Así, sobresalen las fracciones IV y V, que sancionan a los comerciantes que no presenten los documentos exigidos por la Ley y que no subsane esta deficiencia en un plazo máximo de tres días, así como que presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos. La primera de las hipótesis consiste en un mero requerimiento formal que efectúa el órgano jurisdiccional para que el solicitante de la moratoria legal exhiba la documentación financiera y contable a que se refiere el artículo 6º de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos -apartado que ya fue objeto de un análisis en el presente trabajo al tratar el tema de los requisitos de la suspensión de pagos-, ya que sólo que esto ocurra tendrá el juez la posibilidad de allegarse los elementos de los que pueda desprenderse tanto la buena fe y regularidad del comerciante, como un punto

de referencia para determinar a partir de que momento se verificó el estado de cesación de pagos.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción V, es conveniente aclarar que ésta consiste en un incumplimiento de carácter procesal en donde se parte de la premisa de que ya se presentó el estado de cesación de pagos, luego entonces y como se ha venido abordando el tema, si es difícil definir en que consiste tal estado, pues más difícil es aún averiguar a partir de que momento se verificó. Esto último merece el siguiente comentario:

a).- Se concluye que los términos “cesación de pagos”, “insolvencia” e “incumplimiento” son totalmente distintos, pues si la insolvencia es un concepto económico, que denota la impotencia total y permanente de un patrimonio para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas; mientras que la cesación de pagos es un término jurídico, efecto de la insolvencia, cuya comprobación produce consecuencias de derecho como lo es la declaración inevitable de la quiebra; y el incumplimiento es la insatisfacción de una obligación a su vencimiento, que puede ser considerado como una causa de la insolvencia, más sin embargo no presupone siempre a ésta, y habría que tomar en cuenta una posible definición de lo que es el incumplimiento general y continuo de obligaciones líquidas y vencidas, a efecto de proponerla para encuadrar en esta idea a la cesación de pagos como presupuesto para la declaración judicial de la suspensión de pagos.

b).- En este orden de ideas, y tal como se han venido analizando las presunciones que la Ley Concursal establece para suponer el estado de cesación de pagos, se afirma que si el deudor pretende la declaración judicial de la suspensión de pagos, únicamente encuadraría en la fracción I del artículo 2º, esto es cuando haya incumplimiento general de obligaciones líquidas y vencidas, pero dicho incumplimiento debe ser continuo y permanente, y en todo caso acordado tanto por los accionistas si se trata de una sociedad mercantil, o por el comerciante y sus factores si se trata de persona física, con la finalidad de que a partir de que se llegue a este acuerdo no se efectúe pago alguno a clientes, proveedores, bancos, etc., sino únicamente a acreedores singularmente privilegiados como lo son los trabajadores y el fisco.

c).- Así pues, la cesación de pagos entendida como presupuesto para la declaración de la moratoria legal, sería el estado en que se encuentra el comerciante ya sea persona física o empresa, por virtud del cual. previo acuerdo entre sus factores o dependientes, socios y órganos de administración, prohíbe efectuar pago alguno respecto de las obligaciones líquidas y vencidas a su cargo, para que en el término de ley acuda ante la autoridad competente a solicitar la suspensión de pagos, en estricta observancia de los requisitos que en este sentido prevé la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con la consecuente proposición de un convenio preventivo a sus acreedores.

d).- Atentos a la anterior propuesta de concepto para definir a la cesación de pagos como presupuesto para solicitar la suspensión de pagos, faltaría precisar que dicho estado de cesación se verificaría hasta en tanto se acuerde, como ya se dijo, por el comerciante y sus factores o por la sociedad y los socios, que la entidad mercantil suspenda en lo absoluto los pagos vencidos y exigibles, excepto los créditos fiscales o laborales, dato imprescindible para computar el término de los tres días que concede la ley para acudir al órgano jurisdiccional a solicitarla, de conformidad con la fracción V del artículo 396 en comento, a menos que hubiese algún acreedor que sostenga lo contrario y que tenga la capacidad de acreditarlo en juicio.

e).- Por último, revestiría de gran importancia el sentido en que se celebren los acuerdos mencionados en el punto anterior, ya que se exigiría del primero, es decir el de la persona física comerciante, que se protocolizara ante fedatario público y del segundo, el de la sociedad mercantil o empresa, que se llevara a cabo por el órgano supremo de su administración, es decir, la asamblea de accionistas legalmente reunida y en la que se acuerde y ratifique el acto de suspender el pago de las obligaciones liquidadas y vencidas para solicitar del órgano jurisdiccional la moratoria legal, con las formalidades en lo que se refiere a convocatorias y quórum contenidas en la fracción XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en otras palabras, habría obligación de celebrar una asamblea extraordinaria de accionistas en la que dentro de uno de los puntos de la orden del día, se

discutirá el proponer a los acreedores el convenio preventivo de pagos, con las características a que se hizo referencia en el apartado correspondiente.

*Con base en lo anteriormente expuesto, es posible concluir que si agregamos a los criterios para determinar qué se puede entender por cesación de pagos como presupuesto para la declaración judicial de suspensión de pagos, la obligación al comerciante que pretenda solicitar ésta de precisar en su demanda a partir de que momento se verificó el estado antes mencionado, abríamos la posibilidad a los acreedores de cuestionar si dicha solicitud se presentó en tiempo y si en todo caso efectivamente el deudor cesó en sus pagos en el tiempo en que debió hacerlo, dejando de lado el término de los tres días a que se refiere el citado precepto legal.*

A continuación se ofrecen las siguientes conclusiones:

## CONCLUSIONES

1. La figura de la suspensión de pagos es considerada en nuestro derecho como una alternativa legal, para que los comerciantes y las empresas que atraviesan por problemas económicos, no tiendan a desaparecer mediante las ejecuciones aisladas y la liquidación en los juicios de quiebra.
2. La suspensión de pagos es un beneficio que la Ley concede a los comerciantes que por determinadas eventualidades se encuentran imposibilitados de cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas, y que mediante la declaración judicial de ese estado, les permite prevenir la quiebra, convocar a sus acreedores y posiblemente celebrar un convenio que les haga factible el pago de sus créditos.
3. Debido a la poca doctrina mexicana que sobre esta materia existe y a las omisiones y defectos en que incurre nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al tratar las instituciones que la componen, no es posible proponer definiciones exactas para alcanzar a entender los distintos problemas que se presentan a los estudiosos del derecho concursal, pero si tomamos en cuenta que a últimas fechas ha surgido



en el foro un auge en lo que a juicios de quiebra y de suspensión de pagos se refiere, me siento obligado cuando menos a intentar aportar estos breves estudios y explicaciones a los temas que a mi criterio parecen más interesantes.

4. En esta ocasión el tema estudiado fue el juicio de suspensión de pagos y el fenómeno de la cesación de pagos como presupuesto para la declaración judicial del estado de moratoria legal, y sobre el que en primer término opino que es importante afirmar que no se encontró en la bibliografía consultada, ni en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, un concepto al que pueda apegarme como válido, sino que únicamente surgen aproximaciones doctrinarias e interpretaciones a nuestra legislación concursal
  
5. Con base en el inciso inmediato anterior concluyo que los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, aunque participen de una misma naturaleza, es decir, ambos son juicios concursales, tienen finalidades claramente distintas, ya que los primeros tienden a liquidar el patrimonio del fallido, mientras que los segundos se ocupan de tratar de celebrar un convenio con sus acreedores para efectos de cubrir sus créditos, y por lo mismo la Ley de la Materia exige como presupuesto tanto para la declaración del uno como del otro, que el comerciante cese en el pago de sus obligaciones liquidas y vencidas.

6. Tomando en cuenta que no es aceptable dar el mismo tratamiento al presupuesto consistente en el estado de cesación de pagos para los casos en que se solicite la declaración y constitución del estado de moratoria legal, a diferencia de la solicitud de quiebra, es que afirmamos que nuestra legislación concursal estableció un sistema de presunciones para determinar cuándo un comerciante cesa en sus pagos, contemplando nueve casos concretos en su artículo 2º, pero abriendo la posibilidad a otros supuestos de naturaleza análoga.
7. La trascendencia de precisar qué es el estado de cesación de pagos, en el caso del comerciante que solicite del órgano jurisdiccional la moratoria legal, trae como consecuencia el fijar en qué tiempo se verificó ese estado, que en mi opinión, consiste únicamente en una situación general y continua de incumplimiento de obligaciones liquidadas y vencidas, dejando de lado y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente tesis, los otros supuestos contemplados en la ley de la materia, para que así el juez esté en aptitud de determinar si procede o no la declaración de suspensión de pagos.
8. Completando la idea anterior, propongo que para los casos en que se está en presencia de comerciantes que soliciten la suspensión de pagos, el presupuesto de la cesación de pagos deba entenderse como el estado en que se encuentra el comerciante ya sea persona física o empresa,

por virtud del cual previo acuerdo entre sus factores o dependientes, o en su caso, socios y órganos de administración, prohíbe efectuar pago alguno respecto de las obligaciones líquidas y vencidas a su cargo, ofreciendo una propuesta de convenio preventivo de pago a sus acreedores, para que en el término de ley acuda ante la autoridad competente a solicitar la moratoria legal, en estricta observancia de las reservas y requisitos que en este sentido prevé la Ley Concursal, con independencia de dejar abierta la posibilidad a cualquier interesado de probar lo contrario; es decir, que la entidad comercial con anterioridad a la fecha en que solicitó su moratoria legal ya había incurrido en cesación de pagos.

9. Y finalmente para concluir la interrogante de cuándo debe entenderse que el comerciante cesó en sus pagos, sugiero que se tome como punto de partida el momento hasta en tanto se tome el acuerdo, como ya se dijo, de no efectuar ningún pago ni cubrir obligaciones líquidas y vencidas cuyo contenido no sea laboral o fiscal, por el comerciante y sus factores o por la sociedad y los socios, y donde se apruebe la proposición del convenio preventivo, es decir, la fecha en que se incurriría en estado de cesación de pagos coincidiría necesariamente con el día de la celebración de la asamblea de accionistas, dato que facilitaría computar el término de los tres días que concede la ley para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar el beneficio de la moratoria legal, dejando a salvo las facultades del juez

para cerciorarse de esta situación y respetando los derechos de los interesados para hacer valer lo contrario durante el propio proceso.

## FUENTES CONSULTADAS

### DICCIONARIOS:

- *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*, 20ª. EDICION, ESPASA-CALPE, 1984, MADRID.
- *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, 8ª. EDICION, PORRUA, 1995, MEXICO.

### DOCTRINA:

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, *PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y DEFENSA*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, 1991, MEXICO.
- ALSINA, HUGO, *TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL*, TOMO I, COMPAÑIA ARGENTINA DE EDITORES, 1943, BUENOS AIRES.
- APODACA Y OSUNA, FRANCISCO, *PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA*, EDITORIAL STYLO, 1945, MEXICO.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, 6ª EDICION, PORRUA, 1997, MEXICO.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE, *EL PROCESO CIVIL EN MEXICO*, 15ª. EDICION, PORRUA, 1996, MEXICO.

- BONFANTI, MARIO ALBERTO Y GARRONE, JOSE ALBERTO, *CONCURSOS Y QUIEBRA*, 3ª. EDICION, ABELEDO-PERROT, 1978, BUENOS AIRES.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, *DERECHO PROCESAL*, 2ª. EDICION, HARLA, 1995, MEXICO.
- BRUNETTI, ANTONIO, *TRATADO DE QUIEBRAS*, TRADUCCION DE JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, PORRUA, 1945, MEXICO.
- CAMARA, HECTOR, *EL CONCURSO PREVENTIVO Y LA QUIEBRA*, TOMO I, EDICIONES DE PALMA, 1982, BUENOS AIRES.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL, *DERECHO DE QUIEBRAS*, 3ª. EDICION, HERRERO, 1990, MEXICO.
- DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE, *TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGO*, TOMO III, HARLA, 1992, MEXICO.
- DE PINA, RAFAEL, *ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO*, 24ª. EDICION, PORRUA, 1994, MEXICO.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, 22ª. EDICION, PORRUA, 1996, MEXICO.
- D'ORS, ALVARO, *DERECHO PRIVADO ROMANO*, 5ª. EDICION, EUNSA, 1983, PAMPLONA.
- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, *QUIEBRAS, CULPABLE FRAUDULENTA, ENSAYO HISTORICO DOGMATICO*, 2ª. EDICION, PORRUA, 1981, MEXICO.

- FASSI, SANTIAGO C. Y GEBHARDT, MARCELO, *CONCURSOS Y QUIEBRAS*, 5ª. EDICION, EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DE PALMA, 1996, BUENOS AIRES.
- GARRIGUES, JOAQUIN, *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*, 9ª. EDICION, PORRUA, 1993, MEXICO.
- HARTASANCHEZ NOGUERA, MIGUEL A., *LA SUSPENSION DE PAGOS UN INSTITUTO LEGAL PARA LA CONSERVACION DE LAS EMPRESAS*, PORRUA, 1998, MEXICO.
- LARA PEINADO, FEDERICO, *CODIGO DE HAMMURABI*, EDITORIAL NACIONAL, 1982, MADRID.
- MAFFIA, OSVALDO J., *DERECHO CONCURSAL*, TOMO 1, EDICIONES DE PALMA, 1993, BUENOS AIRES.
- MIGUEL, JUAN LUIS, *RETROACCION EN LA QUIEBRA LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES*, EDICIONES DE PALMA, 1984, BUENOS AIRES.
- NAVARRINI, HUMBERTO, *LA QUIEBRA*, TRAD. POR FRANCISCO HERNANDEZ BORONDO, REUS, 1943, BUENOS AIRES.
- OCHOA OLVERA, SALVADOR, *QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, NOTAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES*, 2ª. EDICION, MONTE ALTO, 1995, MEXICO.
- PALLARES, EDUARDO, *TRATADO DE QUIEBRAS*, PORRUA 1937, MEXICO.
- PIETRO-CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO, *DERECHO CONCURSAL PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS JURISDICCION VOLUNTARIA Y MEDIDAS CAUTELARES*, 2ª. EDICION, TECNOS, 1986, ESPAÑA.

- RAUL, JOAQUIN y JORGE SEOANE, *CONVOCATORIAS, QUIEBRAS Y ARREGLOS PRIVADOS*, 2ª. EDICION, EDITORIAL SELECCIÓN CONTABLE, 1944, BUENOS AIRES.
- RIPERT, GEORGES, *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL*, TOMO V, EDITORIAL TEA, 1954, BUENOS AIRES.
- ROCCO, UGO, *NATURALEZA DEL PROCESO DE QUIEBRA Y DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA QUIEBRA*, 2ª. EDICION, TEMIS, 1982, BOGOTA.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*, TOMOS I Y II, PORRUA, 1996, MEXICO.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, *LA SEPARACION DE BIENES EN LA QUIEBRA*, UNAM, 1978, MEXICO.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, *LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942; CONCORDANCIAS, ANOTACIONES, EXPOSICION DE MOTIVOS Y BIBLIOGRAFIA*, PORRUA, 1996, MEXICO
- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, *JURISPRUDENCIA SOBRE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS*, SUFRAGIO, 1994, MEXICO.
- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, *JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEJICANA*, APENDICE 9, SUFRAGIO, 1996, MEXICO.
- TORRES DE CRUELLES, JOAQUIN y MAS Y CALVET, ROMAN, *LA SUSPENSION DE PAGOS*, 2ª. EDICION, BOSCH, 1995, BARCELONA.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, *CONTRATOS MERCANTILES*, 6ª. EDICION, PORRUA, 1996, MEXICO.



**LEGISLACION:**

- *CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*
- *CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*
- *CODIGO DE COMERCIO.*
- *CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO*
- *LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.*
- *LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.*